



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación

Pública, con acuerdo número 2003040 del 24 de enero de 2003

**EL PRECEDENTE EN LA SCJN. ESTUDIO DE SUS
FINALIDADES A LA LUZ DEL MARCO JURÍDICO
IMPLEMENTADO POSTERIOR A LA REFORMA JUDICIAL
DE 2021**

Tesis para obtener el grado de

Maestro en Derecho Procesal Constitucional

Presenta el

Lic. Benjamín Sánchez Nieto

Director de Tesis

Dr. José María Soberanes Díez

Ciudad de México 2024

*A la Virgen María,
A mi familia.*

ÍNDICE

<i>Introducción</i>	5
1. El precedente judicial en el derecho	7
1.1. Concepto de precedente	8
1.2. “Jurisprudencia”, “precedente” y “tesis” del Semanario Judicial de la Federación	16
1.3. Precedente horizontal y precedente vertical	20
1.4. Ratio decidendi	21
1.5. Obiter dictum	27
1.6. <i>Overruling</i> y <i>distinguishing</i>	29
2. El sistema de precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación	31
2.1. La jurisprudencia en México antes del 11 de marzo de 2021	31
2.2. La reforma constitucional de 11 de marzo de 2021	35
2.3. La reforma de 7 de junio de 2021 a la Ley de Amparo y diversos ordenamientos	47
3. Las finalidades del sistema de precedentes en el sistema jurídico México	56
3.1. La congruencia y uniformidad en el sistema de precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	58
3.1.1. Coherencia, uniformidad y doctrina jurisprudencial.....	58
3.1.2. Problemas de coherencia y uniformidad en una corte suprema	66
3.1.3. ¿La reforma judicial de 2021 contribuye a la coherencia y uniformidad en la SCJN?.....	69
3.1.3.1. Contribuciones de la reforma judicial de 2021 a la coherencia y uniformidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación	70
3.1.3.1.1. Justificación del cambio de criterios mediante argumentos.	70
3.1.3.1.2. Vinculación del tribunal a su propia jurisprudencia, aún si esta se emitió con una integración distinta.....	74
3.1.3.1.3. Consciencia de la obligatoriedad de cada sentencia votada con la mayoría necesaria... ..	76
3.1.3.1.4. La teoría del precedente en sí misma considerada.....	77
3.1.3.1.5. El mensaje que los poderes de la reforma constitucional y legal enviaron al Poder Judicial y la intención que se espera de este.....	78
3.1.3.2. Problemas para la coherencia y uniformidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 80	
3.1.3.2.1. El compromiso de los operadores jurídicos.....	80
3.1.3.2.2. Conocimiento de la teoría del precedente.....	82
3.1.3.2.3. Dualidad de precedentes obligatorios: el derecho internacional y el derecho nacional. 83	
3.1.3.2.4. Consecuencias de no aplicar un precedente (anulación de la sentencia y régimen sancionador).....	101
3.2. La fuerza de los precedentes	113
3.2.1. Concepto de “fuerza”	113
3.2.2. Normativa establecida en la reforma judicial de 2021	117
3.2.3. ¿La reforma judicial de 2021 contribuye a la fuerza de los precedentes de la SCJN?.....	121
3.2.3.1. Contribuciones de la reforma judicial de 2021 a la fuerza de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	121
3.2.3.1.1. El número de casos a resolver necesarios para crear jurisprudencia por precedentes obligatorios.	122
3.2.3.1.2. Las autoridades jurisdiccionales vinculadas a obedecer los precedentes de la Suprema Corte.	133
3.2.3.2. Problemas para la fuerza de los precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación 148	
3.2.3.2.1. El uso de tesis judiciales para difundir los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	149
3.2.3.2.2. Consecuencias de no aplicar un precedente (régimen sancionador)	151

3.2.3.2.3. Votación calificada.....	159
3.3. La protección de derechos en los precedentes.....	163
3.3.1. Conceptos de “protección” y “derechos”.....	164
3.3.2. ¿Cómo es posible determinar que un derecho se encuentra protegido?.....	171
3.3.3. ¿La reforma judicial de 2021 contribuye a la protección de derechos?.....	176
3.3.3.1. Contribuciones de la reforma judicial de 2021 a la protección de derechos.....	176
3.3.3.1.1. Decisiones obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales.....	177
3.3.3.1.2. Protección de derechos en particular.....	178
3.3.3.1.2.1. Derecho a la justicia pronta.....	179
3.3.3.1.2.2. Derecho a la seguridad jurídica.....	181
3.3.3.2. Problemas para la protección de derechos.....	183
3.3.3.2.1. Falibilidad de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	183
Conclusiones.....	188
BIBLIOGRAFÍA.....	191

Introducción

El 11 de marzo de 2021, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer un sistema de precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A lo anterior le sucedió una reforma a la legislación llevada a cabo el 7 de junio de 2021, para adecuar las leyes a los nuevos preceptos constitucionales.

Entre los diversos cambios operados con las modificaciones realizadas por el poder reformador de la Constitución y por el Congreso de la Unión a distintas leyes, este trabajo se centra en el precedente judicial.

El objeto de la presente tesis es analizar las finalidades tenidas en cuenta para implementar el sistema de precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a las normas jurídicas finalmente redactadas e incorporadas al ordenamiento jurídico mexicano, para conocer si el producto normativo acabado es capaz de realizar aquellos objetivos del poder reformador y del legislador.

Para ello, la obra se divide en tres capítulos, los cuales se aproximan al tema en estudio de lo general a lo particular. Así, en el primer capítulo, se estudia la teoría del precedente judicial en el derecho, sin especial referencia a derecho positivo alguno.

En el segundo capítulo, se aborda el funcionamiento de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano antes de las reformas del año 2021 señaladas. Luego, en ese mismo capítulo, se examina el proceso legislativo de 11 de marzo y 7 de junio del mismo año, para conocer las circunstancias, propuestas y debates que se dieron en el contexto de la reforma judicial que se llevó a cabo.

En el tercer capítulo, con los estudios y conocimientos fijados previamente, se analiza el tema central del trabajo: las finalidades en el sistema de precedentes de México. Se identifican los objetivos que el autor extrae de la

lectura del proceso legislativo, sin descalificar o excluir diferentes lecturas que arrojen distintas finalidades, a consideración de otros autores o lectores, tal y como se explica en el propio capítulo.

Luego de identificar las finalidades tenidas en cuenta para implementar un sistema de precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estudian las contribuciones y los problemas que presenta el marco jurídico implementado para conseguir aquellos objetivos que se propusieron en los documentos legislativos.

En las conclusiones se exponen de manera concisa los aspectos positivos y negativos del ordenamiento jurídico para conseguir los fines que se quisieron alcanzar con el precedente judicial, con la consideración final de que la obtención de tales fines es *parcial*, en virtud de los hallazgos a favor y en contra expuestos a lo largo del trabajo.

1. El precedente judicial en el derecho

La importancia que el precedente judicial ha cobrado en la doctrina jurídica queda de manifiesto con las palabras de Taruffo, quien refiere que la sensibilidad a los problemas de aquel ha llevado a la publicación de numerosos ensayos sobre diversos de sus aspectos.¹

El mismo autor informa que la invocación del precedente judicial “se ha convertido en un *mantra*” por la doctrina, la jurisprudencia y por algún legislador, siendo las razones de esto muy variadas, pero con una que sobresale de entre todas: unificar la interpretación y aplicación del derecho para satisfacer un anhelo en la administración de justicia.²

Uno de los aspectos característicos de la tradición jurídica anglosajona es el uso del precedente judicial de manera obligatoria para tomar una decisión jurídica. Esto fue el resultado de una larga evolución, en donde la reiteración de soluciones que se daban a casos previos fue una costumbre de los tribunales ingleses antiguos.³

El estudio del precedente judicial conlleva el examen de distintos conceptos que a continuación se expondrán, a fin de desdoblar el contenido de este tema. Tales conceptos son: precedente horizontal y vertical; *ratio decidendi*; *obiter dictum*; *overruling*; y *distinguishing*. Sin embargo, en primer lugar se abordará el concepto mismo de “precedente”.

¹ Taruffo, Michele, *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de Derecho Procesal*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons, 2012, p. 263.

² Taruffo, Michele, *Aspectos del precedente judicial*, México, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2018, pp. 5-6.

³ Sánchez Gil, Rubén, “El precedente judicial en México. Fundamento constitucional y problemas básicos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 43, julio-diciembre 2020, pp. 382-383.

1.1. Concepto de precedente

“El término de precedente judicial puede ser entendido como el proceso o medio por el cual los juzgadores resuelven, siguiendo las decisiones tomadas en casos previos.”⁴ Esta es una idea sencilla del precedente, sin embargo, el concepto ha sido tratado por otros autores que lo configuran con ideas más o menos robustecidas y cercanas a la enunciada.

Por lo general, y a grandes rasgos, jurídicamente se tiene por ‘precedente’ al criterio jurídico empleado en una resolución judicial que, en términos que adelante precisaré, debe servir como base para decidir casos futuros referentes a tópicos o hechos similares.⁵

Esta definición, precisada por Sánchez Gil, es bastante similar a la expuesta anteriormente y denota la misma idea de manera sencilla.

Lo mismo sucede con la definición que retoma el *Black Law's Dictionary*:

Desde la perspectiva de la teoría del derecho, podemos entender por precedente ‘un caso adjudicado que proporciona un ejemplo o base para un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar.’⁶

Gascón Abellán, al tratar el tema, refiere el concepto de precedente y algunos de los elementos clásicos que lo componen:

⁴ Medina Arellano, María de Jesús, voz de “ratio decidendi” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación *et al.*, 2014, p. 1087.

⁵ Sánchez Gil, *óp. cit.*, p. 381.

⁶ Antemate Mendoza, Miguel Ángel, “El precedente y el (futuro) desarrollo de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Centro de Estudios Constitucionales, 2021. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-precedente-y-el-futuro-desarrollo-de-la-doctrina-constitucional-de-la-suprema-corte-de->

En el lenguaje jurídico el término precedente se usa para designar el *criterio o razón jurídica* en el que se funda la decisión judicial adoptada en un caso anterior sustancialmente igual al que debe decidirse ahora. El precedente, pues, hace referencia no propiamente al caso ni a la decisión provista para el mismo sino al criterio o regla ofrecido para apoyar esa decisión: *la ley del caso*. Ello significa que en una determinada sentencia no constituye precedente cualquier afirmación contenida en ella sino exclusivamente su *ratio decidendi*. En cambio cualquier otra consideración jurídica realizada en la sentencia que no haya sido necesaria para adoptar esa decisión es un *obiter dictum* y no cuenta como precedente.⁷

El concepto aportado por la autora sigue la línea sentada en las ideas anteriores y profundiza en ellas al hacer referencia a la “ley del caso”, así como a los ideas de *ratio decidendi* y *obiter dictum*.

Por su parte, Saavedra Herrera retoma distintos significados del término “jurisprudencia” para hacer ver que los mismos se aproximan al concepto de precedente.

Basta consultar algunos diccionarios jurídicos para encontrar un volumen muy amplio de definiciones de jurisprudencia. [...]. Con todo, en ese universo es posible identificar cuatro acepciones comunes: “ciencia del derecho” (a partir de las raíces latinas de la palabra y de los usos que se le dio en el derecho romano); universo de sentencias o criterios interpretativos de uno o varios órganos jurisdiccionales; conjunto de criterios relacionados con una materia determinada; o

⁷ Gascón Abellán, Marina, “Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo”, en Bernal Pulido, Carlos, *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2018, p. 211.

criterios judiciales específicos susceptibles de aplicarse en la resolución de un caso en proceso de estudio.

Dejando de lado la primera acepción, las restantes tres se asemejan a las formas más recurrentes en las que se utiliza el concepto de precedente judicial. Éste, en su acepción más general, alude a las decisiones de los tribunales que sirven como modelo para decisiones futuras, aunque también al universo de resoluciones emitidas por el conjunto de los tribunales que integran un sistema judicial, o bien al conjunto de sentencias o criterios judiciales aplicables en la resolución de un caso posterior o en el análisis de un nuevo problema jurídico. El contraste entre estos conceptos indica que, en el fondo, ambos hacen referencia a la misma cuestión: la posibilidad de que, como resultado de la función de resolver conflictos jurídicos a partir de la aplicación e interpretación de normas indeterminadas, los Jueces generen criterios que produzcan efectos jurídicos más allá de los casos que les dieron origen.⁸

El diccionario panhispánico del español jurídico define al precedente judicial como: “Contenido esencial de la argumentación llevada a cabo por un tribunal para adoptar su decisión en un caso anterior, que se invoca como pauta a seguir o criterio.”⁹

Pulido Ortiz define al precedente judicial luego de diferenciarlo de la “regla del precedente”:

Existe una distinción básica entre la *regla de precedente* y los *precedentes judiciales* [...]. La regla de precedente se refiere a la norma del sistema jurídico que define el funcionamiento normativo de los

⁸ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, “El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México”, en Bernal Pulido, *óp. cit.*, p. 287.

⁹ Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023, “precedente judicial”. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/precedente-judicial>.

precedentes judiciales. Los precedentes judiciales, por otro lado, son normas generales originadas en una decisión judicial que resultan relevantes para la toma de decisiones jurídicas futuras.¹⁰

El mismo autor refiere que la regla de precedente puede dar dos funciones normativas a los precedentes judiciales: una función persuasiva, cuando sirven de criterio para la acción o decisión, sin que el ordenamiento contenga alguna exigencia de que los apliquen; y una función normativo-autoritativa, que los dota de un carácter vinculante y exige de los individuos su aplicación. Así pues, la regla de precedente es una regla secundaria (conforme a la caracterización de Hart)¹¹ que define las condiciones para crear, modificar o derogar precedentes judiciales, sin regular directamente la conducta.¹²

Por su parte, el precedente judicial —explica el jurista mencionado— cumple una función normativo-autoritativa al exigir determinadas conductas con independencia de las consideraciones de las personas acerca de su contenido (dicha función dependerá de la respectiva regla de precedente).

El precedente “es una norma jurídica general y abstracta que proviene de una decisión judicial” y la regla de precedente supone que los jueces tienen el poder de crear esta clase de normas. El ámbito objetivo de aplicación del precedente es el conjunto de casos que este controla, el cual puede ser más o

¹⁰ Pulido Ortiz, Fabio Enrique, “¿Es necesaria la regla del precedente?”, *Problema. Anuario De Filosofía Y Teoría Del Derecho*, México, Número 16, enero-diciembre de 2022, p. 131.

¹¹ Pulido Ortiz explica que los tipos de reglas, conforme a Hart, son: primarias y secundarias. Las primarias exigen la realización o no realización de ciertos tipos de acciones y contienen los siguientes elementos: el contenido de la regla o tipo de acción regulada, la clasificación deóntica de la acción (obligatoria, facultativa, prohibitiva) y los sujetos vinculados. Las secundarias, por su parte, definen cómo identificar, crear, modificar, derogar o aplicar otras reglas, y existen tres tipos de ellas: 1. De cambio, que establecen los procedimientos para modificar las reglas primarias; 2. De adjudicación, que establece quién y cómo se resuelven los conflictos en la aplicación de las reglas primarias; 3. De reconocimiento, que establece los criterios de pertenencia e identificación de normas en un sistema jurídico. (Pulido Ortiz, Fabio Enrique, *Jueces y Reglas. La autoridad del precedente judicial*, Colombia, Universidad de La Sabana, 2018, pp. 19-20)

¹² *Ibidem*, pp. 20-21.

menos amplio, de conformidad con el número de casos que regule. La fuerza del precedente, por su parte, depende del tipo y extensión de razones que se pueden utilizar para no seguirlos, es decir, el conjunto de razones capaces de superar el carácter vinculante del precedente.¹³

El precedente hace alusión a “una sentencia anterior que establece un criterio a tener en cuenta”, según Beloso Martín, quien agrega –siguiendo a Gascón Abellán–, que se puede considerar como un género de motivación especial formulado en el sentido de que se debe interpretar y aplicar el derecho conforme a criterios que, por considerarse correcto, se está dispuesto a utilizar en todos los casos iguales que pueden ocurrir en el futuro.

Lo anterior, sin que –como ha referido el Tribunal Constitucional de España– mediante cambios normativos se pueda dar un trato desigual a lo largo del tiempo, dado que la igualdad ante la ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en el que nacieron, deban ser tratadas igual, ya que ese proceder incidiría en las competencias atribuidas constitucionalmente al legislador e impactaría en la natural y necesaria evolución del ordenamiento.¹⁴

Pierluigi Chiassoni explica que la expresión de “precedente judicial” puede referirse a:¹⁵

1. Precedente-sentencia: resolución judicial como un todo –la sentencia, incluyendo la ratio decidendi o holding, más las determinaciones individuales para el caso individual que nos ocupa–, dictada con

¹³ *Ibidem*, pp. 61, 105, 106.

¹⁴ Bellos Martín, Nuria, “Del precedente judicial a los precedentes obligatorios: ¿ventaja o amenaza para los tribunales inferiores?”, *Revista interdisciplinar de direito faculdade de direito de Valença*, Valencia, v. 16, n. 1, jan./jun, 2018, pp. 268-269.

¹⁵ Chiassoni, Pierluigi, “La filosofía del precedente: análisis conceptual y reconstrucción racional”, en Bernal Pulido, Carlos, Bustamante, Thomas, (eds), *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 24-25.

anterioridad “t-1”, efectivamente publicada (de tal manera que sea susceptible de ser conocida y utilizada en el futuro por litigantes y jueces de una determinada jurisdicción), y que tratan los mismos, o similares, tipos de hechos y cuestiones que se deben resolver en esta ocasión “t”.

2. Precedente-*ratio decidendi*: precedente judicial consiste, de manera más precisa, en una sola *ratio decidendi* o *holding*, de una sentencia dictada con anterioridad “t-1”, efectivamente publicada, y que trata los mismos, o similares, tipos de hechos y cuestiones que se deben resolver en esta ocasión “t”.
3. Precedente-mandato: consiste, otra vez, más precisamente, en las determinaciones individuales de una sentencia dictada con anterioridad “t-1”, efectivamente publicadas, y que tratan los mismos, o similares, tipos de hechos y cuestiones que se deben resolver en esta ocasión “t”.

Arriagada Cáceres también trata el concepto de precedente y reflexiona que la teoría del derecho ha mostrado la equivocidad de ese término en contextos jurídicos. Así, se puede llamar precedente a un caso judicial, a una sentencia judicial, a una decisión judicial o al criterio, *ratio decidendi* o norma que apoya la decisión. Agrega que suelen considerarse precedentes no solo aquellos vinculantes, sino también los que son únicamente persuasivos, conforme a un criterio de clasificación de su fuerza, relevancia o importancia en la justificación de las decisiones sucesivas. La autora plantea la duda sobre la posible contradicción en la enunciación de “precedentes no vinculantes”, para luego aceptar que los “precedentes” son “normas empleadas en las sentencias judiciales para la solución de casos específicos que tienen *alguna relevancia* para la solución de casos específicos similares”, y asume que su empleo tiene

lugar en la justificación interna o externa de la conclusión que fundamenta la decisión adoptada en la sentencia judicial para solucionar un caso.¹⁶

En otro lugar, la autora, junto con Núñez Vaquero, definen al precedente como decisiones jurisdiccionales de carácter autoritativo, que contienen alguna norma dotada de relevancia normativa para decidir casos similares posteriores, y agregan que se atribuye relevancia normativa a algunas de las normas generales empleadas en la justificación de alguna decisión previa para la justificación de la decisión de un caso posterior similar. Añaden que un precedente es una decisión jurisdiccional que contiene una norma general relevante para decisiones jurisdiccionales posteriores sobre casos similares.¹⁷

Con las definiciones anteriores es posible ver una idea común de lo que es el concepto bajo estudio:

- Es un proceso, medio, sentencia, criterio jurídico, caso, razón jurídica, decisión, contenido esencial de la argumentación, norma general;
- Usado por un tribunal, por los jueces;
- En una resolución o sentencia judicial;
- Con la finalidad de: resolver siguiendo las decisiones tomadas en casos previos; establecer un criterio a tener en cuenta; decidir un caso futuro referente a tópicos o hechos similares; servir de ejemplo para un caso futuro que involucre una cuestión de derecho similar; producir efectos jurídicos más allá del caso que le dio origen; ser invocado como pauta o criterio a seguir; tomar decisiones futuras; solucionar casos específicos

¹⁶ Arriagada Cáceres, María Beatriz, “Las dos caras del precedente vinculante”, en Núñez Vaquero, Álvaro, *et al.* (coords.), *Teoría y práctica del precedente judicial*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 367-368.

¹⁷ Núñez Vaquero, Álvaro, Arriagada Cáceres, María Beatriz, “¿Es la aplicación del precedente una condición necesaria de su existencia? Un examen desde la teoría analítica del derecho”, *Revista Ius et Praxis*, Chile, N°1, año 27, 2021, pp. 75-76.

similares; persuadir, sin ser vinculante, en la justificación de decisiones sucesivas.

Las definiciones anteriores giran alrededor de ideas similares en cuanto a lo que es el precedente, quién lo utiliza, en dónde hace uso de él y con qué finalidad lo emplea. Sin embargo, la uniformidad a este respecto no significa que el precedente judicial esté exento de cuestiones debatibles y argumentales, como se verá más adelante. Estos elementos brindados por distintos autores muestran, no obstante, que existe una noción concordante en cuanto a lo que el precedente significa.

Cabe señalar también la postura que pueden adoptar los operadores jurídicos frente a un precedente. Conviene distinguir tres de estas actitudes:¹⁸

1. **Aplicar:** un juzgador puede usar un precedente para resolver un caso concreto, mediante un ejercicio de subsunción; el operador, en este caso, constata el problema jurídico a resolver en un asunto y lo contrasta con el contenido del precedente vinculante, a efecto de determinar su uso. Si de ese ejercicio de constatación se obtiene como resultado la viabilidad de utilizar el precedente, entonces se emplea este para resolver la controversia.
2. **Seguir:** una decisión jurídica aplicable para casos futuros es capaz de generar una doctrina en torno al tema interpretado. El desarrollo de esta doctrina puede recaer en una diversidad de operadores jurídicos que participan en el futuro de la existencia del precedente. Ellos, al hacer uso del referido precedente, lo perfeccionan, mejoran, precisan y desarrollan de una manera más completa y acabada. Este comportamiento frente al precedente ha sido reconocido en la práctica jurídica. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

¹⁸ Agradezco al Dr. José María Soberanes Díez por hacerme notar esta cuestión con su lectura y observaciones del trabajo.

interpretar el concepto de “interés legítimo” para efectos del juicio de amparo, declaró que todos los supuestos de ese concepto debían ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores, puesto que “el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones [...]”.¹⁹

3. **Distinguir:** más adelante se abordará la cuestión del *distinguishing* y del *overruling* como técnicas interpretativas, sin embargo, cabe destacar que un operador jurídico puede determinar la no aplicación del precedente para un asunto en virtud de las diferencias que existen entre ambos (el precedente y el caso que se pretende resolver). Por ello, no se resuelve el asunto con el criterio obligatorio, sino que se determina la no aplicación de dicho criterio y, en consecuencia, se debe evaluar el caso concreto a fin de encontrar la respuesta propia y adecuada para él.

1.2. “Jurisprudencia”, “precedente” y “tesis” del Semanario Judicial de la Federación

En el sistema jurídico mexicano, destaca la publicación y consulta de tesis en el semanario judicial de la Federación. Sobre este aspecto, es relevante distinguir entre los conceptos de “jurisprudencia”, “precedente” y “tesis” publicadas en este medio de difusión.

En opinión de Sandra Gómora Juárez:

El hecho de que lingüísticamente, la institución que estudiamos sea conocida como ‘precedente’ en los sistemas jurídicos del common law

¹⁹ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013 el 5 de junio de 2014, p. 45.

o como ‘jurisprudencia’ en los sistemas jurídicos de derecho continental o legislado, es irrelevante para este estudio conceptual, ya que la naturaleza del precedente va más allá de contingencias lingüísticas o de cualquier otro tipo: la naturaleza está determinada por las propiedades necesarias, y no por las propiedades contingentes de ese algo.²⁰

Con base en lo anterior, se puede apreciar que, propiamente, no existe una diferencia esencial entre ambos vocablos más allá de las palabras, con las cuales se hace referencia a una misma noción o idea.

Camarena González, en un trabajo anterior a la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021 que estableció el sistema de precedentes en México, refirió que el país ya contaba con una doctrina legislativa del precedente por mandato constitucional, pues el artículo 14 de la Constitución Política, en su párrafo cuarto, establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la *interpretación* jurídica de la ley, y a falta de esta, debe fundarse en los principios generales del derecho. Asimismo, el artículo 94 disponía que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.²¹

También explicó que se podía afirmar la existencia de una doctrina de jurisprudencia y otra de precedente. La primera regulaba los criterios contenidos en resoluciones de juicios de amparo que adquieren carácter vinculante. La segunda hace lo mismo pero en relación con sentencias contenidas en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.²²

Lo anterior no parece mermar las afirmaciones de Gómora Juárez, en el sentido de que ambos conceptos continúan haciendo referencia a la misma

²⁰ Gómora Juárez, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 33.

²¹ Camarena González, Rodrigo, “La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Bernal Pulido, *óp. cit.*, p. 105.

²² *Ibidem*, p. 106.

esencia expuesta en el apartado previo: un proceso, medio, sentencia (etc.) usado por un tribunal en una resolución judicial con la finalidad de resolver siguiendo las decisiones tomadas en casos previos; establecer un criterio a tener en cuenta; etc.

Ahora bien, la “tesis” judicial se refiere a un criterio jurídico para un caso concreto, y se redacta con la estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describe las circunstancias que constituyen el ámbito de aplicación de la regla, así como una consecuencia jurídica donde se establece la solución normativa.

En ese sentido se prevé en el “Acuerdo General Plenario 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.”²³ El medio de difusión de las tesis es el Semanario Judicial de la Federación.

El semanario referido fue creado por decreto presidencial de Benito Juárez el 8 de diciembre de 1870, con la finalidad de dar a conocer las decisiones tomadas por la Suprema Corte. Comenzó a publicar la jurisprudencia en 1871 y en 1875 se detuvo por razones administrativas y financieras. Entre 1875 y 1880 no apareció el semanario, sino hasta 1881. En sus inicios, la publicación de los criterios jurídicos era imprecisa o no existía publicación alguna.²⁴

En la actualidad, en México, los tribunales que resuelven un caso, si este es lo suficientemente relevante, formulan la tesis que deriva de él, la cual remiten a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y

²³ Acuerdo General Plenario 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, México.

²⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX. 1888-1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, pp. 54-55.

Sistematización de Tesis, perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, dependiendo de su obligatoriedad, existen dos tipos de tesis: aisladas y de jurisprudencia. Las tesis aisladas contienen un criterio orientador, por lo que los órganos jurisdiccionales a quienes se dirige no están obligados a aplicar lo establecido en ellas. Las tesis de jurisprudencia, por el contrario, sí constituyen un criterio obligatorio a seguir para los órganos jurisdiccionales que se encuentran vinculados por el sistema de jurisprudencia establecido en el orden jurídico mexicano.

Es importante recalcar que la tesis contiene una referencia al criterio jurídico de un caso concreto; se compone de los hechos relevantes de un caso y las razones o criterio jurídico utilizado para resolver el mismo. En ese sentido, la tesis no constituye (o no debe constituir) un caso diverso o un criterio jurídico novedoso y ajeno a un caso concreto ya resuelto. Debe ser un fiel reflejo de este, una reducción precisa de un asunto judicial. Con base en lo anterior, es posible observar que la tesis no es un precedente en sí mismo, sino que refleja este.

La tesis judicial es una forma de expresar la jurisprudencia de los tribunales facultados para emitirla (Suprema Corte, plenos regionales y tribunales colegiados de circuito), en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Constitución y la Ley de Amparo. Así, la jurisprudencia por precedentes obligatorios, por reiteración o por contradicción de criterios es difundida mediante las tesis.

Piénsese, por ejemplo, en el supuesto de creación de un nuevo criterio de jurisprudencia que aún no ha sido difundido, por estar en trámite la elaboración de la tesis y su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Este ejemplo ilustra claramente la diferencia que existe entre la sentencia que contiene un criterio obligatorio y la tesis que recoge este criterio.

La sentencia existe aunque aún no haya sido elaborada la tesis. En otras palabras, el precedente existe, sin que precise de la tesis para ello.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana inclusive se ha ocupado de resolver problemáticas que han surgido con motivo del uso de las tesis judiciales y ha esclarecido que si ese tribunal se percata de que la publicación difundida no es un reflejo fiel de los criterios jurídicos sostenidos en las ejecutorias de les dan origen, está facultado para corregir su redacción, ya que, de lo contrario, se daría lugar a la aplicación errónea de la jurisprudencia.²⁵ También ha señalado que ante la inexistencia de una ejecutoria que avale la compilación, sistematización y publicación de una tesis, debe informarse esa situación a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que tome conocimiento de ello y difunda la inexistencia material y legal de la tesis.²⁶

1.3. Precedente horizontal y precedente vertical

La clasificación de los precedentes en horizontales y verticales atiende a responder a la pregunta de para quién es obligatorio seguir precedente. En el precedente vertical consiste en la obligación de los tribunales inferiores de obedecer las decisiones previas de sus superiores jerárquicos y, en palabras de Frederick Schauer, “esta relación de inferior a superior en la ‘cadena de mando’ suele entenderse como vertical”.²⁷

Por su parte, el mismo autor explica que el precedente horizontal consiste en la obligación de un tribunal de seguir sus propias decisiones anteriores. La relación es horizontal porque “es entre un tribunal ahora y *el*

²⁵ Tesis: 2a. LII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

²⁶ Tesis: 2a./J. 184/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

²⁷ Schauer, Frederick, *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 52.

mismo tribunal en el pasado”. El tema, en este punto, no versa sobre la existencia de tribunales superiores e inferiores, sino en una jerarquía artificial impuesta del pasado al futuro. La decisión tomada en el pasado es superior, no por provenir de un tribunal superior, sino por ser anterior. Esto suele conocerse como *stare decisis*, que significa “quédese con lo ya decidido”.²⁸

Se dice también que el precedente horizontal puede hacer referencia a dos cuestiones diferentes, siendo la primera de ellas la precisada en el párrafo anterior, conocida como “autoprecedente”. La segunda noción comprendida bajo la idea de precedente horizontal es la utilización, por parte de un tribunal, de un criterio derivado de una decisión emanada de otro tribunal del mismo nivel jerárquico.²⁹

1.4. Ratio decidendi

El sistema de precedentes se compone de dos elementos:

1. la *ratio decidendi* (“la razón para la decisión”); y
2. el *obiter dictum* (“dicho sea de paso” o “a propósito de”).

El primer concepto en mención hace referencia al elemento vinculante y obligatorio del precedente judicial. En un caso, el juzgador expone los hechos probados durante el procedimiento y después aplica el principio normativo sobre los hechos probados para pronunciar el razonamiento jurídico de la resolución judicial, o sea, la *ratio decidendi*. Es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto, por el cual, el juez fundamenta su resolución a un caso particular. La *ratio decidendi* es el único elemento de una decisión judicial que adquiere autoridad en un precedente, pues es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta; la razón en la que se basa la decisión

²⁸ Ídem.

²⁹ Martínez Verástegui, Alejandra, “El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Bernal Pulido, *óp. cit.*, p. 153.

judicial del caso. Así pues, es el principio normativo obligatorio para casos posteriores llevados ante la misma jurisdicción, ya que cobra fuerza vinculante, y debe ser aplicada por los tribunales del mismo rango o jerarquía inferior.³⁰

La distinción entre los hechos y el principio normativo subyacente (*ratio decidendi*) es completa y crucial para los juzgadores, ya que es el elemento que tendrán que aplicar en decisiones futuras. Identificar debidamente el principio normativo es una labor trascendental para evitar consecuencias jurídicas no deseada. Cross y Harris mencionan que la *ratio decidendi* es la regla normativa expresa o implícitamente abordada por el juez como una instancia necesaria para llegar a su conclusión, la cual se adopta en la línea del razonamiento del juzgador. Es generalmente aceptada la noción de que la *ratio decidendi* es lo que se determina como el principio normativo subyacente por los tribunales en casos posteriores, y no el principio que fue considerado por el juzgador en el caso original.³¹

Ahora bien, Pierluigi Chiassoni hace ver que, no obstante la investigación realizada en torno a la *ratio decidendi*, una “verdad incómoda” es que el concepto adecuado aún es buscado, puesto que pueden ser aplicadas diversas definiciones al mismo tiempo, tales como:

- (RD1) el elemento en la sentencia que representa la premisa necesaria, la proposición lógicamente necesaria para decidir el caso;
- (RD2) el principio jurídico, en una sentencia, que es suficiente para decidir el caso;
- (RD3) los argumentos necesarios o suficientes para resolver el caso;
- (RD4) la norma (regla, principio) que representa, alternativamente: (a) la condición necesaria y suficiente, (b) la condición suficiente pero no

³⁰ Medina Arellano, María de Jesús, voz de “ratio decidendi” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al. (coords.), *Diccionario... cit.* p. 1087.

³¹ Ídem.

necesaria, o incluso (c), cualquier condición necesaria pero no suficiente de la resolución;

(RD5) la norma para los hechos del caso, que surge a partir de un análisis textual del precedente-sentencia. En este escenario, la juez que resolvió el caso estableció y/o siguió una norma, sin que importe lo que ella haya declarado o pensado haber declarado;

(RD6) la norma para los hechos del caso que el juez que dictó la sentencia ha establecido y/o seguido mediante una declaración expresa, o mediante la implicación tácita;

(RD7) la norma para los hechos del caso que el juez expresa o implícitamente consideró necesaria para resolver el caso;

(RD8) la norma para los hechos relevantes del caso –de acuerdo a las normas, hechos y precedentes aplicables– que el juez que resolvió el caso debería de haber establecido o seguido para decidir el caso adecuadamente;

(RD9) la norma para los hechos relevantes del caso que, de acuerdo al juez posterior J-p, el juez anterior J-a, que decidió el caso, creyó establecer y/o seguir;

(RD10) la norma para los hechos relevantes del caso que, de acuerdo al juez posterior J-p, el juez anterior J-a que decidió el caso, efectivamente estableció y/o siguió, independientemente de lo que el juez haya querido hacer;

(RD11) la norma para los hechos relevantes del caso que los jueces posteriores J-pp, deberían haber visto como la ratio establecida por el juez anterior J-a, en el correspondiente precedente-sentencia.³²

³² Chiassoni, *óp. cit.* pp. 31-32.

En el *common law*, las razones para decidir son importantes porque la decisión no se trata solo de las partes, sino que interesa a los jueces encargados de dar coherencia a la aplicación del derecho, y también a los justiciables, a fin de brindarles seguridad jurídica y previsibilidad. Así pues, la necesidad de conocer el significado de un precedente se satisface en su fundamentación, es decir, en las razones por las cuales se decidió de cierta manera.³³

La razón de decidir es la tesis jurídica, la interpretación de la norma consagrada en la decisión. No se confunde con la fundamentación, porque se encuentra en ella. Además, la fundamentación puede contener varias tesis jurídicas y considerarlas de manera distinta, sin prestar atención de la misma manera a todas. Asimismo, la decisión no posee únicamente tesis jurídicas, sino también enfoques periféricos irrelevantes aunque necesarios en la decisión del caso.³⁴

La *ratio decidendi*, en el *common law*, es extraída a partir de los elementos de la decisión. Es la que se vuelve obligatoria, vinculando a la magistratura y dotando de seguridad jurídica a las decisiones.³⁵

El concepto bajo estudio siempre fue muy discutido. La doctrina del *common law* ha tratado sobre la interpretación del precedente. La idea de interpretación del precedente no busca revelar el contenido del texto, sino identificar el significado formal de sus porciones, las cuales se extraen de determinados efectos, como el efecto vinculante u obligatorio. El acto de interpretar un precedente no se confunde con interpretar la ley. La preocupación, en el caso del precedente, está en la delimitación de su *ratio*. Es

³³ Marinoni, Luiz Guilherme, *Precedentes obligatorios*, Perú, Palestra Editores, 2013, pp. 257-258.

³⁴ *Ibidem*, p. 258.

³⁵ *Ibidem*, p. 259.

tarea de un tribunal analizar la aplicación de un precedente al caso concreto, y en ese deber, más que interpretar, razona por analogía.³⁶

No hay acuerdo tampoco en el *common law* sobre el método capaz de identificar la *ratio decidendi*. En este punto destacan la prueba de Wambaugh y el método de Goodhart:

- **Prueba de Wambaugh:** la *ratio decidendi* es una regla general, en cuya ausencia, el caso sería decidido de una forma distinta. Si la nueva proposición introducida da como resultado que el caso sea decidido de la misma manera, entonces la proposición original representa *obiter dictum*. Se ha criticado a esta postura que es falsa, por ejemplo, en el caso de precedentes que sostienen una decisión con distintos fundamentos que aisladamente pueden sostener la misma conclusión.³⁷
- **Método de Goodhart:** propone identificar la *ratio decidendi* mediante la verificación de los hechos tratados como fundamentales o materiales por el juzgador y la decisión que en ellos se basó; se deben determinar todos los hechos del caso, y luego, identificar cuáles de esos hechos admitió el juez como fundamental para decidir, pero la *ratio*, más allá de los hechos considerados por el juez como materiales, también es importante la decisión que se fundó en ellos.³⁸

También importa, como se ha visto anteriormente, quién define la *ratio decidendi*, si el órgano que crea el precedente o un órgano posterior que indaga sobre su aplicación. Aunque sea definida por el tribunal que crea el precedente, ello no exime a los futuros jueces de comprender la *ratio* en los nuevos casos que juzguen.³⁹ Suponer que el tribunal posterior crea el precedente genera un efecto no deseable para la seguridad jurídica, pues se generarían dos *ratio*

³⁶ *Ibidem*, pp. 259-260.

³⁷ *Ibidem*, pp. 260-261.

³⁸ *Ibidem*, pp. 261-263.

³⁹ *Ibidem*, pp. 268-269.

decidendi: una elaborada por el juez en el caso primigenio, y otra, creada por el juez del nuevo caso.⁴⁰

Al debate sobre lo que constituye la *ratio decidendi*, Duxbury aporta que es lo que el tribunal afirma como la interpretación correcta de la ley, y no la ley en sí misma (lo cual puede caber dentro de ciertas definiciones amplias dadas por la doctrina); es lo que el juez acredita que constituye la mejor interpretación de la ley.⁴¹

En México, como quedó establecido previamente, la redacción de tesis y su posterior difusión en el Semanario Judicial de la Federación tiene cierta vinculación con las técnicas vistas en este apartado. Partiendo de que los propios tribunales redactan las tesis judiciales que serán publicadas en el Semanario, se tiene que ellos mismos identifican y establecen cuál es la *ratio decidendi* de sus resoluciones.

A lo anterior debe agregarse la participación de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la cual, al recibir un proyecto de tesis, verifica que la misma *corresponda con la ejecutoria enviada*, entre otras cosas.⁴² Inclusive, puede omitir la publicación de una tesis aislada o de jurisprudencia, emitida por un tribunal colegiado de circuito, si es idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada o de jurisprudencia de un tribunal de jerarquía superior (por ejemplo, la Suprema Corte) o de otro tribunal colegiado del mismo circuito.⁴³

⁴⁰ *Ibidem*, p. 269.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 269-270.

⁴² Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo 10, fracción I.

⁴³ *Ibidem*, art. 15.

1.5. Obiter dictum

El *obiter dictum*⁴⁴ (“dicho sea de paso”, “a propósito de”) es el análisis, razonamientos y principios utilizados por el juzgador en un caso concreto, sin que constituyan el principio normativo sobre el que se basa la decisión, por lo que no representa la parte obligatoria del precedente ni es vinculante para los casos posteriores. No obstante, posee una fuerza persuasiva para controversias futuras a resolver por las cortes. Estos razonamientos no son vinculantes hacia el futuro porque no son estrictamente relevantes para el caso concreto, pero el juzgador puede tomar en cuenta los razonamientos hipotéticos plasmados como *obiter dictum*, para resolver un caso concreto futuro, si lo cree conveniente.⁴⁵

Marinoni informa que la discusión sobre el significado de *obiter dictum* es tan antigua y difícil como la del significado de *ratio decidendi*, porque el primer concepto está ligado al segundo. Refiere que en el siglo XVII se entendía que *obiter dictum* no era una opinión judicial, prevaleciendo esta idea hasta el siglo XIX; era un argumento extrajudicial, a pesar de ser pronunciado por un tribunal.⁴⁶ Rupert Cross pregunta si es posible ver en el *obiter dictum* más de una proposición de derecho que no forman parte de la *ratio decidendi*, y responde que no, aunque deban considerarse las varias especies de *obiter* y los diversos grados de autoridades.⁴⁷

Agrega que, para dilucidar si una cuestión constituye *ratio decidendi* u *obiter dictum*, debe indagarse sobre la necesidad, o no, de su enfrentamiento a fin de llegar a la decisión. Algunas cuestiones son innecesarias para arribar a la

⁴⁴ Dicta en plural y dictum en singular, como abreviaturas de *obiter dicta* y *obiter dictum*, respectivamente. (Magaloni Kerpel, Ana Laura, *Derecho constitucional en movimiento. El precedente judicial norteamericano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales, 2021, p. 152).

⁴⁵ Medina Arellano, María de Jesús, voz de “Obiter dictum” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al. (coords.), Diccionario... cit.*, p. 957.

⁴⁶ Marinoni, *óp. cit.*, p. 271.

⁴⁷ *Ídem.*

decisión, lo cual las identifica indudablemente como *obiter dicta*. Duxbury enseña que son *obiter dicta* las cuestiones que no son necesarias al resultado, las que no están conectadas con los hechos del caso o las que están dirigidas a un punto que ninguna de las partes buscó argumentar. Asimismo, Robert Summers explica que los *dicta* más común en Estados Unidos son las declaraciones del tribunal sobre cuestiones que no está realmente decidiendo o fue llamada a decidir. No obstante lo anterior, hay puntos que, aunque no tienen que ver con el caso que está siendo juzgado, tienen una relación íntima con el caso *sub judice*.⁴⁸

Aunque no tenga efecto obligatorio, los *obiter dictum* que se aproximan a la *ratio decidendi* tienen un efecto persuasivo bastante fuerte. A este respecto, la doctrina habla de *judicial dictum* y *gratis dictum*, en atención al efecto persuasivo que tienen los pronunciamientos judiciales, dejando el título de *obiter dictum* a las proposiciones que versan sobre cuestiones no relevantes y periféricas.⁴⁹

Ramos Sobarzo expone que el *obiter dicta* es el elemento no tan protagónico del precedente, y señala que son los elementos de una sentencia expresados de manera incidental o colateral, los cuales no se refieren al aspecto fundamental de la decisión. Cross refiere que el término generalmente es usado para referirse a las observaciones irrelevantes que, por lo general, consisten en afirmaciones realizadas en el curso de la exposición de los argumentos que justifican la decisión, y también señala que los *dicta judicial* se refieren a temas colaterales relevantes.⁵⁰

El *obiter dicta* –continúa explicando el autor– puede tener diversas categorías sobre su vinculación y, en un momento dado, puede presentar

⁴⁸ *Ibidem*, p. 273.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 276-277.

⁵⁰ Ramos Sobarzo, Arturo, *Bases para una teoría del precedente judicial*, s.l.i, s.e., s.a., p. 15. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/de545e586eefca9.pdf>.

problemas sobre su identificación y distinción de la *ratio decidendi*. También agrega que el fenómeno de distinción entre *ratio* y *obiter* podía encontrarse en el derecho mexicano –antes de la reforma del año 2021– en la distinción de tesis aisladas y jurisprudencias. Así, las tesis aisladas establecían un camino seguido por tribunales de jerarquía inferior.⁵¹

Se ha definido igualmente al *obiter dictum* como cualquier otra consideración jurídica realizada en una sentencia que no haya sido necesaria para adoptar esa decisión y no cuenta como precedente.⁵²

1.6. *Overruling* y *distinguishing*

El *overruling* significa la “abrogación de una regla enunciada en un juicio anterior y la sustitución con una nueva regla”, es decir, se elimina del sistema la regla elaborada por el tribunal.⁵³ Permite revocar o derogar un precedente y establecer una nueva regla para justificar una decisión. Contiene dos pasos: revocación y creación. Además, puede llevarse a cabo de manera implícita o explícita. La revocación expresa ocurre si el tribunal declara que está revocando un precedente en virtud de uno nuevo. La revocación implícita se da si un precedente anterior es incompatible con una *ratio decidendi* establecida en una decisión posterior.⁵⁴

En relación con el uso de esta técnica, se ha dicho que es grave que un tribunal constitucional la emplee con “demasiada alegría”, pues no deberían abandonarse los precedentes sin importantes razones, aunado a que los

⁵¹ *Ibidem*, p. 16.

⁵² Gascón Abellán, *óp. cit.*, p. 211.

⁵³ Pennicino, Sara, voz de “*Overruling*” en Ferrer Mac-Gregor, *Eduardo, et al. (coords.), Diccionario... cit.*, pp. 980-981.

⁵⁴ Martínez Verástegui, Alejandra, “El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Bernal Pulido, *óp. cit.*, pp. 156-157.

tribunales constitucionales tienen un amplio espacio de discrecionalidad, en virtud de que la constitución de un Estado es un texto abierto e indeterminado.⁵⁵

El *distinguishing*, por su parte, significa sostener que el caso a resolver es sustancialmente diferente a un precedente judicial, por lo que no es posible aplicar la *ratio decidendi*. Existe una distinción *débil* si el tribunal afirma que una *ratio decidendi* no es aplicable a un caso concreto. Existe una distinción *fuerte* si el caso sí encuadra en la *ratio decidendi* de un precedente, pero existen características no previstas en la propia *ratio decidendi* que hacen su uso inadecuado, por lo que debe aplicarse una *ratio* distinta o una excepción a la regla del precedente.⁵⁶

La distinción no significa que un tribunal pueda apartarse de un precedente de manera arbitraria. Debe existir una diferencia en el caso concreto a resolver que sea relevante y que se justifiquen las razones por las cuales hacer uso de la *ratio decidendi* sería inadecuado.⁵⁷

⁵⁵ Gascón Abellán, Marina, “Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo”, en Bernal Pulido, *óp. cit.*, p. 221.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 155.

⁵⁷ *Ídem*.

2. El sistema de precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

2.1. La jurisprudencia en México antes del 11 de marzo de 2021

Un breve recorrido en la historia de la jurisprudencia muestra los cambios que ha tenido desde la constitución de 1917 hasta el sistema que estuvo vigente antes de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación del 11 de marzo de 2021. A continuación, se verán algunos esbozos del tema para contextualizar de mejor manera el cambio que significó aquella reforma.

Durante la discusión de la constitución de 1917, la jurisprudencia ocupó el voto particular del diputado José María Truchuelo, durante la sesión de 22 de enero de 1917. Él señaló la necesidad imperiosa del juicio de amparo, que hacía respetar los principios constitucionales y, entre otras cosas, hacía ostensible al poder judicial, el cual mantenía el equilibrio de las fuerzas de todo gobierno democrático.⁵⁸

La Ley de Amparo de 1936 regulaba la jurisprudencia de la siguiente manera:⁵⁹

- La jurisprudencia en ejecutorias de amparo solo podía referirse a la constitución y demás leyes federales.
- Las ejecutorias constituían jurisprudencia si lo resuelto en ellas se sustentaba en 5 sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, por un mínimo de 4 ministros tratándose de las Salas, y de 11 ministros tratándose del pleno.
- Tratándose de juicios de amparo o controversias sobre leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, la

⁵⁸ La jurisprudencia en México, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp 72-73.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 76-77.

jurisprudencia era obligatoria para magistrados de circuito, jueces de distrito, tribunales de los estados, distrito y territorios federales y juntas de conciliación y arbitraje.

- La corte podía contrariar su propia jurisprudencia si tenía razones para variarla, y estas razones se referían a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia contrariada.
- Las partes, al invocar jurisprudencia en juicios de amparo, debían hacerlo por escrito, expresando su sentido y las ejecutorias en que se sustentaba.
- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares se publicaban en el semanario judicial de la federación.

El 19 de febrero de 1951 se estableció la jurisprudencia en la constitución. En efecto, el rezago de la Suprema Corte dio paso a la creación de los tribunales colegiados de circuito y en el artículo 107 constitucional se incluyó la institución de la jurisprudencia. También se establecieron las contradicciones de tesis para que la Suprema Corte decidiera cuál prevalecería.⁶⁰

El 25 de octubre de 1967, nuevamente ante el rezago de la Corte, se reformó la constitución para compartir la facultad de emitir jurisprudencia a los tribunales colegiados de circuito. También se amplió el catálogo de disposiciones normativas que se podían interpretar: a la constitución, leyes federales y tratados internacionales, se añadieron leyes y reglamentos locales.⁶¹

El 10 de agosto de 1987 se reformó la constitución para ampliar la competencia de los tribunales colegiados, a fin de que pudieran conocer de

⁶⁰ *Ibidem*, p. 77.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 79-80.

todos los problemas de legalidad. Estos tribunales comenzaron a encargarse de la creación de jurisprudencia sobre legalidad.⁶²

Después, el 15 de enero de 1988 se reformó la Ley de Amparo y, entre otras cosas, se facultó a la Corte para resolver las contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados.⁶³

El 31 de diciembre de 1994 se reformó la constitución para que la Suprema Corte se volviera un verdadero tribunal constitucional. Por ello, se adoptó:⁶⁴

- La creación del Consejo de la Judicatura Federal
- La redistribución de facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Corte a otros órganos del Poder Judicial.
- La competencia exclusiva de la Corte para conocer controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- La reducción del número de ministros de 23 a 11, para facilitar la deliberación, asegurar la interpretación coherente de la constitución, permitir la renovación periódica de criterios ante las necesidades cambiantes del país y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo.

El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su publicación original el 11 de mayo de 1995, dispuso que las razones contenidas en los considerandos que fundasen los resolutivos de las sentencias aprobadas por al menos 8 votos, serían obligatorias para las salas de la Corte, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, administrativo y del trabajo, fueran estos federales o locales.

⁶² *Ibidem*, p. 81.

⁶³ *Ibidem*, p. 83.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 83-84.

Después, el 9 de junio del 2000, se reformó la Ley de Amparo para ajustar la votación requerida a fin de integrar la jurisprudencia por reiteración, así como establecer lo relativo a su interrupción. En ese sentido, se dispuso que las resoluciones constituirían jurisprudencia siempre que lo resuelto se sustentara en 5 sentencias ininterrumpidas, aprobadas por cuando menos 8 ministros en caso del pleno de la Corte, o de 4 ministros en caso de las salas.⁶⁵

Finalmente, el mecanismo de la jurisprudencia que existía antes de la reforma judicial de 2021, era el siguiente:

- **Jurisprudencia por reiteración:** es la sustentación de un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno (con mayoría de cuando menos 8 votos), sus salas (con mayoría de cuando menos 4 votos), o los tribunales colegiados de circuito (con votación unánime).
- **Jurisprudencia por contradicción de tesis:** es la sustentación de un criterio derivado de la confrontación de dos criterios discrepantes, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno o de las salas, o bien, por los plenos de circuito.
- **Jurisprudencia por sustitución:** es la modificación de una jurisprudencia establecida por un órgano jurisdiccional, derivada de la petición de otro órgano jurisdiccional inferior con motivo de un caso concreto ya resuelto. Es creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno o de las salas, o por los plenos de circuito.
- **Jurisprudencia por precedentes (acciones y controversias constitucionales):** son las razones contenidas en los considerandos

⁶⁵ *Ibidem*, p 90.

que fundan los resolutivos de las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acciones y controversias constitucionales (con mayoría de cuando menos 8 votos).

2.2. La reforma constitucional de 11 de marzo de 2021

El 11 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación”. Dicha reforma estableció el sistema de precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al adicionar el párrafo décimo segundo al artículo 94 de la constitución en los siguientes términos:

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.⁶⁶

Cabe precisar que la reforma abarcó 6 artículos de la Constitución: los numerales 94, 97, 99, 100, 105 y 107. Además, incluyó 7 artículos transitorios. Los temas abordados fueron los siguientes:

- Creación de los plenos regionales, en sustitución de los plenos de circuito.
- Creación de los tribunales colegiados de apelación, en sustitución de los tribunales unitarios de circuito.

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.

- Capacitación del personal jurisdiccional y administrativo a cargo de la Escuela Federal de Formación Judicial.
- Fortalecimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.
- Facultad del Consejo de la Judicatura Federal para concentrar casos de violaciones graves de derechos humanos en uno o más órganos jurisdiccionales.
- Creación del sistema de precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Creación del servicio de carrera judicial.
- Procedencia del recurso de revisión en sentencias de amparo directo únicamente en caso de que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
- Análisis a las violaciones a la constitución y los derechos humanos en las controversias constitucionales.

La exposición de motivos de dicha reforma constitucional, con fecha de 18 de febrero de 2020, fue remitida por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En ella, se asentó que se recogió una diversa propuesta por conducto del presidente de la Suprema Corte, la cual fue elaborada por el propio Poder Judicial de la Federación.

La exposición en comento refirió que la impartición de la justicia federal mexicana enfrentaba grandes retos y que los jueces no siempre se conducían con el profesionalismo y la ética, entre otras cualidades, que debían observar en sus funciones. También se hizo alusión al nepotismo y a la corrupción en la carrera judicial, lo cual sucedía en detrimento de la sociedad y de la justicia. Igualmente, se expuso que las desigualdades en el sistema judicial dificultaban a los más pobres ser escuchados y atendidos.

Ahora bien, interesa destacar especialmente las razones que sustentaron la implementación de un sistema de precedentes en México. Este punto se encuentra en la página V del documento, en el apartado “5. Jurisprudencia por precedentes para la Suprema Corte”, el cual, dada su importancia para este trabajo, se transcribe a continuación en su integridad:

Desde 1994 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ido afianzando como un verdadero tribunal constitucional. Como protectora de la Constitución y de los derechos humanos, la jurisprudencia que ésta emite juega un rol de suma importancia. Los criterios que derivan de este tribunal constitucional deben ser robustos, vigentes y tener fuerza para que permeen a los órganos jurisdiccionales inferiores. Sin embargo, la forma en que actualmente se integra la jurisprudencia entorpece su desarrollo.

En efecto, el sistema de jurisprudencia por reiteración exige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, en diferentes sesiones, por mayoría calificada. Así, suele suceder que, aunque exista una decisión paradigmática y trascendental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluso sea votada por unanimidad, los órganos jurisdiccionales inferiores no estén obligados a seguirla.

Lo anterior, además de frustrar el deseo de los ciudadanos de ver sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, obliga que se tenga que volver a litigar el mismo tema en reiteradas ocasiones. Además, hay algunos casos que por los hechos y sus características es difícil que se presenten cinco situaciones similares ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este escenario, los justiciables no pueden tener certeza de que sus derechos serán protegidos, además se generan altos costos para los

ciudadanos y el propio Poder Judicial de la Federación al tenerse que agotar diversas instancias para un asunto que ya está resuelto por el más alto tribunal de nuestro país.

Por ello, en el contexto de transformación que se encuentra México y el Poder Judicial de la Federación, es necesario dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para lograr lo anterior, se propone que el mencionado Alto Tribunal avance a un sistema de precedentes en el que las razones que justifiquen las decisiones, compartidas por una mayoría calificada, sean obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales sin necesidad de que sean reiteradas.

De esta manera, todas las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán relevantes y los justiciables podrán exigir que sean observadas por todos los tribunales. También garantiza que la justicia constitucional beneficie a más personas, especialmente a las personas más pobres y marginadas, quienes tienen más dificultad para litigar sus asuntos en diversas instancias y necesitan ver protegidos sus derechos con mucha mayor eficiencia y celeridad.⁶⁷

Las finalidades del sistema de precedentes en México y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación son relatadas en el fragmento anterior. Las mismas serán desarrolladas en un capítulo posterior de este trabajo, sin embargo, importa precisar que el desarrollo legislativo de dicho sistema suscitó diversos comentarios e intervenciones de juristas destacados, y suscitó un análisis en el transcurso del proceso legislativo.

⁶⁷ Presidencia de la República, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ciudad de México, 18 de febrero de 2020, pp. V-VI. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT2Ok03FDuU5K/Apf3kl2yJ+Q==>.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, señalaron que:

Después de hacer un análisis exhaustivo los integrantes de estas Comisiones Unidas llegamos a la conclusión de emitir el presente dictamen en sentido positivo con cambios en el proyecto de Decreto, toda vez que coincidimos en la importancia de consolidar una reforma integral y profunda que dé consistencia y continuidad a las políticas adoptadas internamente por los órganos judiciales y que provea el andamiaje normativo necesario para elevar la calidad de la impartición de justicia y hacerla accesible para [todos] los mexicanos.⁶⁸

En el dictamen de las comisiones unidas referidas, se trajo a colación la versión estenográfica del Parlamento abierto relativo a la reforma al Poder Judicial de la Federación, de la mesa 1 y 2, presidida por el Senador Ricardo Monreal Ávila. Al respecto, destacan algunos pronunciamientos que a continuación se exponen.

La magistrada de circuito Fabiana Estrada Tena expuso que la finalidad del sistema de precedentes en la Corte era alentar la construcción de una doctrina constitucional cada vez más consistente y coherente, acercar los criterios de la Corte a las personas para que pudieran hacer uso de ellos en los juzgados inferiores, sin tener que esperar a que se litigara cinco veces un caso similar, lo cual le daba mayor autoridad a los pronunciamientos de la Corte y fortalecía la cultura constitucional. Señaló que lo anterior obligaba a la Corte a

⁶⁸ Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, 27 de noviembre de 2020, pp. 213-214. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT2FTKH3XnmkgjcMt0RUT7ilw==>.

ser más rigurosa en la argumentación de sus fallos y a dar más estabilidad en su doctrina.⁶⁹

La magistrada expuso que el sistema de jurisprudencia por reiteración no tenía sentido para el máximo intérprete de la Constitución, ya que no era un tribunal más, sino el órgano de cierre del orden jurídico, cuyos criterios debían dar sentido a todo el sistema. Sostuvo que esperar cinco pronunciamientos de un mismo tema era contrario a la idea de que los casos que llegaran al máximo tribunal debían ser los de mayor trascendencia para el orden jurídico nacional. Por el contrario, ahí llegan los casos más graves, y no debería esperarse a que situaciones tan dolorosas se repitieran para formar un criterio obligatorio.⁷⁰

Así, defendió que, una vez definido el sentido y alcance de un derecho humano, no debería tener que esperarse, a veces indefinidamente, a que ese derecho pudiera ser protegido de forma efectiva por otros órganos jurisdiccionales. El periodo de tiempo de la jurisprudencia por reiteración producía espacios de incertidumbre que afectaban el derecho a la igualdad ante la ley, pues distintos órganos podían dar soluciones diferentes a casos similares.⁷¹

También recordó que la propuesta podía parecer muy novedosa, pero en realidad no lo era, pues el mecanismo ya había sido probado y ha venido funcionando sin problemas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, no obstante, para que el modelo pudiera ser exitoso, era imperativo reducir la carga de trabajo de la Suprema Corte.⁷²

Dirigirse hacia una cultura del precedente –apuntó la magistrada– permitía que cada fallo se engarzara con el anterior para dar forma y contenido a la constitución y a los derechos, aunado a que formaba parte de una estrategia

⁶⁹ *Ibidem*, p. 74.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 74-75.

⁷¹ *Ibidem*, p. 75.

⁷² *Ídem*.

que se ha implementado para revalorizar las sentencias de los jueces constitucionales.⁷³

La doctora Ana Laura Magaloni Kerpel señaló que el núcleo de la propuesta eran los precedentes, lo cual se debió de haber discutido desde hace mucho tiempo. La jurisprudencia por reiteración únicamente debilitaba el papel de la Corte, aunado a que este sistema era atípico y solo existía en México.⁷⁴

Refirió que las razones que justifican la sentencia debían ser vinculantes para el resto de los órganos jurisdiccionales y para la propia Suprema Corte. Refirió que quizás sería difícil que quienes no ejercen el derecho puedan ver el impacto que puede tener, y que la justicia constitucional producida en la Corte tendría incidencia en el funcionamiento cotidiana de los jueces.⁷⁵

En relación con la institución de la jurisprudencia por precedentes en la Suprema Corte, en el dictamen se observó que el cambio se relacionaba con que la doctrina constitucional generada por la Suprema Corte pudiera enmarcar la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país, siendo una reforma integral de largo alcance. No se podía esperar que la Corte resolviera todo, pero sí que sus resoluciones fueran sobre temas de tal calidad e impacto que pudieran servir de parámetro para argumentar las decisiones del resto de los jueces del sistema.⁷⁶

La Suprema Corte debe ejercer una función educadora en el sistema de justicia, lo cual tiene un impacto en la justicia ordinaria y obliga a que los jueces y abogados construyan sus argumentos y sentencias en diálogo con la Suprema Corte. No solamente se busca tratar igual a los casos iguales, sino que se busca

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ *Ibidem*, p. 84.

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ *Ídem.*

un diálogo colectivo entre jueces, abogados y todos, relativo a cuáles son las mejores razones para decidir los conflictos.⁷⁷

Luego de recordar el funcionamiento del juicio de amparo en la época del régimen político autoritario en México, con el destierro axiológico y sustantivo que existió, en aras de un formalismo con poca sustancia, sostuvo que mientras los argumentos de la Suprema Corte no sean parte de los insumos de la justicia ordinaria, ese tribunal seguirá siendo de élite, que resuelve pocos casos y beneficia a pocas personas, sin lograr desplegar su efecto en toda la población.⁷⁸

También se dio la palabra al abogado y ex rector de la Escuela Libre de Derecho, Ricardo Antonio Silva Díaz, quien sostuvo que un cambio propuesto como el precedente obligaría a regular mecanismos que pudieran dar certeza a las decisiones tomadas. Así, el Semanario Judicial de la Federación ya no tendría que publicar los extractos de las decisiones, sino las sentencias íntegras.⁷⁹

Refirió la importancia de que existieran principios constitucionales que delimitaran la manera en que se daría seguimiento a los precedentes y cómo se generaría ese cambio de cultura. Si bien las leyes ordinarias, de alguna u otra forma, podían dar contenido a ese cambio, la propia Constitución era la que debía reconocer esa gran complejidad.⁸⁰

Se retomaron las participaciones de los invitados al Parlamento abierto, a fin de asentar las consideraciones en torno a cada tema del que se pronunciaron. En cuanto al tema de la jurisprudencia por precedentes, se asentó que, de acuerdo a los propios participantes, este era uno de los ejes torales de la

⁷⁷ *Ídem.*

⁷⁸ *Ibidem*, p. 85.

⁷⁹ *Ibidem*, p 89.

⁸⁰ *Ídem.*

propuesta de reforma, pues era un componente esencial del esquema de consolidación de la Suprema Corte como tribunal constitucional.⁸¹

Se observó la coincidencia que existía en el establecimiento del sistema de precedentes en la Corte para acercar sus criterios a las personas que los alegaran ante tribunales inferiores.⁸²

El documento legislativo reconoció que era importante la postura esgrimida en este tema, ya que el sistema de reiteración no tenía sentido en la Corte, puesto que se trataba de un tribunal terminal que conoce de los casos de mayor importancia y trascendencia, por lo que no era necesario que se reiterase un mismo criterio en cinco ocasiones para que adquiriese un carácter vinculante. El nuevo sistema, en cambio, brindaría una celeridad importante.⁸³

Se coincidió en que no fuera necesaria la reiteración de criterios para que la Corte se avocara a fijar criterios en asuntos trascendentales, obligatorios para todo el país. La jurisprudencia por precedentes constituiría un beneficio a la sociedad y significaría un acercamiento al esquema adoptado en la mayoría de los tribunales constitucionales en el mundo, cuyas tradiciones y doctrinas han sido referentes para México.⁸⁴

La transición al nuevo sistema permitiría que los jueces convencieran con los argumentos de sus resoluciones y permitiría que estas fueran más justas y éticas. Existiría una nueva exigencia argumentativa y el Poder Judicial de la Federación estaría obligado a acatar, sin rodeos, la doctrina de la Corte.⁸⁵

También se compartió que, al dar la Corte el sentido a un derecho humano, estaba definiendo el sentido de nuestra Constitución como órgano de

⁸¹ *Ibidem*, p.201.

⁸² *Ibidem*, p. 202.

⁸³ *Ídem*.

⁸⁴ *Ídem*.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 202-203.

cierre del orden jurídico, y que su resolución debía vincular a todo operador jurídico, sin la necesidad de esperar una eventual reiteración.⁸⁶

También se retomó que este sistema no era nuevo en nuestro orden jurídico, porque ya existía en las acciones y controversias constitucionales desde hace 25 años.⁸⁷

Posteriormente, dentro del propio dictamen, después del análisis del Parlamento abierto –y de otras cuestiones–, se advirtió que un eje fundamental de la reforma era fortalecer el rol de la Corte como tribunal constitucional, dándole herramientas que le permitieran desarrollar una doctrina cada vez más coherente y consistente. En este aspecto, se señaló que un aspecto toral del planteamiento era que el referido tribunal generase doctrina. Asimismo, se planteó que de ella pudieran nutrirse el resto de operadores jurídicos.⁸⁸

En el dictamen también se aseveró que, en los últimos años, el sistema jurídico mexicano ha dado pasos importantes para evolucionar hacia un sistema de precedentes. Lo anterior se desprendió de los procesos que son del conocimiento de la Corte, tales como: el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Respecto a las acciones y controversias constitucionales, se recordó que se elaboraban tesis obligatorias o persuasivas, sin embargo, dicha práctica cesó en el año 2016, al considerarse que debían publicarse las sentencias de manera íntegra, pues la norma aplicable disponía que son vinculantes las razones en las que se fundan esas decisiones.⁸⁹

También se retomó la aportación de la doctrina, en específico, la expuesta por José Antonio Rivera Santiváñez, en su obra *Fundamentos sobre el carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional*. Se destacó

⁸⁶ *Ibidem*, p. 203.

⁸⁷ *Ídem*.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 250.

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 213-214

la exposición de ese autor relativa a que, en el constitucionalismo contemporáneo, las normas han dejado de ser cartas políticas para volverse genuinas normas jurídicas de aplicación directa en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, de aplicación jurisdiccional.⁹⁰

Así –siguiendo al autor en comentario–, el respeto al precedente obligatorio cumple una tarea esencial, tanto en la aplicación del ordenamiento jurídico –aún en los sistemas de derecho legislado–, como en el mismo Estado democrático de derecho, y cumple funciones tales como: preservar la seguridad jurídica y la coherencia del orden normativo; obligar a los jueces a dar un significado estable a las normas jurídicas, haciendo sus decisiones razonablemente previsibles; proteger los derechos fundamentales; garantizar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible al evitar variaciones injustificadas o caprichosas en la interpretación; preservar la igualdad; y controlar la actividad judicial al constreñir a los juzgadores a resolver un problema de la misma manera en que fue resuelto en un caso diferente, pero con caracteres análogos.⁹¹

También se retomó la aportación de autores nacionales, tales como Rodrigo Camarena González y Alejandra Martínez Verástegui.

Del primer autor se retomó la importancia del derecho a la igualdad en la práctica judicial, en virtud del cual, los jueces deben tratar de manera análoga a los casos similares, a menos que existan buenas razones para hacer lo contrario. Además, se evocó la observación del autor en cuanto al trato diferenciado que se da a las sentencias de la Suprema Corte por parte de los tribunales inferiores, teniendo en cuenta que un pronunciamiento no obligatorio de la Corte puede adquirir efectos vinculantes por un juez que le de ese trato, mientras que otro juzgador distinto puede considerarlo únicamente persuasivo,

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 251-252.

⁹¹ *Ibidem*, p. 252.

sin realizar un mayor esfuerzo argumentativo que sostener que el criterio no es formalmente vinculante.⁹²

De la segunda autora se trajo a colación la facultad de la Suprema Corte para establecer precedentes, apartarse de ellos y revocar los ya sentados por órganos jurisdiccionales inferiores, por ejemplo, atrayendo algún juicio o recurso para resolverlo con un criterio distinto al sentado por el órgano inferior.⁹³

Con base en lo anterior, se sostuvo la necesidad de adoptar un sistema de precedentes en beneficio del gobernado, para garantizar la seguridad jurídica, la igualdad entre las partes y la coherencia de todo el sistema de interpretación jurisdiccional. Se precisó que se puede lograr la relevancia de cada sentencia de la Corte, capaz de hacer cambios en la vida del gobernado, sin generar costos de litigio.⁹⁴

Posteriormente, la reforma se discutió en la sesión ordinaria vespertina de la Cámara de Senadores que se celebró el 27 de noviembre de 2020. En relación con el tema del precedente en la Corte, se pueden nombrar algunas participaciones al respecto, como por ejemplo, la postura del Senador Noé Fernando Castañón Ramírez (del partido de Movimiento Ciudadano), quien manifestó que la reforma contribuía al centralismo en el Poder Judicial y que el sistema de precedentes culminaría con el denostamiento de la legislación aprobada en el Congreso.⁹⁵

⁹² *Ibidem*, p. 254.

⁹³ *Ídem*.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 255.

⁹⁵ Sesión ordinaria vespertina de la H. Cámara de Senadores, celebrada el viernes 27 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT2SJe3r8UYhr6ioFtLlrc/Dg==>, p. 28.

La Senadora Nancy de la Sierra Arámburo (del Partido del Trabajo) se pronunció en el sentido de reconocer que el sistema de precedentes era un avance relevante en el fortalecimiento de la función jurisdiccional, aunado a que facilitaría que los criterios de la Suprema Corte llegaran a la justicia local.⁹⁶

En distinto sentido se pronunció la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz (del Partido Acción Nacional), quien expuso que la jurisprudencia por precedentes era algo inexplorado en México y que, conociendo el sistema, podía ocasionar severos retrocesos.⁹⁷

El 27 de noviembre de 2020, la Senadora Lilia Margarita Valdéz Martínez, secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, remitió a la Cámara de Diputados el “Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación”, el cual fue aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en aquella fecha. En dicho proyecto, el párrafo relativo al sistema de precedentes en la Corte quedó redactado de la manera en que se publicó la reforma constitucional.⁹⁸

2.3. La reforma de 7 de junio de 2021 a la Ley de Amparo y diversos ordenamientos

A la reforma constitucional antes vista siguió la reforma legal que culminó con el siguiente decreto:

⁹⁶ *Ibidem*, p. 34.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 37.

⁹⁸ Minuta Con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT28SPDi6AYA6zfYx+DVG9s/g==>.

DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁹⁹

De dicho decreto destaca, para los efectos del presente trabajo, la reforma a los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la adición al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos preceptos disponen lo siguiente:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las

⁹⁹ D.O.F. México, 7 de junio de 2021, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021#gsc.tab=0.

cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.¹⁰⁰

El proceso legislativo de este decreto de reformas y adiciones también hace referencia al precedente que ya tenía previsión constitucional.

Así lo atestigua la “iniciativa que reforma diversos ordenamientos en relación al Poder Judicial de la Federación” de 12 de marzo de 2021, remitida

¹⁰⁰ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.

por Emilio de Jesús Saldaña Hernández, titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, al Senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

En ese documento, se reiteró el fortalecimiento de las sentencias de la Corte para que los justiciables pudieran exigir su cumplimiento, a fin de proteger de manera eficiente y expedita los derechos de los ciudadanos, evitando que los ministros tuvieran que discutir varias veces un mismo asunto –y pudieran enfocarse en fortalecer y precisar su doctrina constitucional–.¹⁰¹ Se propuso la facultad de atracción de la Corte sobre cualquier recurso de la Ley de Amparo permitiría sentar precedentes de trascendencia para el orden jurídico.¹⁰²

Tocante a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dijo que, para que el pleno de la Corte pueda apartarse de sus precedentes, deberá dar razones que justifiquen los cambios de criterio, aún si se emitieron con una integración de ministros distinta.¹⁰³

¹⁰¹ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de la ley Federal de Defensoría Pública, de la ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y 11 del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, 12 de marzo de 2021. Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZzngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6wImyG+M+jE+ySfHzbw7eKjFojVJdfdUI/rKkgphRU0Jw8GQ==>, p. 60.

¹⁰² *Ibidem*, p. 63.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 64.

Después, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, emitieron el dictamen del proyecto de decreto.

En él, se plasmó que se coincidió, en términos generales, con las propuestas de los senadores y con la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo federal, cuyo propósito era dar herramientas jurídicas que permitieran concretar las reformas constitucionales en la materia.¹⁰⁴

A ello siguió la sesión ordinaria a distancia de la H. Cámara de Senadores, celebrada el jueves 15 de abril de 2021. En dicha sesión, la senadora Ana Lilia Rivera Rivera (MORENA), al hacer uso de la voz a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, se mostró favorable al paquete de reformas y declaró que con el proyecto se lograba, entre otros, el objetivo de modificar el sistema de jurisprudencia para fortalecer los precedentes de la Corte, con la finalidad de que la doctrina constitucional enmarcara la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país.¹⁰⁵

El senador Damián Zepeda Vidales (Partido Acción Nacional) al votar en lo general sobre las leyes, manifestó su posicionamiento en contra, y en

¹⁰⁴ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del Artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, 15 de abril de 2021. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZzngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6wlmyG+M+jE+ySfHzbw7elKjFojrxkgfUEKtjJWOEnyXhzilg==>, p. 27.

¹⁰⁵ Sesión ordinaria a distancia de la H. Cámara de Senadores, celebrada el jueves 15 de abril de 2021. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZzngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6wlmyG+M+jE+ySfHzbw7elKjFojNkj qCJ4Q4Mh7bsRJm8nazw==>, p. 6.

cuanto al tema de los precedentes, destaca su preocupación por el gran poder que pudiera dársele a la Corte:¹⁰⁶

Un tema de duda. También ante, en mi opinión, una actuación polémica en algunos casos de la Corte pues este cambio de jurisprudencia por precedentes le da demasiado poder a una Corte que en ciertos casos nos ha mostrado un actuar político. Pongo, por ejemplo, la decisión de la consulta popular era abiertamente inconstitucional y decidieron hacer política, o sea, decidieron sentarse a hacer una valoración, a tratar de quedar bien con todo mundo y hacer un galimatías que quedó en un absurdo. No le corresponde eso a la Corte.

Si estamos viendo en ese y en otros actuare que a veces actúan así, pues creo que no es correcto ahorita, en este momento de la vida del país, fortalecerle las facultades en ese sentido.

La senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas (PRI), quien manifestó voto favorable en lo general de su partido, expuso que contribuirían a consolidar a la Corte como un verdadero tribunal constitucional, mejor concentrado y más fuerte, gracias a innovaciones como el nuevo sistema de precedentes fundado en la solidez de una decisión colegiada del máximo órgano jurisdiccional.¹⁰⁷

El senador Miguel Ángel Mancera Espinosa (PRD) manifestó el apoyo del PRD y señaló que el uso del precedente era fundamental para no esperar la reiteración de criterios, lo cual podía tardar “años y años” para que naciera una jurisprudencia.¹⁰⁸

En las minutas con el proyecto de decreto, dirigidas por la senadora Eunice Renata, secretaria de la mesa directiva de la Cámara de Senadores, a los

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 9.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 12.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 19.

secretarios de la Cámara de Diputados, los artículos sobre el precedente ya estaban redactados de la manera en que fueron aprobados.¹⁰⁹

Después, en los dictámenes a discusión de la Comisión de Justicia de 22 de abril de 2021, se coincidió con el diagnóstico que las iniciativas presentaron sobre el Poder Judicial y sus problemas (parcialidad, corrupción, desigualdad en el sistema). Se estimó que la reforma constitucional al Poder Judicial fue la más relevante desde 1994, siendo uno de sus puntos más significativos el sistema novedoso de precedentes judiciales.¹¹⁰

Los integrantes de la comisión dictaminadora consideraron que existía la necesidad de materializar la reforma constitucional para dar certeza del actuar de los impartidores de justicia por la instauración de criterios homologados,

¹⁰⁹ Minutas con proyecto de decreto, por el que se expiden las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, Federal de Defensoría Pública, de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 20 de abril de 2021, Número 5763-III, Año XXIV. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznnngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myG+M+jE+ySfHzbw7elKjFoj6uhnZMK5sLX3sP/Tikv1A==>, p. 186.

¹¹⁰ Dictámenes a discusión De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expiden las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, Federal de Defensoría Pública, de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles, Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 22 de abril de 2021, Número 5765-, Año XXIV. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznnngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myG+M+jE+ySfHzbw7elKjFojhaFNxkvBJQZRvKM+C4X20Q==>, pp. 179-180.

jurisprudencia por precedentes y la emisión de resoluciones a partir de la pluralidad de voluntades –entre otras–¹¹¹

Por último, en la versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves 22 de abril de 2021, en la Cámara de Diputados, se discutió el dictamen de la Comisión de Justicia.

El diputado Rubén Cayetano García (MORENA), presidente de esa comisión, entre otras cosas, sostuvo que con el contenido de la minuta se avanzaba a la construcción de un sistema de impartición de justicia a la altura de los principales retos del Poder Judicial, y llamó a votar a favor del dictamen.¹¹²

Precisó que las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte emitidas con anterioridad al nuevo sistema de precedentes mantendrían su carácter, y solamente las nuevas sentencias, posteriores a la entrada en vigor del decreto, podrían constituir jurisprudencia por precedente.¹¹³

La diputada María del Pilar Ortega Martínez (PAN) se pronunció en contra del dictamen. Expuso que, como ejemplo de malas reformas, era la pretensión de imponer el sistema de precedentes con un federalismo cada vez más endeble. Señaló que los promotores de la reforma olvidaban que las sentencias históricas de la Suprema Corte estadounidense fueron resultado de la libertad de criterio de sus jueces, no de la inmediatez y obligatoriedad de su criterio.¹¹⁴

¹¹¹ *Ibidem*, pp. 182-183.

¹¹² Versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves 22 de abril de 2021, Ciudad de México, Cámara de Diputados. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRIRZzngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myG+M+jE+ySfHzbw7eKjFojwpejHQ3Dh+FkEAZUa6Y9HQ==>, pp. 2 y 4.

¹¹³ *Ibidem*, p. 24.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 3.

Concatenó lo anterior con que el sistema de precedentes en manos de ministros y jueces sujetos al vaivén de decisiones políticas, “lejos de ser una garantía de protección de derechos, se convierte en un arma política al servicio del poder en turno”.¹¹⁵

La diputada María Roselia Jiménez Pérez (PT) se pronunció a favor del dictamen, y en relación con el tema en comento, únicamente dijo que destacaba la nueva integración de jurisprudencia por precedentes.¹¹⁶

La diputada Aleida Alavez Ruiz (MORENA), también habló a favor del dictamen y destacó como dato relevante el nuevo modelo de integración de jurisprudencia por precedentes, los cuales serían obligatorios para todas las entidades jurisdiccionales. También manifestó que esto significaba un cambio de época en la Suprema Corte, por lo que serían testigos de la época décimo primera; época de la transformación.¹¹⁷

Al final, se abrió el sistema electrónico de votación y para quienes no pudieron registrar su voto en dicho sistema, se les pidió manifestarlo de viva voz. Concluido lo anterior, se informó que se emitieron 262 votos a favor, 7 abstenciones y 182 votos en contra. Por ello, se declaró aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto y, previas correcciones de lenguaje y claridad, se ordenó remitirlo al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.¹¹⁸

¹¹⁵ *Ídem.*

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 29.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 83.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 173-175.

3. Las finalidades del sistema de precedentes en el sistema jurídico México

Una vez vistos los procesos legislativos que se llevaron a cabo para implementar el precedente en la Suprema Corte de Justicia mexicana, cabe ahora profundizar en las finalidades que se tuvieron en cuenta para llevar a cabo ese cambio. ¿Por qué el Estado mexicano optó por implementar esta reforma?, ¿qué es lo que se espera conseguir del sistema de precedentes?

En este punto, importa recordar lo asentado en el capítulo II sobre la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021 y la exposición de motivos que abordó la justificación sobre el cambio de sistema.¹¹⁹

Conviene recordar que aquel documento tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:¹²⁰

- Los criterios del tribunal constitucional deben ser robustos, vigentes y tener fuerza para que permeen a los órganos jurisdiccionales inferiores.
- Los justiciables no pueden tener certeza de que sus derechos serán protegidos. La jurisprudencia por reiteración en la Corte frustra el deseo de los ciudadanos de ver sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, pues obliga a que se tenga que volver a litigar el mismo tema en reiteradas ocasiones.
- Es necesario dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹⁹ Véase el capítulo II, pp. 29-30.

¹²⁰ Presidencia de la República, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ciudad de México, 18 de febrero de 2020, pp. V-VI. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT2Ok03FDuU5K/Apf3kl2yJ+Q==>.

- Con el nuevo sistema de precedentes, todas las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán relevantes y los justiciables podrán exigir que sean observadas por todos los tribunales.
- También se garantiza que la justicia constitucional beneficie a más personas, especialmente a los más pobres y marginados, quienes tienen más dificultad para litigar sus asuntos en diversas instancias y necesitan ver protegidos sus derechos con mucha mayor eficiencia y celeridad.

Ahora bien, la lectura de la exposición de motivos deja entrever ciertas ideas a manera de críticas al sistema anterior, o bien, a manera de deseos para que la jurisprudencia adquiera ciertos atributos. Se considera que estas ideas pueden considerarse como las finalidades buscadas por la reforma constitucional para transitar al sistema de precedentes.

En ese sentido, es posible desprender que las finalidades perseguidas para instituir el sistema de precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las siguientes:

1. La **congruencia y uniformidad** de los precedentes.
2. La **fuerza** de los precedentes.
3. La **protección de derechos** en los precedentes.

En efecto, si bien la exposición de motivos hace alusión a distintas circunstancias –como la protección de marginados, la agilidad en contraposición a la reiteración de litigar un mismo tema en distintas ocasiones, etcétera– se estima que esas circunstancias redundan en las finalidades apuntadas.

Ahora bien, en este capítulo, se abordarán cada uno de los fines de la reforma, conforme a la delimitación propuesta anteriormente (es decir, lo

relativo a la congruencia y uniformidad, fuerza y protección de derechos en los precedentes), con el objetivo de conocer si el sistema implementado por la reforma constitucional de 2021 es capaz de cumplir efectivamente con los fines que se planteó.

3.1. La congruencia y uniformidad en el sistema de precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.1.1. Coherencia, uniformidad y doctrina jurisprudencial

Primero debe definirse qué se entiende por congruencia y uniformidad. El diccionario de la lengua española define *congruencia* como “conveniencia, coherencia, relación lógica”¹²¹ y *uniforme* como “igual, conforme, semejante”.¹²²

Es decir, de lo anterior se desprende –sin hacer alusión a un elemento en concreto del cual se predique que es congruente y uniforme– a una integración armónica, sin contradicciones, de una realidad indeterminada.

Ahora bien, en el contexto de las reformas que implementaron el precedente, se señaló la importancia y el deseo de contar con una doctrina constitucional estable, coherente y consistente. El dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, relativo a la reforma constitucional, también se pronunció en el sentido de contar con una doctrina del tribunal constitucional coherente y

¹²¹ Diccionario de la lengua española, 2022, “congruencia”. Disponible en: <https://dle.rae.es/congruencia?m=form>.

¹²² Diccionario de la lengua española, 2022, “uniforme”. Disponible en: <https://dle.rae.es/uniforme?m=form>.

consistente. Se señaló igualmente la coherencia del sistema de interpretación jurisdiccional.

Lo anterior muestra una primera aproximación de lo que se puede entender por la congruencia y uniformidad en el contexto de la reforma judicial y de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la articulación de los múltiples criterios emanados de la Suprema Corte que generan interpretaciones armónicas y sin contradicciones de los temas sobre los que se pronuncia.

Una forma de corroborar lo anterior es atender no solo a las consideraciones vertidas a lo largo del proceso legislativo, sino también a los pronunciamientos emitidos en otros ámbitos, tales como el académico, el de tribunales extranjeros o los del foro jurídico en la práctica litigiosa.

En ese sentido, desde el ámbito doctrinal se ha dicho que:

El hecho de que los jueces tengan que decidir en armonía con decisiones anteriores conlleva coherencia, uniformidad y certeza tanto en dichas decisiones como en el proceso de producción normativa a través de la actividad judicial. En otras palabras, con esta doctrina del precedente vinculante se evita que las decisiones aparezcan como arbitrarias puesto que los jueces deben dar razones y las mismas deben aplicarse en vista de las decisiones pasadas. Al mismo tiempo, se asegura que el derecho crezca por la vía jurisprudencial en coherencia con el resto del ordenamiento.¹²³

Bernal Pulido señala que si se ha decidido un caso en el pasado de cierta forma, es coherente que en el presente sea obligatorio decidir del mismo modo un caso similar. También agrega que, en lo referente a la igualdad, el derecho

¹²³ Saucedo, Víctor, “Breve historia del precedente en Inglaterra”, *Revista de Historia Constitucional*, Madrid, n.20, 2019, p. 759.

debe tratar con las mismas soluciones a los sujetos involucrados en casos idénticos pasados, presentes o futuros.¹²⁴

Igualmente señala que la estabilidad de un sistema jurídico es condición para dar certeza a las expectativas sociales, lo cual exige la uniformidad en la fundamentación y aplicación de las normas constitucionales adscritas, teniendo presente que la estabilidad es un presupuesto de la seguridad jurídica y la confianza legítima.¹²⁵

Abona a las ideas anteriores comentando que, cuanto más sea la vinculación efectiva del juez a un precedente, menor es su discrecionalidad y mayor la predicción de sus decisiones.¹²⁶

Por su parte, Taruffo ha mencionado que: “La uniformidad de la jurisprudencia representa desde hace mucho tiempo un valor fundamental (se podría decir, incluso: un objeto del deseo) para prácticamente todos los ordenamientos jurídicos, que intentan, de diferentes maneras –como se verá–, realizarlo en la mayor medida posible.”¹²⁷

El mismo autor señala que una jurisprudencia constante se puede conocer más fácilmente y, por ende, orienta de manera más eficaz los comportamientos de los ciudadanos. La imagen ideal del ordenamiento jurídico muestra que este debería de ser completo y sincrónicamente coherente, estático y uniforme. Debería asegurar que todas las controversias que surjan sean resueltas en forma estable y unitaria.¹²⁸

¹²⁴ Bernal Pulido, Carlos, “La anulación de sentencias y el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente. Dos propuestas de reforma del derecho mexicano para garantizar el respeto del precedente”, en Bernal Pulido, *óp. cit.*, p. 187.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 188.

¹²⁶ *Ídem*.

¹²⁷ Taruffo, Michele, “La jurisprudencia entre casuística y uniformidad”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Valdivia, vol.27, n.2, 2014, p. 10.

¹²⁸ *Ídem*.

Por otra parte, existe una dimensión distinta del ordenamiento, dinámica o diacrónica, que presupone en el sistema incertidumbres, variaciones, diferencias y modificaciones. Esta dimensión inevitable es vista negativamente y se ha considerado que debe ser, en la medida de lo posible, reducida. La jurisprudencia admite variación solo cuando existen razones particularmente relevantes que suelen caracterizarse en términos vagos, al hacer referencia a transformaciones morales, sociales o económicas.¹²⁹

Taruffo ha dicho que la uniformidad jurisprudencial se suele confiar a las cortes supremas, siendo este un aspecto del “mito de las cortes supremas”. Se sigue que a estas les corresponde la función fundamental de asegurar la uniformidad de la jurisprudencia.¹³⁰

Por su parte, el artículo 65 de la ley de 1941 sobre el Ordenamiento Judicial dispone que la corte “asegura la exacta observancia y la uniforme interpretación de la ley”, y garantiza “la unidad del derecho objetivo nacional”.¹³¹

La inconsistencia entre criterios ha sido denunciada, por ejemplo, acudiendo al Semanario Judicial de la Federación, pues se ha dicho que las tesis ahí publicadas son tan numerosas que “no es difícil toparse con contradicciones e inconsistencias entre criterios.”¹³²

Gómora Juárez también ha señalado que la coherencia es el elemento que da continuidad a las doctrinas judiciales pronunciadas en el pasado, a través de nuevos pronunciamientos, y que se manifiesta cuando una nueva resolución

¹²⁹ *Ídem.*

¹³⁰ *Ibidem*, p. 11.

¹³¹ *Ídem.*

¹³² Pozas Loyo, Andrea, Negrete Cárdenas, Michael Rolla, “La nueva jurisprudencia por precedentes: ¿un reto para la enseñanza jurídica en México?”, *Revista del posgrado en derecho de la UNAM, Revista Especial de la Facultad de Derecho*, n. 18, enero-junio 2023, p. 128.

sigue la misma dirección que la regla precedente estableció. La respuesta, entonces, no se inventa de la nada, sino que se vincula con el contenido jurídico existente. Es esto el germen de la justicia: la generalidad y aplicación igualitaria de las reglas a casos similares.¹³³

En la práctica judicial, la coherencia se compromete con la continuidad y congruencia del orden jurídico, “su tendencia natural es armonizar los nuevos contenidos con las normas jurídicas y principios ya existentes”.¹³⁴ Cada nueva resolución dictada en un mismo sentido promueve un trato igualitario a las personas de esos casos que motivan la decisión.¹³⁵

Una sentencia coherente con decisiones previas repercute en la persona sobre quien se aplica, pues en él recaen las mismas cargas y beneficios que otros sujetos en el pasado. Así, existe una relación íntima entre la coherencia y la igualdad.¹³⁶

Si la autoridad judicial pudiera ignorar el derecho establecido y decidir por su cuenta, no se tendría derecho realmente.¹³⁷

Un juez no podría lograr la coherencia sin un intenso sentido de la trayectoria de sus fallos pasados, sin la intención autoritativa que lo vincula al presente y la posibilidad que tiene de transformar el orden jurídico vigente para proyectar su impacto futuro.¹³⁸

También cabe señalar que la noción de seguridad jurídica de los sistemas jurídicos solamente se sostiene si las respuestas de los tribunales son coherentes con el material jurídico existente, en lugar de dar respuestas

¹³³ Gómora Juárez, *óp. cit.*, p. 198.

¹³⁴ *Ibidem.*

¹³⁵ *Ibidem.*

¹³⁶ *Ídem.*, p. 199.

¹³⁷ *Ídem.*

¹³⁸ *Ibidem.*, p. 204.

arbitrarias cada vez. La seguridad jurídica implica la posibilidad de conocer la intención de la autoridad y sus consecuencias al aplicar una norma; da certeza de las exigencias del derecho y su previsibilidad.¹³⁹

El juez de hoy que resuelve un caso se sitúa siempre en el umbral entre pasado y futuro, por lo cual es esencial no solamente que atienda a resoluciones pasadas, sino también que anticipe el futuro. Las opciones disponibles que se le presentan hoy para resolver, son el resultado de decisiones pasadas desde las cuales debe ofrecer una respuesta satisfactoria en virtud de las circunstancias actuales. Este escenario que vincula el razonamiento en términos de una continuidad temporal es para algunos una necesidad, dada la estructura de la experiencia humana y su inteligencia.¹⁴⁰

La autora mencionada agrega otro concepto junto a la coherencia: la progresividad. Esta es una cualidad que permite el cambio y transformación de las doctrinas judiciales a través del tiempo, por mínima que sea, y además, actúa conjuntamente con la coherencia. Progresividad y coherencia se dirigen a lugares distintos (conservación y transformación). Un precedente no solo reformula el derecho existente, pues necesariamente incorpora algún elemento novedoso.¹⁴¹

Las modificaciones que experimenta el derecho por medio de la interpretación que generan una solución antes desconocida equivale a progresividad.¹⁴²

Las consideraciones mencionadas hasta este punto tienden a la misma dirección que se indicó antes: la congruencia y uniformidad del precedente

¹³⁹ *Ibidem*, p. 205.

¹⁴⁰ *Ídem*.

¹⁴¹ *Ibidem*, pp. 206-207.

¹⁴² *Ibidem*, p. 207.

hacen alusión a una articulación de criterios de un tribunal que genera interpretaciones armónicas; una serie de pronunciamientos que se van consolidando y formando un tratamiento rectilíneo, homogéneo e igual en las temáticas abordadas en diversos casos.

La doctrina sentada por un tribunal constitucional en la resolución de diversos asuntos es importante por varios motivos, pues brinda seguridad jurídica, igualdad en la resolución de casos y perfeccionamiento en el desarrollo de los criterios sentados por ese órgano jurisdiccional.

Este último punto es el que conviene resaltar. Una de las acepciones de “doctrina” es: “Conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo”.¹⁴³ Esta definición refleja apropiadamente el sentir del proceso legislativo y de la academia sobre el papel que se espera que la Suprema Corte puede tener al emitir sus sentencias.

La Corte, como cualquier tribunal, está llamado a pronunciarse sobre diversos tópicos. Sin embargo, una diferencia importante entre un tribunal constitucional y cualquier otro tribunal del Estado, es que del primero se espera que resuelva asuntos de enorme importancia que inciden en distintos ámbitos en la vida de las personas y del propio Estado, tales como el económico, político, sanitario, internacional, cultural, militar, laboral, fiscal, etc.

Por ello, es natural desear que las razones que sustentan las resoluciones sobre esos campos sean fuertes. Así, se espera que el conjunto de resoluciones que emite un tribunal constitucional como la corte, con el tiempo, vaya conformando una línea argumentativa articulada y sostenible, cimentada en la reflexión y en el saber que aportan las distintas ramas del conocimiento.

¹⁴³ Diccionario de la lengua española, 2022, “doctrina”. Disponible en: <https://dle.rae.es/doctrina?m=form>.

Este conjunto de argumentos frente a casos y temáticas similares va conformando la doctrina sobre un tema en particular, lo cual, además, engendra el efecto positivo de la seguridad jurídica y permite a las personas saber qué esperar de un tribunal constitucional en un tópico determinado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces, genera *un conjunto de ideas* sobre distintas materias, y –nuevamente– se espera que ese conjunto de ideas estén relacionadas entre sí, racionalmente enlazadas, a fin de contribuir a una determinada solución en los distintos asuntos inmersos en temáticas, disciplinas o ciencias variadas.

La Corte se ha referido expresamente al establecimiento de doctrinas en diversos temas. Algunos ejemplos son los siguientes.

En el ámbito del proceso penal acusatorio, la Primera Sala señaló que estableció la doctrina denominada brevemente como “cierre de etapas”, en virtud de la cual, “el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral”,¹⁴⁴ sin comprender las sucedidas en etapas previas. Luego, en otro asunto, la Primera Sala continuó con su doctrina y sostuvo que:

[...] como es propio de cualquier precedente novedoso de importancia, sus primeros años de vida en la jurisprudencia demuestran que aún es necesario terminar de explorar sus alcances, así como hacer algunas aclaraciones sobre sus condiciones de aplicación.¹⁴⁵

En otro asunto, la Primera Sala señaló:

¹⁴⁴ Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

¹⁴⁵ Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7955/2019, el 23 de junio de 2021, p. 19.

De los asuntos en comento [amparos directos 30/2013 y 31/2013] se desprenden los siguientes lineamientos que permiten entender la doctrina de esta Primera Sala sobre el daño moral.¹⁴⁶

Así, señaló las notas distintivas en torno a ese tema, tales como: la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual); se divide en tres especies, las cuales son el daño al honor, daños estéticos y daños a los sentimientos; se distingue entre el daño en sentido amplio (lesión a un derecho o interés extrapatrimonial) y en sentido estricto (sus consecuencias); el daño moral se puede demandar de manera autónoma respecto a los daños patrimoniales; entre otras.¹⁴⁷

Los ejemplos anteriores ponen de manifiesto la existencia de doctrinas jurisprudenciales sentadas por la Suprema Corte, de las cuales ella misma es consciente. Como se dijo anteriormente, este tipo de doctrinas se desarrollan sobre la diversidad de temas de los que la Corte está llamada a pronunciarse.

3.1.2. Problemas de coherencia y uniformidad en una corte suprema

¿A qué problemas se enfrenta un órgano jurisdiccional para emitir una doctrina judicial? Existen distintas cuestiones que pueden presentarse en la resolución de los casos y en la generación de líneas argumentativas consistentes en el tiempo, tales como:

- La insuficiencia de un solo pronunciamiento (o de algunos de ellos) para dar claridad sobre la postura cabal del órgano jurisdiccional que resuelve;

¹⁴⁶ Amparo directo 50/2015, Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de mayo de 2017, p. 36.

¹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 36-37.

- El indebido entendimiento de la decisión y argumentación sentada en una sentencia, por parte de otros operadores jurídicos, tales como tribunales, abogados, particulares, académicos, etc.;
- La necesidad de aclarar aspectos no previstos al momento de resolver los primeros casos en donde tuvo su origen la doctrina del tribunal;
- La aclaración de dudas sobre la vigencia de determinada doctrina ante cambios legislativos o de otra índole en el sistema jurídico;
- El surgimiento de nuevos acontecimientos científicos, políticos, económicos, sociales o culturales, que hagan necesaria una nueva reflexión sobre determinado tema.

Un tribunal se enfrenta a estas cuestiones al momento de crear una doctrina jurisprudencial. Como se sostuvo, la uniformidad supone la integración armónica y sin contradicciones en la argumentación de distintos casos resueltos por el propio tribunal, sin que ello signifique la inamovilidad de los criterios sustentados ni la petrificación del razonamiento judicial.¹⁴⁸

En efecto, el hecho de sostener una doctrina sobre un tema determinado no significa que este no pueda tener variaciones, o inclusive, cambios de postura diametralmente opuestos a los sostenidos en resoluciones pasadas. Esto fue abordado en el capítulo primero bajo los conceptos de *overruling* y *distinguishing*, que conviene ver a continuación más detenidamente, pues se trata de cuestiones relacionadas con la coherencia y uniformidad en el desarrollo jurisprudencial de un tribunal constitucional.

¹⁴⁸ Puede pensarse que, para el razonamiento, argumentación y resolución de casos en sede judicial, sucede una cuestión similar a la que tiene lugar en sede legislativa. El legislador no permanece inmóvil en la iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación —esta última competencia del Poder Ejecutivo— de las leyes, sino que, atento a una diversidad de circunstancias, requiere del análisis y actualización en diversos temas y problemáticas a las que se enfrenta, a fin de cambiar el derecho existente para dar respuesta a las necesidades de una colectividad.

En el capítulo primero se abordó el *overruling* y se explicó que es la abrogación o eliminación de una regla elaborada por un tribunal y su sustitución por una nueva. También se señaló que esa revocación puede ocurrir de manera explícita o implícita y se advirtió que no debe emplearse a la ligera, sino que el uso de esta técnica debe sustentarse en razones importantes.

Igualmente, se explicó que el *distinguishing* es la resolución de un caso sin aplicar la *ratio decidendi* de un precedente, en virtud de tratarse de un caso distinto no previsto en el ámbito de aplicación de dicho precedente. Se expuso que la distinción es *fuerte* si el caso encuadra en una *ratio decidendi*, pero existen características no previstas en esta última que hacen su uso inadecuado, y que es *débil* si la *ratio decidendi* en sí misma no es aplicable al caso concreto. También se señaló que la distinción no significa apartarse de un precedente arbitrariamente, pues debe existir una diferencia en el caso presente que justifique el uso de esa técnica.

Estas dos técnicas interpretativas pueden entenderse como herramientas que dan respuesta a las situaciones señaladas anteriormente. Así pues, un tribunal puede continuar una línea argumentativa y consolidar una doctrina jurisprudencial, sin perjuicio de distinguir su ámbito de aplicación de ciertos casos para deslindarla de aquellos supuestos en los que no encuadra, a fin de fijar bien sus límites (*distinguishing*), o bien, cambiar de argumentación, razonamientos y decisiones si se considera pertinente, siempre que ese proceder esté justificado (*overruling*).

En relación con el *distinguishing*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

[...] la distinción de un precedente (*distinguishing*, en la teoría del precedente), ya sea vinculante o persuasivo, es una técnica argumentativa que consiste en no aplicar la regla derivada de un

precedente que en principio parece aplicable al asunto que se va a resolver cuando el tribunal posterior identifica en el nuevo caso un elemento fáctico ausente en el precedente que hace inadecuada para el nuevo caso la solución jurídica adoptada anteriormente. En este sentido, los hechos que se identifican en el nuevo caso como elemento diferenciador deben ser relevantes para justificar un trato distinto, puesto que la distinción comporta necesariamente la creación de una nueva regla aplicable a esos hechos. Por lo demás, debe señalarse que la técnica de la distinción es frecuentemente utilizada por los Tribunales Colegiados en relación con los precedentes de esta Suprema Corte.¹⁴⁹

Asimismo, la Segunda Sala de la Corte ha referido que los tribunales colegiados de Circuito válidamente pueden realizar un ejercicio de distinción y determinar que un precedente obligatorio para ellos no es aplicable a un caso si este presenta hechos distintos y se dan argumentos suficientes para adoptar un criterio diferente.¹⁵⁰

3.1.3. ¿La reforma judicial de 2021 contribuye a la coherencia y uniformidad en la SCJN?

Conforme a lo visto hasta este punto, cabe preguntarse si la reforma judicial contribuye a la coherencia y uniformidad de la doctrina sentada por la Suprema Corte.

La respuesta a esta interrogante no necesariamente es de todo o nada, sino que, por el contrario, pueden verse tanto aspectos positivos como negativos

¹⁴⁹ Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5601/2014, el 17 de junio de 2015.

¹⁵⁰ Tesis: P./J. 6/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época.

en aras de cumplir aquella finalidad. A continuación, se abordarán los aspectos positivos de la reforma judicial sobre este punto.

3.1.3.1. Contribuciones de la reforma judicial de 2021 a la coherencia y uniformidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En principio, se pueden señalar algunos puntos de la reforma judicial del año 2021 que sí abonan a lo perseguido tanto por el poder reformador de la Constitución como por el legislador federal, tales como:

- La necesidad de justificar los cambios de criterios argumentativamente;
- La vinculación a la propia jurisprudencia, aunque esta haya sido emitida con una integración de personas distinta;
- La consciencia de que cada sentencia en lo individual, votada con la mayoría necesaria, se volverá un precedente obligatorio;
- La teoría del precedente considerada en sí misma;
- El mensaje que los propios poderes reformadores mandaron, a través de la reforma, al Poder Judicial y la intención que se espera de este último poder.

A continuación, se tratará más detenidamente cada uno de los aspectos mencionados.

3.1.3.1.1. Justificación del cambio de criterios mediante argumentos.

A este respecto, destaca que, para apartarse de la jurisprudencia establecida por el propio tribunal, se deben “proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio”, conforme a los artículos 228

de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

Cabe recordar que esta disposición puede hacerse extensiva a otro tipo de asuntos, conforme al artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 157. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Ahora bien, de la obligación de justificar el cambio de criterio que tiene un tribunal puede extraerse un aspecto positivo que sí abona a la coherencia y a la uniformidad en las resoluciones que ese órgano jurisdiccional emite.

En efecto, al emitirse un criterio, puede extraerse de la obligación en comento que dicho criterio debe continuar rigiendo en lo subsecuente, es decir, que se debe respetar lo ya decidido para los casos futuros, así como los argumentos brindados para sostener aquella resolución, al haber sido aprobados válidamente mediante la mayoría exigida para crear un precedente.

De no existir mejores razones o argumentos para variar el sentido de una serie de decisiones emitidas en el pasado, es razonable esperar que estas sigan siendo eficaces para resolver el conjunto de casos que serán presentados en el futuro.

Las personas pueden confiar razonablemente en que, al ser necesaria una argumentación que justifique por qué deben modificarse las razones y la forma de decidir ciertos asuntos en cuestión, la manera de fallarlos debe ser coherente y uniforme.

En efecto, no se desconoce que pueden existir cambios de criterio – como se precisará más adelante–, sin embargo, la teoría del precedente permite derivar que, aún en estos casos, dichos cambios operen mediante la exposición de argumentos suficientes que lo justifiquen.

La congruencia de las doctrinas sostenidas por el máximo tribunal se ve favorecida por la obligación que tienen los ministros de continuar con las decisiones y razonamientos previamente sustentados. Aún si se cambia de criterio, las nuevas razones que lo justifiquen constituyen una manera adecuada para llevar a cabo esa modificación, en contraposición a la arbitrariedad que puede surgir si solamente se realizan esas variaciones sin justificarlo.

En relación con lo anterior, la coherencia y uniformidad en la labor jurisdiccional de la Suprema Corte va de la mano con la argumentación más o menos fuerte que se utilice para cambiar de criterios.

Mientras más fuertes, sólidas y convincentes sean las razones para modificar criterios, ello constituye una mejor manera de operar modificaciones que llevarlo a cabo injustificadamente. Una argumentación pobre o débil se acerca más a este último extremo, es decir, a las variaciones en las decisiones de manera arbitraria.

Sin olvidar que el cambio en las decisiones de un tribunal, con el tiempo, puede ser algo natural en mayor o menor medida, frente a nuevos acontecimientos históricos, políticos, económicos, o bien, frente a los diversos problemas de coherencia y uniformidad a que se enfrenta un tribunal y que se mencionaron antes.

El respeto a las disposiciones transcritas anteriormente permite construir una serie de resoluciones que guardan congruencia, lo cual es precisamente lo que pretendió la reforma al poder judicial del 2021. El cumplimiento a este

punto de la reforma sí contribuye a la coherencia y uniformidad del máximo tribunal.

3.1.3.1.2. Vinculación del tribunal a su propia jurisprudencia, aún si esta se emitió con una integración distinta.

También destaca que los artículos antedichos disponen que un tribunal estará vinculado por sus precedentes y su jurisprudencia incluso si se emitió con una integración distinta. En efecto, las normas señalan lo siguiente:

LEY de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 228. [...].

Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, **incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.**

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 43. [...].

La **Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes** en los términos antes descritos, **incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.**

Esta cuestión también abona a la coherencia y uniformidad en las decisiones de la Corte, puesto que los integrantes de ese tribunal, en principio, se encuentran vinculados por sus jurisprudencias y precedentes a pesar de que estos hayan sido emitidos por ministros distintos. Los nuevos miembros están llamados a respetar las decisiones previas, lo cual contribuye a la uniformidad de la labor del tribunal, pues ese reconocimiento a la labor previa contribuye a la continuidad de la misma.

Por un lado, es razonable esperar que la postura que ha sido fijada por un tribunal se mantenga a pesar de las distintas personas que vayan integrando a ese órgano, sin desconocer, como se ha mencionado, que los cambios también pueden ocurrir y ello exige que las modificaciones a una doctrina sean justificadas. Por otro lado, también es razonable suponer que el cambio de miembros en un tribunal puede significar el cambio de las decisiones adoptadas.

Ambas cuestiones son parte de la experiencia humana y del desarrollo jurídico. Lo relevante está en que los cambios se lleven a cabo justificadamente.

Ahora bien, el alcance de que los tribunales, y entre ellos, la Suprema Corte, estén vinculados por sus propias jurisprudencias sin duda reconoce el valor de la congruencia que debe existir en un conjunto de sentencias. El respeto de los nuevos miembros a las decisiones que emitió el tribunal antes de su llegada realza la importancia de la uniformidad y enfatiza que no existan cambios injustificados.

En este punto también cabe traer a colación la forma de integrar un tribunal y el escalonamiento para reemplazar a sus miembros. En el caso de la Suprema Corte, importa recordar que la Constitución Política dispone en su artículo 94, párrafos tercero y décimo cuarto, que dicho tribunal se integra por 11 ministros y duran en su encargo 15 años.

El hecho de que la renovación de sus miembros se realice de manera escalonada es un factor que también tiene aptitud de contribuir a la transición y cambio en el tribunal de una manera ordenada y pacífica, ya que la forma de decidir en ese órgano jurisdiccional puede mantenerse con el tiempo, al ser sustituidos sus miembros de manera pausada y fraccionada, permaneciendo en funciones la mayoría de los ministros en turno y sucediendo lentamente en su lugar los nuevos ministros designados.

Lo anterior tiene el potencial de ser un punto de estabilidad en la doctrina de la Corte. Un cambio continuo, pausado y pequeño supone una mayoría de miembros en la integración del tribunal que aún permanece frente a los cambios y, con ello, una forma de resolver estable y perseverante en la doctrina ya sustentada. Ello, sin perjuicio de las nuevas reflexiones y aportes de los ministros entrantes que, en su caso, permitirían modificar criterios de manera justificada.

Tanto el respeto que los nuevos ministros están llamados a tener sobre la forma de resolver los casos en un tribunal, como la manera de renovar el propio tribunal, son aspectos que inciden en la uniformidad de la Corte.

Se considera que el diseño del sistema normativo en estos rubros sí beneficia a la coherencia y uniformidad buscada mediante la reforma, sin perjuicio de que, *en la práctica* y a pesar de las construcciones normativas, dichas salvaguardas puedan ser eludidas o ignoradas.

3.1.3.1.3. Consciencia de la obligatoriedad de cada sentencia votada con la mayoría necesaria.

Otro aspecto importante de la reforma que puede destacarse para la consecución del fin en comento es la modificación del número de asuntos necesarios a resolver para que un criterio se vuelva obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.

El hecho de que un asunto votado por mayoría de 8 o 4 votos –según se trate del Pleno o de las Salas de la Corte– se vuelva obligatorio desde su primera resolución, constituye un cambio que puede impactar en la reflexión y en la toma de decisiones que se lleva a cabo en ese tribunal al momento de resolver un asunto.

En efecto, si bien ya existía la conciencia de obligatoriedad de las decisiones y sus justificativos en la Corte, esa cualidad ahora tiene lugar desde el primer criterio que cumpla con la votación requerida.

Lo anterior, en cierta forma y de manera colateral, puede beneficiar a la coherencia y uniformidad en las resoluciones, pues los operadores jurídicos que integran ese tribunal comprenden que sus decisiones son obligatorias desde una fase más temprana, lo cual puede llevar a un mayor compromiso en la reflexión y toma de una decisión.

3.1.3.1.4. La teoría del precedente en sí misma considerada.

Como se ha visto, la teoría del precedente envuelve una serie de conceptos y una visión de la función jurisdiccional que comprende, entre una diversas de aspectos, el “estarse a lo resuelto previamente”.

En ese sentido, en el capítulo primero se plasmaron los distintos conceptos que integran la teoría del precedente y, por lo que respecta al tema de la coherencia y la uniformidad, destaca el auto-precedente como un punto importante para lograr ese cometido.

Así pues, el establecimiento de la teoría del precedente en el sistema jurídico mexicano lleva a considerar esta teoría en sí misma y a hacer uso de ella con los distintos aspectos que envuelve; el precedente lleva consigo el uso de esta serie de conceptos y de la emisión de resoluciones acordes al funcionamiento del propio sistema.

Ahora bien, dicha teoría envuelve el respeto a las decisiones previas, lo cual sin duda abona a la coherencia de un tribunal en sus resoluciones.

En efecto, un aspecto central de esta doctrina el reconocimiento de los efectos vinculantes de los precedentes. Las decisiones emitidas en el pasado por

los tribunales constituyen fuentes a las que pueden acudir los juzgadores en casos futuros.

La argumentación vertida en decisiones pasadas se vuelve un lugar común al cual acudir para fundar y motivar las decisiones del presente. La congruencia en las sentencias a través del tiempo es una parte central del sistema de precedentes, visto en su construcción teórica y a lo largo de sus cimientos históricos.

En ese sentido, los responsables de aplicar el derecho, desde cualquier ámbito en el que participen, sea público o privado, pueden acudir al precedente como un conjunto de conocimientos elaborados a lo largo del tiempo, desde el campo histórico y teórico, haciendo uso de ese bagaje desde el derecho positivo mexicano, para aplicarlo de una manera recta, lo cual trae como consecuencia un mantenimiento de la coherencia y uniformidad.

3.1.3.1.5. El mensaje que los poderes de la reforma constitucional y legal enviaron al Poder Judicial y la intención que se espera de este.

Otro aspecto a considerar en aras de fortalecer el deseo de coherencia y uniformidad en las sentencias del máximo tribunal mexicano, es el mensaje plasmado por los propios poderes del Estado que intervinieron en las reformas –constitucional y legal– para implementar el sistema de precedentes y volverlo derecho positivo. Dicho mensaje es palpable en el proceso legislativo visto anteriormente.

Como se vio, una de las razones para llevar a cabo los distintos cambios implementados fue que un tribunal constitucional como la Suprema Corte actuara de manera coherente y uniforme en sus decisiones.

Conviene ver este aspecto desde una óptica distinta: no en cuanto finalidad de la reforma, sino en cuanto componente del sistema, a través de su plasmación en el proceso legislativo, a efecto de ser útil como herramienta interpretativa en la aplicación del precedente y en la resolución de los casos concretos.

En efecto, los procesos legislativos y las intenciones del legislador son aspectos útiles a la hora de resolver casos concretos, puesto que, para interpretar disposiciones jurídicas o principios constitucionales, es normal acudir a la visión que tuvo el legislador al momento de redactar los contenidos normativos, y con ello, dotar de contenido a las propias normas y darles una aplicación en consonancia con lo buscado por el legislativo o el poder reformador.

Ahora bien, en el caso de los precedentes judiciales, lo anterior también puede beneficiar a la operatividad del sistema. Para ejemplificar lo anterior, piénsese en la parte inicial del artículo 228 de la Ley de Amparo, que dispone:

LEY de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. [...].

Esta disposición normativa considerada aisladamente podría interpretarse en un sentido contrario a lo visto hasta ahora: un tribunal no está obligado a respetar sus decisiones previas, ni tiene un deber de motivación adicional si quiere apartarse de consideraciones esgrimidas previamente.

No obstante lo anterior, de las múltiples técnicas de interpretación existentes, se puede acudir a la interpretación histórica o teleológica para dotar de un contenido normativo a esa disposición que sea armónico con las intenciones esbozadas por el legislador.

En ese sentido, al acudir a los procesos legislativos vistos en el capítulo segundo, la lectura que se puede hacer del artículo transcrito arriba a un resultado distinto: un tribunal no puede apartarse de sus propias consideraciones si no es mediante un ejercicio argumentativo que lo justifique suficientemente, a fin de no volverse un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional.

Esto permite hacer uso del mensaje e intenciones enraizadas legislativamente en el sistema de precedentes, a efecto de aplicar el sistema, en sede judicial, de una manera armónica y funcional con aquellas finalidades.

3.1.3.2. Problemas para la coherencia y uniformidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No obstante los aspectos positivos vistos hasta aquí, también se pueden identificar algunos problemas que entorpecen la consecución de la coherencia y uniformidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Algunos de ellos son:

1. Problemas prácticos.
 - a. El compromiso de los operadores jurídicos.
 - b. Conocimiento de la teoría del precedente.
2. Problemas teóricos.
 - a. Dualidad de precedentes obligatorios: el derecho internacional y el derecho nacional.
 - b. Consecuencias de no aplicar un precedente (anulación de la sentencia y régimen sancionador).

3.1.3.2.1. El compromiso de los operadores jurídicos.

En principio, se puede establecer que desde el punto de vista teórico, la teoría del precedente sí embona adecuadamente con las cualidades de congruencia y uniformidad, pues dicha teoría las lleva inmersas en sí misma. Sin embargo, desde el punto de vista de la práctica, esto puede cambiar.

En efecto, la adhesión a los postulados de un sistema y la consecución de la anhelada coherencia y uniformidad depende del cumplimiento y la adhesión que los operadores jurídicos practiquen al marco normativo que los rige.

En otras palabras, el cumplimiento de los fines mencionados se vincula con un efectivo entendimiento y aplicación de las personas al sistema de precedentes que fue configurado normativamente.

Si bien lo anterior puede ser una obviedad, no deja de constituir un problema latente que abarca este y otros rubros en el campo del derecho.

Como ejemplo en un tema diverso al aquí tratado, piénsese en el postulado del derecho constitucional que clasifica a las constituciones en rígidas y flexibles, según la existencia de un procedimiento reforzado para llevar a cabo una reforma al texto constitucional. Dicho sistema, en teoría, blinda a una constitución de modificaciones a su texto sin gran esfuerzo, como sucede con una ley ordinaria, sin embargo, en la práctica, ocurre que, aún ante procedimientos reforzados, una constitución política puede llegar a presentar un número de reformas realmente elevado.

Así pues, un marco de reglas puede beneficiar a la consecución de un objetivo previamente establecido. No obstante, la falta de compromiso de los sujetos obligados a cumplir dichas reglas puede frustrar la obtención de los objetivos perseguidos.

Lo mismo sucede con la reforma que implementó el sistema de precedentes en México: si los operadores jurídicos no contraen la obligación de

implementar sentencias congruentes y uniformes entre sí, a fin de construir verdaderas doctrinas judiciales, *de facto* se tendrá un sistema distinto del previsto normativamente.

3.1.3.2.2. Conocimiento de la teoría del precedente.

La aplicación adecuada de una teoría requiere de un conocimiento apropiado de sus postulados y de su funcionamiento. En ese sentido, la capacitación técnica de las personas se vuelve importante en la medida en que, al ser ellas las encargadas de dar operatividad al nuevo sistema, el correcto entendimiento del sistema de precedentes hará que este pueda implementarse y desarrollar sus capacidades plenamente, o por el contrario, su indebido entendimiento y falta de preparación para manejarlo ocasionará que sus resultados sean deficientes.

Como se ha visto, el precedente judicial tiene inmerso un amplio bagaje teórico y un recorrido histórico importante que llevó a su consolidación hasta el ámbito jurídico contemporáneo. En el capítulo primero del presente trabajo se abordaron los conceptos básicos de la teoría del precedente. El desconocimiento de estas cuestiones entorpecería el cabal funcionamiento del precedente judicial y podría frustrar una auténtica coherencia y uniformidad en las sentencias.

Por ejemplo, ante el deseo de apartarse de un precedente judicial, un tribunal podría hacer uso del *overruling* o del *distinguishing* para realizar el cambio pretendido de manera aceptable, sin embargo, el desconocimiento de dichas técnicas podría generar que, en lugar de emprender un tránsito adecuado de una interpretación A a una interpretación B, se introdujera una modificación de manera disruptiva, colisionando con la pretendida coherencia de un tribunal

constitucional, sin acatarse los postulados de exponer las razones o argumentos que llevaron al cambio de criterio.

Inclusive, un tribunal constitucional puede perfeccionar la doctrina sobre el precedente judicial al hacer uso de ella y llevar al progreso dicha teoría, aunque ello difícilmente podría tener lugar si el tribunal no es capaz de hacer un uso adecuado de las herramientas que le brinda el sistema del precedente por desconocerlo en sus ámbitos teóricos, históricos o prácticos.

En suma, la preparación de los abogados y miembros de los tribunales confluyen a un mejor ejercicio de las herramientas implementadas constitucional y legislativamente. Ello trae consigo el beneficio de un mejor desarrollo en las sentencias de cualquier tribunal supremo, incluido por supuesto el mexicano, puesto que se conoce la coherencia que deben revestir los diversos pronunciamientos judiciales y las maneras adecuadas para conseguirlo y mantenerlo.

3.1.3.2.3. Dualidad de precedentes obligatorios: el derecho internacional y el derecho nacional.

Una cuestión particular a la que se pueden llegar a enfrentar, no solo los operadores jurídicos, sino todas las personas sobre las que recaerá la aplicación del derecho, es saber a qué atenerse ante la existencia de una doctrina jurisprudencial uniforme emitida por parte de la Suprema Corte, pero en colisión con el derecho internacional.

En particular, destaca otro tipo de pronunciamientos obligatorios con origen en ese ámbito, a saber: las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Vale la pena mencionar esta cuestión, debido a que la Suprema Corte ha sentado ya una doctrina sobre el ejercicio del control de convencionalidad y el nuevo modelo de derechos humanos imperante en México.

En la construcción de estas interpretaciones destacan asuntos como el expediente varios 912/2010 de 14 de julio de 2011, la contradicción de tesis 293/2011 de 3 de septiembre de 2013, así como una diversidad de asuntos en los que la Suprema Corte fue perfilando aquellos temas.

En principio, la Corte asentó la existencia de un control de constitucionalidad concentrado y difuso en México. Para ello, en el expediente varios 912/2010, refirió que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos de la Constitución y de los tratados internacionales, adoptando la interpretación más favorable en virtud del principio pro persona, todo lo cual debe interpretarse junto con el artículo 133 constitucional.¹⁵¹

Lo anterior permite establecer que los jueces deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, a pesar de que existan disposiciones inferiores en sentido contrario, y están obligados a no aplicar estas últimas, sin que ello constituya una declaración general de invalidez o una expulsión del orden jurídico de las normas.

Las diferencias entre el control de constitucionalidad concentrado y difuso, explicadas por la Corte en diverso asunto, radican en que:¹⁵²

- El control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales se deposita exclusivamente en el Poder Judicial de la Federación, quien decide en vía de acción si una norma es

¹⁵¹ Tesis: P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

¹⁵² Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

contraria a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. El tema de constitucionalidad y convencionalidad integra la litis al ser planteada expresamente en la demanda.

- El control difuso es realizado por las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, el cual se ejerce de manera oficiosa, solo si encuentran sustento para ello. La competencia específica de estas autoridades se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración, y al aplicar la norma, se puede contrastar oficiosamente su contenido con los derechos humanos, ejerciendo una competencia genérica, sin que la reflexión forme parte de la disputa entre actor y demandado. El tema de constitucionalidad y convencionalidad no integra la litis, sino que se limita a la materia de legalidad (competencia específica), pero por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, no aplica la norma que a su criterio no es acorde a la Constitución o a los referidos tratados.

Luego, el máximo tribunal continuó con su labor interpretativa y, en ese sentido, ha dejado en claro que existe un conjunto normativo que goza de la supremacía constitucional, el cual se integra por las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente.¹⁵³ Así, dicho parámetro contiene a los derechos humanos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados internacionales de los cuales el Estado

¹⁵³ Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

mexicano es parte, y también se extiende a la interpretación que realizan los órganos autorizados de esas normas.¹⁵⁴

De entre los distintos tratados que México ha celebrado en materia de derechos humanos, destaca su pertenencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En efecto, el Estado mexicano ratificó el Pacto de San José en 1981 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998.

Dicho Pacto dispone en sus artículos 62 y 64 lo siguiente:

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...].

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados

¹⁵⁴ Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.¹⁵⁵

Teniendo en mente lo anterior, importa también traer a colación un concepto de gran relevancia elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad. Dicha Corte ha establecido la obligación que tienen las autoridades de realizar este tipo de control, pues en diversas ocasiones ha afirmado lo siguiente:

la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas

¹⁵⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁵⁶

Lo anterior refleja la importancia que tiene para los estados el conocimiento de los precedentes interamericanos, como la propia Corte Interamericana lo afirma, ya que todos los órganos estatales deben constatar la conformidad de las normas nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de ella realiza aquel tribunal internacional.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte también ha establecido que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, ya que dotan de contenido a los derechos humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y además, el artículo primero constitucional obliga a resolver los casos atendiendo a la interpretación más favorable a la persona (principio pro persona).¹⁵⁷

Importa destacar las siguientes líneas de la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Corte:

[...] no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores

¹⁵⁶ Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, .

¹⁵⁷ Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas. En todo caso, lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se *justifique atendiendo a la aplicación de otro* que resulte más favorecedor a la persona.¹⁵⁸

Sumado a lo anterior, también es importante recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por México el 25 de septiembre de 1974 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, dispone en su artículo 26 el principio *pacta sunt servanda*, conforme al cual: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.¹⁵⁹ Además, en su artículo 27 ordena que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”¹⁶⁰

Todo lo anterior genera que, en materia de derechos humanos, exista un conjunto normativo que obliga a todas las autoridades a su observancia y que, en el ámbito jurisdiccional, los jueces deban tener presentes y, en su caso, decantarse por los criterios emitidos internacionalmente en materia de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las personas.

El panorama expuesto hasta aquí, en principio, no parece generar alguna clase de problema en cuanto al uso de un criterio judicial para fallar el derecho en un caso concreto, pues la aplicación del precedente a un caso concreto, aún ante la existencia de interpretaciones tanto nacionales como internacionales,

¹⁵⁸ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, el 3 de septiembre de 2013, p. 59.

¹⁵⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena.

¹⁶⁰ *Ídem*.

puede realizarse de manera conjunta y armónica, teniendo como criterio orientador la interpretación más favorable a la persona.

Sin embargo, la Suprema Corte, en la construcción del criterio por el cual reconoció el parámetro de regularidad constitucional, también asentó lo siguiente:

Ahora bien, como ya se señaló, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.¹⁶¹

Este es el punto en donde sí puede presentarse una dualidad en los precedentes que obligan a las autoridades jurisdiccionales y que, a la postre, los puede colocar en un dilema.

Por un lado, el sistema normativo reseñado previamente señala que los jueces privilegien la defensa de los derechos humanos mediante la selección de las interpretaciones más favorables a estos, pues incluso están obligados a ello a nivel internacional. Sin embargo, a nivel nacional es posible que la respuesta a la que arriben sea otra: la selección de una interpretación menos favorable a los derechos humanos a causa de una restricción constitucional expresa.

En este punto, la coherencia y uniformidad en el sistema jurídico puede dar lugar a coyunturas en las que los jueces deban discurrirse para encontrar la mejor solución a un problema concreto.

Se insiste en que, si bien la serie de pronunciamientos que emita un tribunal nacional como la Suprema Corte –en sí misma considerada– puede llegar a ser perfectamente coherente y uniforme, es relevante señalar que, para

¹⁶¹ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, el 3 de septiembre de 2013, p. 53.

el sistema normativo que la propia Corte construye, excepcionar la aplicación de las interpretaciones internacionales –que podrían llegar a ser más favorables a los derechos humanos– ante restricciones nacionales puede tornarse un elemento disruptivo.

A continuación conviene traer como ejemplo lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México.

En el caso, las víctimas Jorge Marcial, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron detenidos el 12 de enero de 2006, a las 10:30 horas, en la carretera México-Veracruz por agentes policiales. Sin mediar orden de autoridad, los agentes revisaron las pertenencias personales de las víctimas y encontraron una mochila con nombres de organizaciones, posturas políticas y acciones del grupo Comando Popular Revolucionario “La Patria es Primero”, entre otras cosas, por lo que los agentes solicitaron el apoyo de otros agentes de la Policía Federal Preventiva, quienes revisaron por segunda vez el vehículo y detuvieron a las víctimas sin informarles el motivo.¹⁶²

Fueron trasladados a la Comisaría de Sector en Río Blanco, en el Estado de Veracruz. Los agentes policiales se comunicaron con el Subdelegado Regional del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) de Guerrero para solicitar su apoyo, pues en una agenda decomisada había teléfonos de personas y actividades en ese Estado. Las autoridades informaron que Gerardo y Jorge eran hermanos de “Rafael”, combatiente del Ejército Popular Revolucionario (EPR).¹⁶³

La PGR inició en contra de las víctimas una investigación por el delito de cohecho en flagrancia y los mantuvieron incomunicados, sin información

¹⁶² Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2022, p. 16.

¹⁶³ *Ídem*.

sobre los motivos de la detención. Luego, el 14 de enero de 2006, a las 15:00 horas, se les interrogó por funcionarios del Ministerio Público, sin que el abogado de oficio les explicara su situación jurídica o presentara alguna acción legal a su favor. Dicho interrogatorio trató sobre su posible pertenencia al Partido de la Revolución Democrática, partido político de oposición.¹⁶⁴

El 15 de enero de 2006, al advertirse presuntamente material probatorio relacionado con la delincuencia organizada, se determinó que las víctimas debían rendir declaración indagatoria ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en la Ciudad de México. Ese día se agotaba el término de 48 horas para la retención por autoridad ministerial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo, el Ministerio Público ordenó la duplicación del plazo por el delito de delincuencia organizada en la modalidad de secuestro.¹⁶⁵

Luego, la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITA) comenzó una averiguación previa por el delito de terrorismo, fundado en notas periodísticas que señalaban a las víctimas como pertenecientes al EPR.¹⁶⁶

El 16 de enero de 2006 se liberó a las víctimas, pero fueron detenidas nuevamente mientras salían del edificio en la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas. Estuvieron privados de su libertad sin ser informados sobre los motivos o los derechos que les asistían.¹⁶⁷

¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 16-17.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 17.

¹⁶⁶ *Ídem*.

¹⁶⁷ *Ibidem*, pp. 17-18.

El 17 de enero de 2006, las víctimas fueron interrogadas por funcionarios de la UEITA. El Ministerio Público adscrito a la UEITA solicitó una orden de arraigo contra las víctimas por 90 días. El 18 de enero siguiente se notificó a las víctimas la orden de arraigo dictada judicialmente.¹⁶⁸

Se solicitó orden de aprehensión contra los indiciados y ejercicio de la acción penal por el delito de terrorismo. Se trasladó a las víctimas a una casa de arraigo de la Procuraduría en la Ciudad de México.¹⁶⁹

El arraigo de las víctimas terminó la acción penal por el delito de terrorismo y la orden de aprehensión librada contra los indiciados, la cual se cumplimentó y se decretó la detención el 17 de abril de 2006 a las 16:00 horas.¹⁷⁰

El 22 de abril de 2006 se dictó por un juez federal auto de formal prisión, el cual decretó la apertura del proceso penal. El 19 de junio de 2007 se inició la averiguación previa por el delito de cohecho y el 7 de julio siguiente se dictó auto de formal prisión.¹⁷¹

El 14 de mayo de 2008, se emitió sentencia condenatoria contra las víctimas por los delitos de terrorismo y cohecho, con penas de prisión de 4 años y 3 meses, respectivamente. Luego, mediante recurso de apelación, el 16 de octubre de 2008 se emitió sentencia absolutoria por el delito de terrorismo y se confirmó la condena por el delito de cohecho, no obstante, se consideró que ya estaba compurgada y se ordenó la libertad de las personas después de 2 años, 9 meses y 5 días.¹⁷²

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 18.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 19.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 19-20.

¹⁷¹ *Ibidem*, pp. 20-21.

¹⁷² *Ibidem*, p. 21.

Ahora bien, la Corte Interamericana refirió que los Estados no pueden vulnerar los derechos de la Convención Americana, tales como: presunción de inocencia, libertad personal o debido proceso, ni se pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias.¹⁷³ En esa línea de pensamiento, agregó que, para que una medida cautelar restrictiva de libertad no sea arbitraria ni afecte la presunción de inocencia, es necesario que:¹⁷⁴

1. se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de del proceso a ese hecho;
2. esas medidas cumplan con los 4 elementos del test de proporcionalidad, es decir:
 - con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana);
 - idónea para cumplir con el fin que se persigue;
 - necesaria; y
 - estrictamente proporcional;
3. la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

Estas consideraciones deben estar contempladas en los ordenamientos jurídicos de los Estados y ser aplicadas de manera efectiva y de buena fe por los operadores de la justicia.¹⁷⁵

En cuanto a la compatibilidad de la figura del arraigo y la prisión preventiva oficiosa con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana emitió las consideraciones siguientes.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 26.

¹⁷⁴ *Ídem*.

¹⁷⁵ *Ídem*.

En principio, se pronunció sobre los artículos 12¹⁷⁶ de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 133 bis¹⁷⁷ del Código Federal Procesal Penal de 1999.

Se estimó que la figura del arraigo, de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, importa una negación absoluta de las garantías del debido proceso, pues el detenido queda sustraído de su protección. No pueden existir restricciones a la libertad fuera de un proceso penal, pues ello constituye la negación misma del debido proceso.¹⁷⁸

Conforme a las declaraciones de los peritos en el caso, el arraigo es una medida administrativa autorizada por una autoridad judicial de restricción a la libertad personal, en una fase de investigación encaminada a un posible proceso penal, sin que exista un proceso iniciado; se da a la persona un trato que corresponde a quienes enfrentan un proceso, sin que esté sometido a este. Es una técnica de investigación para la complejidad de delitos como los de la delincuencia organizada.¹⁷⁹

¹⁷⁶ “... el ‘juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculcado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo’”. (*Ibidem*, p. 32).

¹⁷⁷ “... la ‘autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. [...] El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica’.” (*Idem*).

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 32.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 33.

No existe el ejercicio de un derecho de defensa antes de que se aplique esta medida restrictiva del derecho a la libertad. Además, su estándar probatorio es el de la sospecha fundada en que se hayan cometido delitos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.¹⁸⁰

Se concluyó que el arraigo es contrario a varios derechos de la Convención Americana, tales como no ser privado de la libertad arbitrariamente; control judicial de la privación de la libertad y razonabilidad del plazo de la prisión preventiva; ser oído; presunción de inocencia; y no declarar contra sí mismo.¹⁸¹

En cuanto a la prisión preventiva oficiosa, la corte sostuvo que no fue aplicada en el caso bajo su análisis y no era procedente su estudio. Posteriormente, se centró en el análisis de la prisión preventiva aplicada en el caso, prevista en los artículos 161 y 168 del Código federal procesal penal, en el año de 1999. Concluyó que esa medida no hacía referencia a finalidades ni a peligros procesales. Tampoco a la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas.¹⁸²

Por ello, estimó que la prisión preventiva no tenía una finalidad cautelar y se transformaba en una pena anticipada. Transgredía el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, el control judicial de la privación de la libertad y a la presunción de inocencia.¹⁸³

La Corte Interamericana concluyó después que tanto el arraigo como la prisión preventiva, en su redacción actual, seguían siendo incompatibles con la Convención Americana. Por ello, determinó lo siguiente:¹⁸⁴

¹⁸⁰ *Ídem*.

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 40.

¹⁸² *Ibidem*, p. 42.

¹⁸³ *Ídem*.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 53-54.

- **En cuanto al arraigo:** El Estado mexicano “deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, la normatividad relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos”.
- **En cuanto a la prisión preventiva:** “esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento jurídico para que sea compatible con la Convención Americana”. Ordenó tener en cuenta lo indicado en la sentencia sobre los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean conformes con el Pacto de San José.

Lo anterior se reflejó en los puntos resolutivos 7 y 8 de la sentencia.¹⁸⁵

Recordó a las autoridades internas que al aplicar las figuras de arraigo o de la prisión preventiva, debían ejercer un adecuado control de convencionalidad para que no afectaran los derechos de Convención Americana en favor de los investigados o procesados por un delito.¹⁸⁶

Ahora bien, continuando con el ejemplo de colisión entre doctrinas sentadas por diferentes tribunales, sirve tomar como ejemplo para la recepción del caso internacional en comento por un tribunal nacional, el siguiente criterio judicial publicado en el Semanario Judicial de la Federación:¹⁸⁷

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CON BASE EN LO

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 53-54.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 62.

¹⁸⁷ Tesis: PR.P.CS. J/16 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época.

DETERMINADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS CONTRA MÉXICO Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO CONTRA MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas discrepantes al resolver si es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Por un lado, uno de los tribunales determinó que, en virtud del carácter vinculante de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, en los que se declaró la inconvencionalidad de esa medida cautelar, era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, para que la responsable deje insubsistente su determinación y convoque a una audiencia de revisión de medidas cautelares en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de someter al contradictorio de las partes la medida cautelar solicitada por la representación social.

Por otro lado, el diverso órgano colegiado consideró que de acuerdo con el artículo 166, fracción I, de la Ley Amparo y con la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), la suspensión de los actos reclamados en materia penal respecto de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, se rige exclusivamente por las disposiciones de la parte especial de la ley de la materia; por tanto, los fallos de la Corte Interamericana no conllevaban conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consistiera en la prisión

preventiva oficiosa, dado que esa decisión se traduciría en inaplicar la medida impuesta por el Juez de Control y, como consecuencia, se dejarían de observar las disposiciones vigentes en materia de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que los órganos de amparo no están facultados para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva oficiosa, a fin de que se imponga una distinta, pues ello implicaría inobservar el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la restricción prevista en el artículo 19 de la Constitución Federal.

Justificación: Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa no derogan tácitamente las disposiciones normativas relacionadas con esa medida cautelar, por lo que el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece los efectos de la suspensión para ese acto reclamado, se encuentra vigente. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha interrumpido el criterio establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2017 (10a.), en la que señaló que cuando se reclamen actos privativos de la libertad, la medida suspensiva debe ajustarse a la parte especial de la citada ley, por lo que es de observancia obligatoria para los tribunales de menor jerarquía del país, ya que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de examinar la prevalencia de la jurisprudencia y, en su caso, interrumpirla. Por tanto, no es admisible un argumento diverso o contrario para justificar el otorgamiento de la suspensión provisional

con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consista en la imposición de esa medida cautelar, a fin de que se deje sin efectos y se imponga una diversa.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a la prisión preventiva oficiosa como una auténtica restricción constitucional al ejercicio del derecho humano de la libertad, lo que configura un obstáculo para que a través de un análisis prima facie de ese acto reclamado, se impriman efectos restitutorios a la suspensión provisional y se inapliquen las disposiciones que la establecen y regulan. Ello, conforme a lo sostenido por el Máximo Tribunal del País en la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), que es obligatoria para todos los tribunales de amparo y no está sujeta a control convencional. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no es posible conceder una tutela anticipada, toda vez que el estudio requerido para inaplicar dicha medida cautelar, sobre la justificación del cumplimiento a las sentencias dictadas en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, conlleva un análisis complejo por parte del juzgador, que no puede ser agotado al momento de resolver sobre la concesión de la suspensión provisional.

Destaca que, dentro de la argumentación utilizada por el tribunal, se encuentra la referencia a la contradicción de tesis 293/2011. En específico, se establece que la Suprema Corte mexicana ha identificado a la prisión preventiva oficiosa como una restricción constitucional al derecho humano de libertad. Una suspensión en materia de amparo no podía desaplicarla. Lo anterior no está sujeto a control convencional en virtud del precedente 293/2011 citado.

Al oponer al precedente internacional (caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México) lo establecido en un precedente nacional (contradicción de tesis 293/2011), se observa un ejemplo de lo comentado en este rubro: la dualidad de precedentes obligatorios entre los que no existe una completa congruencia y uniformidad.

El criterio judicial transcrito, si bien no fue emitido por el máximo tribunal constitucional mexicano, sí constituye un ejemplo de lo mencionado, a saber, que las consideraciones de un precedente internacional como el citado pueden colisionar con la doctrina constitucional de un tribunal nacional, el cual, en dado caso, podría ser incluso el mismo tribunal supremo.

Así, las líneas argumentativas de ambos tribunales –el nacional y el internacional– pueden ser perfectamente coherentes en sus respectivas esferas, en un plazo horizontal, pero al entremezclarse, en un plano vertical donde ambos precedentes se encuentran e interseccionan, el resultado puede llevar a la colisión y a la discrepancia de posturas.

3.1.3.2.4. Consecuencias de no aplicar un precedente (anulación de la sentencia y régimen sancionador).

Un problema que se presenta para asegurar la eficacia de que un tribunal esté vinculado por su propia jurisprudencia, aún si se emitió con una integración distinta, y que solo pueda apartarse de ella proporcionando argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio, es la consecuencia normativa ante la transgresión de dicha norma.

¿Cuál es la consecuencia de no respetar la propia doctrina judicial sentada en precedentes anteriores?, ¿qué repercusiones recaen sobre una sentencia que desconoce un precedente del mismo tribunal sin justificación?,

¿qué implicaciones tiene para un juzgador emitir una sentencia en estos términos?

A decir de Carlos Bernal Pulido, sin la existencia de una garantía para el acatamiento de la jurisprudencia del Pleno por parte de las Salas, y del Pleno y las Salas por parte del resto de los jueces inferiores, la doctrina del precedente es solo una quimera.¹⁸⁸ Estas mismas palabras pueden plantearse sobre el respeto al auto-precedente, vinculado a la coherencia y uniformidad de un tribunal.

El mismo autor da ejemplo de la Corte Constitucional colombiana como una corte que ha dado entrada a peticiones de nulidad por desconocimiento de precedentes en contra de sentencias proferidas por el propio tribunal, lo cual califica como una “garantía del auto-precedente constitucional”.¹⁸⁹

En el caso colombiano narrado por el autor, existe la doctrina de la anulación de sentencias por desconocimiento de la jurisprudencia. Conforme a ella, para que la Sala Plena anule una sentencia deben presentarse ciertos requisitos, los cuales conviene mencionar, no sin antes advertir que se considera apropiado observarlos desde la perspectiva del “auto-precedente”, y no desde la óptica del precedente vertical. Dicho lo anterior, los requisitos son los siguientes:

- Que la sentencia a anular acoga una interpretación normativa que contraríe una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, definida de manera reiterada y uniforme en diversas sentencias, y que no haya sido modificada por la Sala Plena;

¹⁸⁸ Bernal Pulido, Carlos, “La anulación de sentencias y el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente. Dos propuestas de reforma del derecho mexicano para garantizar el respeto del precedente”, en Bernal Pulido, *óp. cit.*, p. 191.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 196.

- Que entre una y otra decisión exista identidad de presupuestos fácticos;
- Que las diferencias en la argumentación no sean intrascendentes, sino que se refiera a la *ratio decidendi*.¹⁹⁰

Bernal Pulido concluye con una propuesta para el caso mexicano, planteando la posibilidad de que esté justificada la migración de la nulidad por desconocimiento del precedente a la Ley de Amparo y a la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, para garantizar el acatamiento del precedente horizontal y vertical.¹⁹¹

Ahora bien, en el caso mexicano, ciertamente no existe alguna garantía secundaria¹⁹² para reparar la violación a la vinculación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre sus propios precedentes y la obligación de cambiar de criterios mediante argumentos suficientes que lo justifiquen, cuyo efecto sea la revocación de la sentencia que contraviene algún precedente para que tenga lugar la emisión de una nueva resolución acorde la jurisprudencia previamente definida.

En otras palabras, existe un problema en el ámbito normativo para asegurar que el máximo tribunal obedezca la jurisprudencia sentada en un auto-precedente. Atendiendo a la clasificación de las normas por su sanción, esta

¹⁹⁰ *Ibidem*, pp. 198-199.

¹⁹¹ *Ibidem*, pp. 204-205.

¹⁹² El término de garantía secundaria se usa para referirse a la existencia (o en este caso, la ausencia) de algún mecanismo que corrija la transgresión a la obligación de respetar la jurisprudencia, entendiendo esta última como una garantía primaria. En este punto es útil la clasificación de Luigi Ferrajoli sobre garantías primarias y secundarias. Las primarias son obligaciones o prohibiciones de los derechos fundamentales que deben respetar y asegurar los demás, ya sean entes públicos o privados. Las secundarias, por su parte, son las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las transgresiones de los derechos, o sea, de las garantías primarias. (Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 101-102).

situación recae, en cierta manera, en el ámbito de las normas imperfectas, es decir, aquellas que no están provistas de una sanción, en contraposición a las perfectas, que contienen una sanción como la inexistencia, la nulidad o la imposición de algún castigo.¹⁹³

Ahora bien, este problema normativo no es absoluto, puesto que cabe distinguir entre la subsistencia de una resolución que se aparta de la jurisprudencia y la sanción que puede recaer sobre un juzgador por desobedecerla. Así, en el caso mexicano, se habla de la existencia de una norma imperfecta en el primer caso, pero no necesariamente en el segundo.

La situación anterior es abordada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, la cual incluso se ve reflejada en una tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:¹⁹⁴

JURISPRUDENCIA. LOS ARTÍCULOS 217 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO ESTABLECER UNA SANCIÓN RESPECTO A SU DESACATO.

Es innecesario que exista alguna sanción respecto al desacato de la jurisprudencia obligatoria, pues para hacer valer el criterio definido por la Suprema Corte o por los tribunales correspondientes, en caso de que resulte aplicable, existen medios de responsabilidad administrativa de los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, previstos en los artículos 129 a 140 de su Ley Orgánica, a través de los cuales puede hacerse valer la omisión de aplicar la jurisprudencia obligatoria y, en su caso, fincar la sanción correspondiente. En

¹⁹³ Cárdenas García, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, Nostra Ediciones-Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 105.

¹⁹⁴ Tesis: 2a. C/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

consecuencia, los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo no son inconstitucionales al no establecer sanción alguna sobre la posible inobservancia de la jurisprudencia obligatoria por parte de los juzgadores.

En virtud de la distinción anterior, una sentencia dictada por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contravenga jurisprudencia del Pleno o las Salas, respectivamente, podía dar lugar, al menos en principio, solamente a la responsabilidad personal de los ministros, ya sea en el ámbito administrativo, penal o político.

En efecto, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé en su artículo 110 cuáles son las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos del Poder Judicial federal:¹⁹⁵

- I.** Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II.** Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III.** Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV.** Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

¹⁹⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México.

- VI.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII.** No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII.** No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X.** Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito o adscrita, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI.** Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;
- XII.** La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIII.** Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;
- XIV.** Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial de la Federación en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;

XV. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinos, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

De las anteriores causas de responsabilidad, destacan las previstas en las fracciones III y VIII, relativas a la notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores, y la no preservación del profesionalismo en el desempeño de las labores –sin perjuicio de la actualización de una hipótesis diversa vinculada con la inobservancia de jurisprudencia en virtud de las particularidades de un caso concreto–.

Cabe agregar que la misma ley dispone que:¹⁹⁶

Artículo 109. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito, solo serán responsables por sus interpretaciones o resoluciones cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

En cuanto a la responsabilidad penal, el Código Penal Federal dispone lo siguiente:¹⁹⁷

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

¹⁹⁶ *Ídem.*

¹⁹⁷ Código Penal Federal, México.

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

La Suprema Corte se ha pronunciado sobre este tipo penal y ha establecido al respecto lo siguiente:¹⁹⁸

- Contiene la calidad específica de servidor público encargado de la administración de justicia, al estar facultado para dictar resoluciones de fondo o sentencias definitivas en distintos procesos;
- La conducta delictiva puede adoptar dos formas distintas, por lo que es un tipo penal alternativo, pues basta que se realice cualquiera para configurar el delito:
 - **Positiva (acción):** dictar una resolución de fondo o sentencia definitiva ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley o ser contrarias a las actuaciones en juicio.
 - **Negativa:** omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita dentro de los términos dispuestos en la ley.
- Existe un solo verbo rector, a saber, dictar u omitir dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva.
- La acción u omisión únicamente admite la comisión dolosa; la intención del sujeto activo que conoce previamente la ilicitud en el dictado de la resolución de fondo o de la sentencia definitiva.

¹⁹⁸ Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 161/2021, el 25 de agosto de 2021, pp. 19-21.

- El tipo penal contiene elementos normativos tales como “resolución de fondo”, “sentencia definitiva”, “ilícitas” y “resolución de trámite”. Para develar su significado se requiere cierta valoración, en donde se debe tener cuidado de no incurrir en una interpretación por analogía de algún otro concepto, para respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal.
- El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en un proceso los juzgadores, con pleno conocimiento, dicten sus fallos en contravención a algún precepto terminante de la ley, resuelvan contra constancias u omitan su dictado dentro de los términos dispuestos en el ordenamiento legal.

En ese sentido, podría discutirse si un precepto terminante de la ley para efectos de la norma penal en comento lo es el hecho de que la Suprema Corte no está vinculada a seguir sus propias jurisprudencias, sin embargo para que pueda apartarse ellas, debe “proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio”, como dispone el artículo 228 de la Ley de Amparo o el 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

No obstante, es importante recordar que, tratándose de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es requisito que, en términos del artículo 111 constitucional en su primer párrafo, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaratoria de procedencia correspondiente, declarada por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, para que determine si ha lugar, o no, a proceder contra el inculpado.

Así, en caso de que la resolución de la Cámara de Diputados sea negativa, se suspende todo procedimiento ulterior, sin que ello obstaculice que la imputación por la comisión de un delito continúa una vez que el inculpado concluya el ejercicio de su encargo.

En cambio, si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el servidor público, este queda a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley, según lo dispone el propio artículo 111 constitucional, en su tercer párrafo.

La declaración de procedencia tiene como efecto separar del encargo al inculcado mientras esté sujeto al proceso penal. Si este culmina con una sentencia absolutoria, puede reasumir su función. Por su parte, si la sentencia es condenatoria y el delito fue cometido durante el ejercicio de su encargo, la Constitución prevé que no se le concede la gracia del indulto.

Por cuanto hace a la responsabilidad política, cabe recordar que la Constitución dispone en su artículo 110 que pueden ser sujetos de juicio político, entre otros funcionarios, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ello, la Cámara de Diputados, con la declaración por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, debe proceder a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, luego de haber sustanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculcado.

Conforme a la Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos en su artículo 6, el juicio político es procedente cuando los actos u omisiones de ciertos servidores públicos redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Luego, el artículo 7 refiere como las siguientes hipótesis:¹⁹⁹

- “**I.-** El ataque a las instituciones democráticas;
- II.-** El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.-** Las violaciones a los derechos humanos;

¹⁹⁹ Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos, México.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y de la Ciudad de México.”

Luego, una resolución condenatoria en esta clase de juicio es sancionada con destitución del servidor público y puede imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde 1 hasta 20 años, conforme al artículo 8 de la referida ley.

La actualización de ciertos supuestos previstos en la ley referida puede depender del caso concreto en donde, atendiendo a lo resuelto y al precedente contrariado injustificadamente, se produzcan determinadas consecuencias que violen derechos humanos (fracción III) o que se traduzcan en una infracción a la Constitución o a las leyes federales que causen trastornos graves a la federación, a los estados, a la sociedad o que motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones (fracción VI), por mencionar algunas hipótesis de ejemplo.

Estos tres tipos de responsabilidades (administrativa, penal y política) en cierta forma pueden generar en el ánimo de los juzgadores la adhesión al cumplimiento de la obligación normativa consistente en justificar los cambios

de criterios. Constituyen un elemento que, de alguna manera, despoja del mero ámbito de la buena voluntad del juzgador, la aplicación del precedente a casos futuros o su cambio injustificado.

Sin embargo, se insiste en que la consecuencia de contravenir el respeto debido al precedente, en estos supuestos, únicamente es la sanción de los juzgadores, sin que esté prevista de manera expresa alguna clase de consecuencia que tienda hacia la anulación de la sentencia emitida en contradicción con un precedente y la emisión de una nueva resolución.

Lo anterior no se trata de una cuestión menor, toda vez que precisamente es a las partes involucradas en el proceso judicial a quienes trasciende el resultado del fallo y el impacto de este puede generar interrogantes en cuanto a la vigencia del precedente contrariado y la seguridad jurídica para la sociedad respecto de las contiendas futuras.

La ausencia de un mecanismo en el sistema jurídico que repare la violación a la congruencia y uniformidad que deben guardar los precedentes, se traduce en dejar en manos de los jueces terminales

Una crítica a un sistema jurídico que contemple el uso de precedentes en su máximo tribunal, basada en que carece de un mecanismo para reparar violaciones a la congruencia que deben guardar los precedentes, es fundada en la medida en que dicho sistema únicamente se base en la buena voluntad de los juzgadores para respetar o no sus obligaciones en esta materia.

Como se ha expuesto, en el sistema jurídico mexicano existe responsabilidad personal para el juzgador por su actuación. Sin embargo, vale la pena reflexionar sobre la incorporación de otros mecanismos, como sucede en otras latitudes, para reforzar el respeto al precedente, en casos donde se emiten sentencias que contrarían injustificadamente criterios asentados.

3.2. La fuerza de los precedentes.

A continuación, se abordará otra de las finalidades perseguidas por el poder reformador de la Constitución en el establecimiento de un sistema de precedentes para la Suprema Corte. Como se precisó anteriormente, también se buscó dotar de fuerza a los criterios que ese tribunal emita.

Cabe hacer alusión, en principio, al concepto de “fuerza” para desentrañar la finalidad en comento.

3.2.1. Concepto de “fuerza”

Se ha señalado en capítulos previos²⁰⁰ que en aquel proceso de reforma constitucional se sostuvo lo siguiente: los criterios del máximo tribunal constitucional mexicano deben ser robustos, vigentes y tener fuerza para permear a los órganos jurisdiccionales inferiores. También se señaló que el sistema de integración de jurisprudencia anterior entorpecía su desarrollo.

La fuerza de una decisión de la Suprema Corte, en el contexto en que lo inserta la exposición de motivos, se entiende como la capacidad de vincular al resto de los órganos jurisdiccionales del país, inferiores jerárquicamente a la Suprema Corte, para que aquellos obedezcan y acaten los criterios fijados por dicha Corte.

A la luz de lo anterior, es entendible la mención relativa a que los criterios de la Corte “permeen a los órganos jurisdiccionales inferiores”, tal y como se sostuvo en el proceso legislativo.

²⁰⁰ Véanse las páginas 29 y 47 del presente trabajo.

Dentro de las acepciones del vocablo de “fuerza” en el diccionario, se encuentran:²⁰¹

- Vigor, robustez y capacidad para mover algo o a alguien que tenga peso o haga resistencia;
- Aplicación del poder físico o moral;
- Acto de obligar a alguien a que asienta a algo, o a que lo haga.

Por su parte, el vocablo “permea” utilizado en la justificación de la reforma, significa:²⁰²

- Dicho de una idea o de una doctrina: Penetrar en algo o en alguien, y más específicamente en un grupo social.

Lo anterior muestra la idea de que se buscó facilitar el acatamiento de los criterios que fije la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La fuerza para que los criterios de la Corte permeen a los órganos jurisdiccionales inferiores, da noticia de hacer más efectiva la intención de vincular a estos con lo resuelto por el máximo tribunal.

Lo anterior, atendiendo precisamente a los vocablos utilizados a lo largo del proceso de reforma. Destaca el significado del vocablo “fuerza” como “capacidad para mover algo o a alguien” o como “acto de obligar a alguien a que asienta a algo, o a que lo haga”, aunado al significado del vocablo “permea”, referido a los órganos jurisdiccionales del resto del país, como “dicho de una idea o de una doctrina: Penetrar en algo o en alguien”.

Explorando el significado de las propias intenciones manifestadas en la exposición de motivos a la que se hace alusión, se observa pues que se busca

²⁰¹ Diccionario de la lengua española, actualización 2023, “fuerza”. Disponible en: <https://dle.rae.es/fuerza?m=form>.

²⁰² Diccionario de la lengua española, actualización 2023, “permea”. Disponible en: <https://dle.rae.es/permea?m=form>.

mover a los órganos jurisdiccionales inferiores y obligarlos a que asientan los precedentes de la Corte, y a que lo hagan —es decir, los apliquen en su labor jurisdiccional—, y que la doctrina constitucional del alto tribunal penetre en ellos.

Este cumplimiento de los precedentes que corresponde a los órganos jurisdiccionales inferiores fue visto en el capítulo primero bajo el concepto de “precedente vertical”. Como se señaló, consiste en la obligación de los tribunales inferiores de obedecer las decisiones previas de sus superiores jerárquicos.²⁰³

En efecto, un precedente, según se ha estudiado, tiene un ámbito de eficacia tanto en un plano horizontal como en uno vertical. La búsqueda de congruencia en las resoluciones de un órgano jurisdiccional responde a la concepción del precedente desde un punto de vista horizontal. El principio de igualdad fundamenta y justifica el deber de congruencia que debe de guardar un tribunal frente a sus resoluciones pasadas, a fin de resolver de la misma manera los casos iguales que se le presentan en el futuro.

Por otra parte, la obligatoriedad de las razones de la decisión, que vinculan a otras autoridades de inferior jerarquía, responde al punto de vista vertical del precedente.

En un orden jurídico que establezca una organización jerárquica de órganos jurisdiccionales y que disponga que dichos órganos están vinculados por los precedentes de sus superiores, es natural suponer que existan disposiciones y mecanismos orientados a hacer efectivos esos mandatos.

Las normas jurídicas establecidas para hacer realidad ese cumplimiento de criterios jurídicos de los órganos superiores, tienden a hacer del sistema

²⁰³ Véase la página 14 del presente trabajo.

jurídico que las prevé uno más completo y acabado, para que el respeto a los precedentes no sea únicamente una cuestión prevista normativamente, sino que tenga existencia real y objetiva.

Desde el ámbito de la doctrina, Michele Taruffo aborda la dimensión de eficacia del precedente y la fuerza del mismo.

El autor refiere que el precedente tiene eficacia vinculante para las decisiones futuras en casos sucesivos o análogos, y bajo este perfil, opera en modo indistinto que la norma de la ley. Lo que no tiene eficacia no es un precedente en sentido estricto.²⁰⁴

Sin embargo –señala Taruffo–, el problema de la eficacia no puede reducirse a la simple alternativa entre eficacia vinculante y no vinculante, pues, por ejemplo, en la mayoría de los ordenamientos del *civil law* solo se admiten precedentes persuasivos. Por ello, es posible plantear una escala con diversos grados de eficacia del precedente.²⁰⁵

En la cima de la escala se encuentra una hipótesis de obligación absoluta y sin excepciones de seguir la decisión que pronunció otro juez. Por otra parte, en el extremo inferior de la escala, un juez dispone de total discrecionalidad respecto al precedente, y dicho juez podría hacer uso del precedente solo si se persuade de hacerlo.²⁰⁶

En grados intermedios se encuentran, por ejemplo, precedentes vinculantes que, no obstante, están sujetos a excepciones y limitaciones determinadas, con la posibilidad para el segundo juez de no observarlos si existen razones admitidas por el ordenamiento.²⁰⁷

²⁰⁴ Taruffo, Michele, *Proceso y decisión. Lecciones [...] cit.*, p. 272.

²⁰⁵ *Ídem.*

²⁰⁶ *Ídem.*

²⁰⁷ *Ídem.*

En otro grado intermedio, el precedente debe ser seguido, pero se permite que el juez posterior se aparta de él si existen razones relevantes para hacerlo, las cuales pueden determinarse libremente, aunque deben de indicarse y justificarse. El precedente es, entonces *defeasibly binding*, pues debe ser obedecido, a menos que existan buenas razones para no hacerlo.²⁰⁸

Como se observa, desde el ámbito académico el ámbito de la fuerza del precedente también se relaciona con su capacidad de vincular a otros juzgadores, atendiendo a la posibilidad y herramientas jurídicas que estos tienen de apartarse de lo resuelto por un juez anterior.

3.2.2. Normativa establecida en la reforma judicial de 2021

Como se ha señalado, la reforma modificó artículos de la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo y Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conviene recordar los preceptos relevantes en relación con el punto aquí tratado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 94. [...]. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.²⁰⁹

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

²⁰⁸ *Ibidem*, pp. 272-273.

²⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.

Artículo 157. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.²¹⁰

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹¹

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

[...].

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno.

Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra. [...].

²¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México.

²¹¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.

Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y [...].

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

ARTICULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

3.2.3. ¿La reforma judicial de 2021 contribuye a la fuerza de los precedentes de la SCJN?

Al igual que en el apartado correspondiente a la finalidad de congruencia y uniformidad, en este apartado es conveniente preguntarse si la reforma judicial y el marco jurídico que finalmente fue aprobado contribuye a la fuerza de los precedentes que emite la Suprema Corte.

De manera similar al caso anterior, la respuesta a esta interrogante no necesariamente es de todo o nada. Es posible apreciar aspectos positivos y negativos en aras de alcanzar la finalidad referida con el marco jurídico aprobado. A continuación, se abordarán los aspectos positivos de la reforma judicial sobre este punto.

3.2.3.1. Contribuciones de la reforma judicial de 2021 a la fuerza de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Se pueden señalar algunos aspectos de la reforma judicial del año 2021 que sí benefician al objetivo perseguido por el poder reformador de la Constitución y por el legislador federal, tales como los siguientes:

- El número de casos a resolver necesarios para crear jurisprudencia por precedentes obligatorios.
- Las autoridades jurisdiccionales vinculadas a obedecer los precedentes de la Suprema Corte.

A continuación, se tratará más detenidamente cada uno de los aspectos mencionados.

3.2.3.1.1. El número de casos a resolver necesarios para crear jurisprudencia por precedentes obligatorios.

La intención del proceso de reforma da noticia generar un cambio en el número de criterios necesarios para hacer que lo resuelto por el tribunal constitucional mexicano sea obligatorio para el resto de las autoridades jurisdiccionales. En ese sentido, se estableció que basta con un solo asunto, aprobado con una votación calificada, para que este se vuelva obligatorio.

Lo anterior, tal y como se destacó durante el proceso de reforma y en el parlamento abierto, no es desconocido en el ámbito mexicano. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, cuya ley reglamentaria data del 11 de mayo de 1995, ya se establecía que las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos eran obligatorias para una diversidad de órganos jurisdiccionales.

El artículo original, en aquel entonces, era el siguiente:

TEXTO ORIGINAL.

ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.²¹²

Sin embargo, la novedad con la reforma judicial de 2021 es su importancia, magnitud, pervisión constitucional y legal del precedente con la resolución de un solo asunto con mayoría calificada, así como la ampliación al

²¹² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, texto original.

número de asuntos que puede resolver la Suprema Corte para establecer jurisprudencia por precedentes, extendiéndose más allá de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

En efecto, en primer lugar, la Constitución prevé que las sentencias del Pleno y las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias del Pleno de la Suprema Corte, por mayoría de 8 votos, y por las Salas, por mayoría de 4 votos, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.

Luego, en ordenamientos como la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, según se apreció de las disposiciones transcritas, se requiere de una sentencia aprobada por mayoría calificada de 8 votos para que esta sea obligatoria, si es dictada por el Pleno, y de 4 votos si es dictada por las salas –en consonancia con lo previsto por la Constitución–.

Está, además, la previsión de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que hace aplicable el régimen legal de Ley de Amparo referida anteriormente, a la jurisprudencia que establezca la propia Corte en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo.

En primer término, conviene abordar de manera particular los cambios de la Ley de Amparo y de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional.

Los cambios de la reforma sin duda son de gran impacto para reforzar la fuerza de las decisiones que toma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se compara con el sistema de reiteración que existía antes de la reforma.

En el capítulo II²¹³ se expuso la manera en que la Corte podía establecer jurisprudencia antes de la reforma del año 2021, a saber:

- **Jurisprudencia por reiteración.**
- **Jurisprudencia por contradicción de tesis.**
- **Jurisprudencia por sustitución.**
- **Jurisprudencia por precedentes (acciones y controversias constitucionales).**

En el caso de la jurisprudencia por reiteración creada por la Corte, como se expuso anteriormente, era necesario sustentar un mismo criterio en 5 sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones del Pleno, con mayoría de cuando menos 8 votos, o de sus salas, con mayoría de cuando menos 4 votos.

Este mecanismo, según se afirmó en la exposición de motivos expuesta, obligaba a litigar el mismo asunto en reiteradas ocasiones, aunado a que existían casos que, por sus características, era difícil que se presentaran hasta 5 veces ante el tribunal supremo.

En cambio, con el sistema actual, basta con que un solo caso se presente ante la Corte y sea resuelto con la mayoría ya precisada, para que integre jurisprudencia por precedente y, por ende, vincule a los órganos jurisdiccionales inferiores.

La reducción del número de casos necesario, en el marco de la Ley de Amparo, es notable. La votación se mantuvo igual, pues anteriormente también se exigían 8 votos para decisiones del Pleno y 4 para las resoluciones de las salas.

²¹³ Véase el capítulo II, página 27.

La reducción del número de asuntos necesarios para que la *ratio decidendi* inmersa en ellos sea obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales abona a la fuerza de los precedentes de la Corte, pues, de una manera más ágil y rápida, se logra que permear la doctrina del tribunal constitucional en las autoridades jurisdiccionales inferiores. Ello fue precisamente lo que se buscó con la reforma judicial de 2021.

Así pues, la regla establecida en los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, se vincula de manera directa con la finalidad perseguida.

Ahora bien, conviene abordar, a continuación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en lo previsto en su artículo 157.

Tal y como se vio antes, dicha norma refiere que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido.

En este aspecto, destaca que se hace alusión a la jurisprudencia establecida en los asuntos competencia de la Corte, distintos del juicio de amparo. Al observar la multiplicidad de asuntos de los que puede conocer la Suprema Corte, se puede apreciar un amplio catálogo como el siguiente –por mencionar algunas facultades–:

- Acciones de inconstitucionalidad.
- Controversias Constitucionales.

- Revisión y revocación de Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, por mayoría de 8 votos.²¹⁴
- Recurso de revisión contra decisiones del Consejo de la Judicatura Federal sobre adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.²¹⁵
- Denuncias de contradicción de criterios sustentados por el Tribunal Electoral con uno sostenido por las salas o el pleno de la Suprema Corte.²¹⁶
- Revisión de oficio de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión de derechos humanos y garantías, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez.²¹⁷
- Constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión.²¹⁸
- Recurso de revisión en materia de seguridad nacional.²¹⁹
- Recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, en los conflictos de trabajo suscitados entre la Suprema Corte y sus servidoras y servidores públicos.²²⁰
- Juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y juicios sobre

²¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100, párrafo noveno.

²¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100, párrafo décimo.

²¹⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción VI.

²¹⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción VIII.

²¹⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción IX.

²¹⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción X.

²²⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción XI.

cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el gobierno federal con los gobiernos de las entidades federativas.²²¹

- Recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno, excepto el auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo.²²²
- Recusaciones, excusas e impedimentos de los ministros en asuntos de la competencia de la Suprema Corte funcionando en pleno.²²³
- Cualquier otro asunto competencia de la Corte que no corresponda a las salas.²²⁴
- Elección del presidente del pleno de la Corte, así como conocimiento y aceptación, en su caso, de su renuncia.²²⁵
- Elegir a 3 consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, por mayoría de cuando menos 8 votos, de entre los magistrados de circuito así como los jueces de distrito ratificados.²²⁶
- Conceder licencias a sus integrantes.²²⁷
- Determinar las adscripciones de los ministros a las salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes.²²⁸
- Nombrar los comités necesarios para la atención de los asuntos de su competencia.²²⁹

²²¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción XII.

²²² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción XIII.

²²³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción XIV.

²²⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción XV.

²²⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción I.

²²⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción II.

²²⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción III.

²²⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción V.

²²⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción VII.

- Remisión de asuntos para su resolución a los plenos regionales o a los tribunales colegiados de circuito.²³⁰
- Resolver las solicitudes de resolución prioritaria de juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, que presenten las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, que justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.²³¹
- Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de los ministros y las faltas graves cometidas por los servidores públicos de la Suprema Corte, incluyendo las que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución federal, referente a la prohibición de aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.²³²
- Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte, al secretario general de acuerdos y al subsecretario general de acuerdos, así como resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección

²³⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción IX.

²³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94, párrafo décimo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción X.

²³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XI.

disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito.²³³

- Designar a su representante ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.²³⁴
- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política y los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²³⁵
- Solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la expedición de acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.²³⁶
- Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.²³⁷
- Solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la averiguación de la conducta de algún magistrado o juez federales.²³⁸
- Conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte o con el Consejo de la Judicatura Federal.²³⁹

²³³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XII.

²³⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XIII.

²³⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XVII.

²³⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XIX.

²³⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XX.

²³⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XXI.

²³⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XXII.

- Consulta a trámite, en caso de que el ministro presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, para lo cual, designa a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte, a fin de que esta determine el trámite que deba corresponder.²⁴⁰

De las facultades anteriores se pueden apreciar que la Suprema Corte cuenta con un amplio catálogo de atribuciones, entre las cuales existen temas muy variados sobre los que puede conocer y decidir. Se observan tanto cuestiones jurisdiccionales como administrativas, en donde no se trata de resolver pretensiones contradictorias entre sí, sino de coadyuvar al servicio público de administración de justicia –como por ejemplo, solicitar la expedición de un acuerdo general al Consejo de la Judicatura Federal–.

Así pues, el artículo 157 de la Ley Orgánica hace extensivas las disposiciones de la Ley de Amparo a “la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte” en “los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo”, salvo en los casos en que la ley de la materia contenga disposiciones expresas en otro sentido. Así, el número de sentencias necesarias –una sola– para fijar jurisprudencia, con las reglas de votación previstas en los artículos 222 y 223, se aperturan a otro tipo de asuntos, sin que se especifique cuáles.

Sirve como ejemplo la facultad relativa a la resolución de los recursos de revocación que se encuentra dentro del catálogo antedicho, como se observa a continuación.

El Acuerdo General conjunto de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así

²⁴⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 14, fracción II, segundo párrafo.

como a los procedimientos de su competencia, dispone en su artículo 93, último párrafo, lo siguiente:

Artículo 93. [...]. Los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte aprobados por cuando menos ocho votos al resolver un recurso de revocación serán vinculatorios para el Pleno del Consejo y para la Comisión, atendiendo a lo previsto en el artículo 157 de la Ley Orgánica.²⁴¹

Dentro de las facultades narradas de la Suprema Corte, esta tiene bajo su encargo resolver los recursos de revocación contra las resoluciones de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación. Esta última es la encargada de resolver los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial federal y sus servidores públicos (por ejemplo, despidos injustificados de trabajadores de base, acoso laboral, hostigamiento sexual, etc.).

En contra de la decisión de la Comisión de Conflictos Laborales, procede el recurso de revocación, el cual puede confirmar, modificar o revocar la resolución combatida. Mediante este recurso, el pleno de la Suprema Corte puede pronunciarse sobre los conflictos de trabajo entre dicha institución y sus servidores públicos.

Luego, conforme a la norma transcrita, si sus decisiones son aprobadas por cuando menos 8 votos, vinculan al pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Conflictos Laborales. Incluso, el artículo 93 citado hace referencia al citado artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁴¹ Acuerdo General conjunto de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como a los procedimientos de su competencia, México.

Lo anterior ejemplifica el uso de la jurisprudencia por precedentes en asuntos diversos a los juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. En un tipo de asunto distinto a los anteriores, como lo es un recurso en materia laboral para los trabajadores al servicio del Estado, las decisiones de la Corte emitidas en una sola sentencia con mayoría de 8 votos son vinculantes para otras autoridades, como el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Conflictos Laborales.

Inclusive, para conocer el impacto de la disposición que contiene el acuerdo general antedicho, cabe decir que el máximo tribunal del país tiene la capacidad de fijar interpretaciones sobre temas tan variados en materia laboral, tales como ceses injustificados de trabajadores, jornadas de trabajo, derechos y obligaciones de los empleados, riesgos profesionales de trabajo, prescripciones, indemnizaciones, etc., y su doctrina permea a los órganos encargados de resolver sobre dichos temas. En el caso del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Conflictos Laborales, la resolución de dichos asuntos, desde una visión estadística al 15 de noviembre de 2023, es la siguiente:²⁴²

- El Consejo de la Judicatura Federal resolvió 209 conflictos de trabajo relativos al personal de dicho consejo y los órganos jurisdiccionales.
- El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió 16 conflictos entre esta y su personal.

Lo anterior refleja el alcance que pueden llegar a tener los pronunciamientos del máximo tribunal, aunque la diferencia en cargas de trabajo que existe entre la Suprema Corte –vía recursiva a través de la revocación– y los órganos a quienes puede obligar mediante sus precedentes, también muestra que si existe un número reducido de asuntos que finalmente

²⁴² 1er informe anual de labores Poder Judicial de la Federación, independencia judicial para la protección de tus derechos, Poder Judicial de la Federación, *et al.*, 2023.

lleguen a su conocimiento, su capacidad de fijar interpretaciones jurídicas reduce su alcance.

Así pues, el artículo 157 de la Ley Orgánica –según el uso e interpretación que se le de– contribuye al fortalecimiento de los precedentes que emite la Suprema Corte, pues extiende su rango de aplicación a una diversidad de asuntos más allá de las leyes ya referidas. La capacidad de las decisiones de la Corte para permear en otro tipo de materias de las cuales tiene competencia para pronunciarse es mayor en virtud de ello.

Además, la diversas de tipos de asuntos que está facultada para conocer la Corte le permite sentar doctrinas en temáticas muy variadas y constituirse como intérprete de ellas. Ello, aunado a la posibilidad de que baste un solo asunto resuelto por la mayoría calificada necesaria conforme a la Ley de Amparo, fortalece sus decisiones y su capacidad de vincular a otras autoridades, o incluso, le permiten servir como referente al que se puede acudir si diversas autoridades conocen de temas de los que la Corte ya se ha pronunciado.

3.2.3.1.2. Las autoridades jurisdiccionales vinculadas a obedecer los precedentes de la Suprema Corte.

La fuerza de los pronunciamientos de la Corte también debe analizarse desde la perspectiva de a quién vinculan sus interpretaciones.

Recuérdese que el artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política establece que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias del pleno de la Corte o de sus salas, son obligatorias “para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas”.

Esta disposición también se encuentra en la Ley de Amparo y en la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, en sus artículos 217 y 43, respectivamente.

Es conveniente hacer referencia a la jerarquía de órganos que existe en el Poder Judicial de la Federación, así como a los órganos materialmente jurisdiccionales que existen fuera de ese poder, y también conviene hacer referencia a los tribunales de las entidades federativas.²⁴³

Lo anterior, en virtud de que el aspecto de la fuerza del precedente se relaciona precisamente con aquellos tribunales a quienes se obliga a aplicar la *ratio decidendi*, siendo dichos tribunales los jerárquicamente inferiores a aquel que sienta la jurisprudencia.

El artículo 94 constitucional dispone que el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito.

Luego, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los órganos del Poder Judicial de la Federación son los siguientes:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Tribunal Electoral;
3. Plenos Regionales;
4. Tribunales Colegiados de Circuito;

²⁴³ Es importante precisar que, luego de la elaboración del presente trabajo, el 15 de septiembre de 2024 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectuar cambios profundos en la estructura del Poder Judicial, sin que, a la fecha, existan leyes secundarias que normen esta reforma. Entre las diversas modificaciones, importa señalar las relativas a la elección de jueces y magistrados mediante voto de la ciudadanía y la creación del órgano de administración judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial. También se dispuso la extinción del Consejo de la Judicatura Federal.

5. Tribunales Colegiados de Apelación;
6. Juzgados de Distrito, y
7. Consejo de la Judicatura Federal.

Como dato estadístico, para conocer el alcance e impacto que tienen las decisiones del máximo tribunal, cabe señalar que el número de órganos jurisdiccionales federales al 15 de noviembre de 2023, de acuerdo con el informe anual de labores del año 2023 emitido por el Poder Judicial de la Federación, es:²⁴⁴

- 258 tribunales colegiados de circuito
- 12 tribunales colegiados de distrito auxiliares
- 39 tribunales colegiados de apelación
- 430 juzgados de distrito
- 17 juzgados de distrito auxiliares
- 1 centro nacional de justicia especializado
- 42 centros de justicia penal federal
- 111 tribunales laborales federales
- 9 plenos regionales

El total de los órganos jurisdiccionales federales señalados es de 919. Cabe destacar que, en virtud de la reforma judicial de 2021 que creó los plenos regionales, en sustitución de los plenos de circuito, y los tribunales colegiados de apelación, en sustitución de los tribunales unitarios, desaparecieron los referidos órganos, que al 15 de noviembre de 2022 presentaban, en números: 53 plenos de circuito, 98 tribunales unitarios de circuito y 3 tribunales unitarios auxiliares.

²⁴⁴ 1er informe anual de labores, *óp. cit.*, pp. 334-335.

Fuera del ámbito del Poder Judicial federal, existen otros órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales, tales como los siguientes:

- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Tribunales agrarios: la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios prevé la existencia del Tribunal Superior Agrario y de tribunales unitarios agrarios.
- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- Anteriormente existieron en materia laboral las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia laboral llevada a cabo el 24 de febrero de 2017, dichas juntas desaparecieron y, en su lugar, se encomendó la resolución de los conflictos de naturaleza laboral a los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales.

Por su parte, en las legislaciones locales, existe una variedad de tribunales que también son obligados por los precedentes que establece la Suprema Corte. Al respecto, cada legislación local regula la organización del poder judicial, sin que puedan desatenderse las bases que al efecto establece el artículo 116 constitucional.

Dicho precepto dispone que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial. También mandata que no podrán reunirse 2 o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Luego, establece que los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que ahí se establecen. La fracción III regula lo atinente al poder judicial.

Se establecen como bases de dicho poder las siguientes:

- El poder judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones.
- Las constituciones y las leyes orgánicas deben garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.
- Las constituciones y las leyes orgánicas deben establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales.
- Los magistrados de los poderes judiciales locales deben reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política.
- No pueden ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de justicia o diputado local, en sus respectivos estados, durante el año previo al día de la designación.
- No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
- Los nombramientos de los magistrados y jueces deben ser hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
- Los magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales y pueden ser reelectos. En este

caso, solo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados.

- Los magistrados y los jueces deben percibir una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no debe ser disminuida durante su encargo.

Como se observa, corresponde a las constituciones de las entidades federativas establecer lo relativo a los poderes judiciales, siempre y cuando se respeten las bases señaladas. El artículo 43 de la Constitución Política señala los estados que son partes integrantes de la federación y prevé a las 32 entidades federativas.

Para conocer el número de órganos jurisdiccionales en el país que integran a los distintos poderes judiciales, es útil acudir al Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Dicho censo tiene la función de generar información estadística y geográfica sobre la gestión y desempeño del poder judicial de cada entidad federativa, según lo expone el propio instituto, y de la información al 31 de diciembre de 2022 se observa lo siguiente:²⁴⁵

²⁴⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2023/#tabulados>.

Clave	Entidad federativa	Total	Órganos jurisdiccionales				Primera instancia y ejecución de sentencia	Órganos y/o unidades administrativas
			Total	Primera instancia	Segunda instancia	Ejecución de sentencia		
	Estados Unidos Mexicanos	5 314	3 791	2 885	381	135	390	1 523
01	Aguascalientes	52	28	24	2	1	1	24
02	Baja California	106	71	60	6	1	4	35
03	Baja California Sur	109	85	77	6	2	0	24
04	Campeche	128	94	85	6	0	3	34
05	Coahuila de Zaragoza	103	71	61	7	0	3	32
06	Colima	61	40	36	3	1	0	21
07	Chiapas	216	187	173	10	4	0	29
08	Chihuahua	231	166	136	30	0	0	65

09	Ciudad de México	467	404	335	27	42	0	63
10	Durango	104	69	46	19	4	0	35
11	Guanajuato	334	223	190	23	10	0	111
12	Guerrero	196	168	144	16	8	0	28
13	Hidalgo	126	85	71	7	6	1	41
14	Jalisco	285	232	2	15	3	212	53
15	México	463	218	176	22	20	0	245
16	Michoacán de Ocampo	228	150	126	18	6	NA	78
17	Morelos	83	55	46	6	0	3	28
18	Nayarit	65	56	46	8	0	2	9
19	Nuevo León	138	96	74	17	0	5	42
20	Oaxaca	131	111	94	9	4	4	20
21	Puebla	159	114	76	18	3	17	45
22	Querétaro	108	70	63	5	1	1	38
23	Quintana Roo	140	62	47	13	0	2	78
24	San Luis Potosí	78	55	37	6	3	9	23
25	Sinaloa	164	128	113	8	4	3	36

26	Sonora	109	83	72	10	1	0	26
27	Tabasco	134	94	64	27	0	3	40
28	Tamaulipas	214	125	31	16	6	72	89
29	Tlaxcala	45	23	20	2	1	0	22
	Veracruz de							
30	Ignacio de la Llave	328	293	258	9	0	26	35
31	Yucatán	101	57	48	5	3	1	44
32	Zacatecas	108	78	54	5	1	18	30

El panorama anterior permite entrever la enorme cantidad de órganos jurisdiccionales a los que vinculan los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, abarcar la normatividad correspondiente a todas las entidades federativas sería una labor que excedería los límites de este trabajo. No obstante, sirve como ejemplo observar únicamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

La ley referida prevé en su artículo 32 que el poder judicial se deposita en:

- un Tribunal Superior de Justicia, que debe contar con una Sala Constitucional, y funciona el pleno y en salas. Este es el órgano supremo del poder judicial:
- un Consejo de la Judicatura; y
- Juzgados.

En cuanto a los juzgados, el artículo 58 de la referida ley dispone que habrá el número de juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Luego, en artículos subsecuentes se establece la especialización de los juzgados (civil de proceso escrito; penales y de justicia para adolescentes; del sistema penal acusatorio; de lo familiar; ejecución de sanciones penales; extinción de dominio; tutela de derechos humanos; tribunales laborales para conflictos individuales y conflictos colectivos, etc.).

El resto de órganos jurisdiccionales de cada entidad federativa, al igual que la Ciudad de México, dispone de libertad para configurar a su poder judicial, lo cual es propio de un sistema federal.

Es pertinente recordar que existen órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales.

Esta clase de autoridades no pertenecen formalmente al poder judicial, el cual es el encargado de resolver y dirimir las controversias que se le presenten, pero emiten actos jurisdiccionales, entendidos como: “la manifestación exterior y unilateral de la voluntad del Estado, realizada con la intención de producir consecuencias jurídicas, cuyo sentido constituye una norma individualizada, manifestación que se produce con motivo de una controversia de derecho que se somete a la decisión de aquél”.²⁴⁶

Ahora bien, lo expuesto hasta este punto, como se dijo, muestra que un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede vincular a una diversidad de órganos jurisdiccionales. Cabe recordar que la Ley de Amparo, antes de la reforma judicial de 2021, establecía lo siguiente:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.²⁴⁷

Posterior a la reforma la redacción estableció que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria *para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas*, con excepción de la propia Suprema Corte.

Como se observa, el cambio efectuado pasó de enumerar específicamente a ciertos órganos jurisdiccionales (“Plenos de Circuito”,

²⁴⁶ De Silva, Carlos, “El acto jurisdiccional”, Isonomía, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, No. 21, octubre., 2004, p. 157.

²⁴⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.

“tribunales colegiados”, “juzgados de distrito”) o algunas categorías de ellos (“tribunales militares”, “administrativos”, “del trabajo”), para hacer una referencia genérica a toda autoridad jurisdiccional.

Si bien anteriormente ya existían interpretaciones que encuadraban como sujetos obligados por la jurisprudencia de la Corte, a diversos órganos jurisdiccionales más allá de los enlistados, el cambio que se introduce es ahora explícito.

Es ilustrativo un criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte, el cual se refleja en la siguiente tesis judicial:²⁴⁸

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA.

Si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse a tal o cual precepto del Código Civil, después de someterlo a examen a la luz de la Ley Fundamental del país, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esta forma indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, aun en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o tratados internacionales, de acatar la jurisprudencia de este Alto Cuerpo.

De la tesis anterior se observa cómo se consideró obligatoria –aunque de manera indirecta– la interpretación sostenida por el máximo tribunal aún para órganos jurisdiccionales no mencionados en el artículo 193 de la Ley de Amparo actualmente abrogada. Cabe señalar que dicha ley disponía la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, funcionando en pleno o en salas,

²⁴⁸ Registro digital: 271888. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.

para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del distrito federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Importa acotar que la obligatoriedad de la jurisprudencia no tiene el alcance de vincular a otro tipo de autoridades. Ejemplo de lo anterior lo dio la Segunda Sala de la Corte, al resolver la contradicción de tesis 40/2001-PL en el año 2002, de donde derivó el siguiente criterio:²⁴⁹

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.

La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que

²⁴⁹ Tesis: 2a./J. 38/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.

Sobre esta línea han existido otros pronunciamientos del alto tribunal, que dan muestra de la capacidad de la Corte para resolver aspectos en donde, en principio, no sería obligatorio aplicar sus criterios. Un ejemplo más lo constituye la tesis judicial:²⁵⁰

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al estar obligado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, a aplicar la jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese

²⁵⁰ Tesis: 2a./J. 89/2004. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus actos, no están obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó.

La obligatoriedad y límites de la jurisprudencia se aprecia de mejor manera después de observar las disposiciones legales en comento, junto con los criterios judiciales que han existido al respecto. Incluso, puede considerarse como un elemento que abona a la fuerza de la jurisprudencia de la Corte el hecho de que esta no pueda sujetarse a control constitucional o convencional por órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, de conformidad con lo resuelto en la contradicción de tesis 299/2013.

Dicho asunto derivó en la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), la cual estableció que la obligación de las autoridades jurisdiccionales de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no contempla a la jurisprudencia de la Corte, pues el artículo 94 constitucional señala que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley.

Se asentó que si se advierte una jurisprudencia que desatienda o contradiga un derecho humano, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. Además, someter la jurisprudencia a los controles mencionados le

quitaría su carácter obligatorio y generaría falta de certeza y seguridad jurídica.²⁵¹

También destaca lo señalado por la Segunda Sala en el amparo directo en revisión 7/2015.

En efecto, en ese asunto, se emitió el como criterio aislado que la jurisprudencia de la Corte no es sometible a control constitucional puesto que, de lo contrario, se ejercitaría un medio de control de regularidad sobre otro. Si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se planteara la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el máximo tribunal, con ello se pretendería modificar una decisión ejecutoriada, definitiva e inatacable, aunado a que se violarían los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lejos de dar congruencia y claridad a la Ley de Amparo, sostuvo la Corte, se generaría inestabilidad e incertidumbre para los justiciables.²⁵²

Así pues, en este aspecto, la reforma judicial de 2021 continúa con la línea de obligatoriedad que tiene la Suprema Corte mediante su jurisprudencia – ahora por precedentes–, para explicitarla de una manera más genérica y clara. Por ello, se considera que la reforma judicial, en este aspecto, también cumple con el objetivo que se propuso relacionado con contribuir a la fuerza de los precedentes.

3.2.3.2. Problemas para la fuerza de los precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

²⁵¹ Tesis: P/J. 64/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

²⁵² Tesis: 2a. CII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

Como factores que pueden llegar a obstaculizar el objetivo de la reforma en lo referente a la fuerza de los precedentes, para que estos permeen a los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, es posible mencionar:

- El uso de tesis judiciales para difundir los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Consecuencias de no aplicar un precedente (régimen sancionador).
- Votación calificada.

A continuación, se tratará más detenidamente cada uno de los aspectos mencionados.

3.2.3.2.1. El uso de tesis judiciales para difundir los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el capítulo primero, se abordó el tema de las tesis judiciales publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.²⁵³ Ahí se dijo que las tesis hacen alusión a un criterio jurídico para un caso concreto, y que se redactan con la estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describe las circunstancias que constituyen el ámbito de aplicación de la regla, así como una consecuencia jurídica donde se establece la solución normativa.

Además, se señaló que, en la práctica, ya ha sucedido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que esclarecer el problema de la falta del reflejo fiel de las tesis sobre el criterio jurídico al que hace alusión. Sobre dicho punto, determinó que si el propio tribunal supremo se percata de que la publicación difundida por ella no es un reflejo fiel de los criterios jurídicos sostenidos en las ejecutorias de los que dan origen, está facultado para corregir su redacción, ya que, de lo contrario, se daría lugar a la aplicación errónea de la

²⁵³ Véase capítulo I, pp. 12-14.

jurisprudencia (lo cual como se señaló, quedó asentado en la tesis 2a. LII/98, con registro digital 196437).

Precisamente este es el aspecto que puede constituir un obstáculo para la fuerza de los precedentes emitidos por la Suprema Corte. Para explicar este punto, conviene ver ordenadamente los pasos que se deben seguir para la emisión de una tesis.

En efecto, si se difunde a través del Semanario Judicial de la Federación una tesis judicial que no refleje adecuadamente el criterio sostenido en la sentencia que le sirve de sustento, entonces, lejos de obtener que los juzgadores de todo el país conozcan un criterio sustentado por la Suprema Corte para aplicarlo en sus respectivos casos, se obtiene que los órganos jurisdiccionales aplican un criterio no deseado por el máximo tribunal.

No se desconoce ni se trata de desprestigiar los beneficios que sí reporta la difusión y el uso de las tesis. Lo que se enfatiza como aspecto relevante para el tema analizado es que, en supuestos como el comentado –difusión de un criterio no sostenido por la Corte–, no se obtiene el efecto deseado de decidir un punto jurídico para que pueda ser conocido y aplicado, a su vez, por otros juzgadores.

Lo anterior constituye un obstáculo para la fuerza de los precedentes de la Corte, pues no se vincula a los órganos jurisdiccionales a acatar lo resuelto por ella, sino que erróneamente se les difunde otro criterio jurídico, con el consecuente perjuicio para el sistema jurídico en virtud de la falta de aplicación de lo resuelto por la Corte, con la mayoría necesaria, en el resto del país.

El problema puede agravarse si, como caso hipotético, se piensa en asuntos que se encuentren en la última instancia de un proceso, y para resolverlo se aplica un criterio contenido en una tesis que no refleja el verdadero sentido de la sentencia de la que nació. En otros casos, si el problema atinente a la tesis

judicial se corrige a tiempo, podría allegarse esa cuestión a la siguiente instancia, pero en el caso hipotético planteado, al no existir ya un recurso ulterior y operar la cosa juzgada, se llegaría al escenario de un asunto que se resolvió conforme a un criterio interpretativo que jamás fue sostenido por su órgano emisor.²⁵⁴

En suma, el proceso de elaboración de tesis adquiere un carácter importante en virtud de que a través de él se dan a conocer los precedentes para todos los órganos jurisdiccionales, a través de un medio utilizado por el foro jurídico mexicano desde hace muchos años.

3.2.3.2.2. Consecuencias de no aplicar un precedente (régimen sancionador)

Anteriormente ya se observaron las consecuencias negativas que tiene para la finalidad de coherencia y uniformidad en la doctrina de la Corte, el hecho de que no existan ciertos tipos de consecuencias por contrariar un precedente.

²⁵⁴ Sobre este punto, existen, no obstante, distintas aristas a tener en cuenta. Un ejemplo de lo anterior es el recurso de revisión en el abrogado Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, el cual preveía en su artículo 430 que: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando: [...] II. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; [...]”. (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, México).

Otro ejemplo del tema es la jurisprudencia 2a./J. 6/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Corte, de rubro: “ERROR JUDICIAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN MODIFICAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRIMIGENIA AL RESOLVER UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO ESTIMEN QUE SU DICTADO SE ENCUENTRA VICIADO DE TAL ERROR”. (Tesis: 2a./J. 6/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época).

El tema relativo a la posibilidad de desconocer, anular o revocar un asunto ya resuelto es más amplio, sin que en este trabajo se tenga el propósito de adentrarse al fondo de este tópico.

Ello se estudió desde la perspectiva de la propia Corte y la vinculación que ella tiene a sus precedentes con las consecuencias de no atenderlos.

Ahora conviene ver un aspecto similar: la repercusión que tiene para la finalidad de dotar de mayor fuerza a los precedentes de la Corte, el hecho de que los órganos jurisdiccionales vinculados por ellos no los obedezcan.

Ya se ha visto los términos en que están obligados los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía a la Corte, a acatar lo resuelto por esta:

Deben conocer y aplicar las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resueltas por mayorías de 8 o 4 votos. Para facilidad de su conocimiento, existe el Semanario Judicial de la Federación como medio de difusión de los criterios de la Corte —y de otros órganos— a través del uso de tesis judiciales.

La jurisprudencia obligatoria de la Corte, sentada por precedentes, se encuentra en la Constitución, la Ley de Amparo, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a las normas jurídicas ya señaladas anteriormente.

Ahora bien, ¿qué sucede si un órgano jurisdiccional que conoce una determinada jurisprudencia por precedente de la Corte, no la aplica para resolver un caso concreto?

A diferencia de lo que sucede en la Suprema Corte, la cual no tiene a una autoridad superior que la revise, los tribunales del país sí tienen autoridades con facultades para revisar sus determinaciones, ya sea en el ámbito meramente jurisdiccional, a través de los recursos legales correspondientes, o bien, en el ámbito de la responsabilidad en que puede incurrir un servidor público por no obedecer la jurisprudencia obligatoria.

En el primer aspecto, los distintos tipos de juicios, materias y tribunales que existen en el Estado, tanto a nivel federal como local, se desenvuelven en una diversidad de instancias a las cuales se accede a través de distintos recursos previstos en las leyes de la materia de que se trate.

En el ámbito meramente jurisdiccional –sin analizar la responsabilidad del juzgador por no aplicar un precedente–, esta diversidad de instancias que conocen de un mismo asunto en diferentes momentos y etapas, se encuentran en posibilidad de pronunciarse sobre lo resuelto por el inferior, para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

El ser humano por esencia es falible, o sea, puede obrar desacertadamente. Los jueces son hombres y, por tanto, participan de la falibilidad humana, que puede desembocar en sus resoluciones.

Ante la posibilidad de que el juzgador incurra en equivocaciones o en injusticias al dictar sus resoluciones, deben existir correcciones jurídicas en contra de esas decisiones, lo cual se conoce como principio general de la impugnación.

Este principio se concretiza en los medios de impugnación. Así, podemos definir a los medios de impugnación como los instrumentos para corregir, anular, modificar o revocar las resoluciones judiciales cuando incurran en equivocaciones, injusticias o deficiencias.²⁵⁵

Lo anterior impacta en la fuerza que tiene un criterio emitido por la Corte, pues en la diversidad de juicios que se desenvuelven, es posible que los errores, omisiones o desconocimiento de criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo tribunal sean reparados, a través de los recursos correspondientes, por el superior jerárquico.

²⁵⁵ Saíd, Alberto, González Gutiérrez, Isidro M., Teoría general del proceso, México, IURE editores, 2017, pp. 366-367.

Esto constituye un elemento diferenciador de lo que sucede con una instancia terminal, como lo es un tribunal constitucional, ya que lo decidido en instancias inferiores puede ser modificado.

No obstante, en virtud de la existencia de la cosa juzgada y el límite de instancias que existen en los procesos, debe existir una decisión final para que lo debatido se vuelva inamovible. En este aspecto, es posible que, aún habiendo transitado todas las instancias y recursos existentes en diversos juicios, los órganos terminales hagan prevalecer, o no, lo decidido por la Corte en uno de sus precedentes aplicables al caso de que se trate.

En suma, desde una óptica meramente jurisdiccional, atendiendo a las decisiones fijadas por los juzgadores, es posible que la desatención a jurisprudencias de la Corte sea arreglada por medio de los superiores jerárquicos, a través de los recursos interpuestos. Este aspecto permite respetar la fuerza de un precedente, para que este rijan la situación debatida si es aplicable al caso concreto. No obstante, también es posible que la falibilidad humana prevalezca aún en todas las instancias y un precedente sea ignorado hasta la última instancia.

Cabe precisar que los escenarios planteados anteriormente no hacen referencia a las técnicas del *overruling* o el *distinguishing*, que permiten válidamente separarse de un precedente, conforme a lo visto en el capítulo primero. Por el contrario, los planteamientos formulados parten de un desconocimiento o desatención a un precedente sin que se den los supuestos de aplicación de aquellas técnicas.

Ahora bien, en otro aspecto, también vale la pena hacer referencia al régimen disciplinario de los juzgadores. Lo señalado previamente en la sección pasada sobre los tres tipos de responsabilidades (administrativa, penal y política) es valedero para este punto también.

No obstante, cabe precisar que, por lo que hace a la responsabilidad administrativa respecto de los órganos jurisdiccionales federales sujetos a la vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal, existen criterios interesantes en los que es valioso detenerse.

La desatención a un precedente de la Suprema Corte acarrea responsabilidad administrativa, y al respecto, tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como la Comisión de Disciplina del mismo órgano, han sentado criterios sobre el tema, los cuales se muestran a continuación:

**APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES.
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE
EXAMINARLO AL RESOLVER SOBRE LA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE
DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

Si bien el objeto de la materia disciplinaria no es el de un medio de defensa susceptible de modificar el sentido de las resoluciones emitidas en los procedimientos que se siguen en los órganos jurisdiccionales, puesto que su única finalidad consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismos e independencia, lo cierto es, que al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable, por ignorar constancias de autos de

carácter esencial o por inobservar jurisprudencia cuya aplicabilidad sea notoria.²⁵⁶

JURISPRUDENCIA. SU INOBSERVANCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD, CUANDO SE PUDIERA CONSIDERAR NOTORIA SU APLICACIÓN.

Del criterio sostenido por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, que se consigna bajo el rubro: “**JURISPRUDENCIA. LA IMPUTACIÓN RELATIVA A QUE SE HAYA DEJADO DE OBSERVAR NO PUEDE SER MATERIA DE RESPONSABILIDAD SI NO ES PATENTE SU NOTORIA APLICACIÓN**”, se desprende que la imputación a un juzgador de haber inobservado cierta jurisprudencia, sólo será materia de responsabilidad administrativa cuando sea patente la notoria aplicación de la jurisprudencia al caso concreto; lo que debe ser interpretado en el sentido de que dicha responsabilidad sólo surge en el marco de un absoluto silencio, por parte del juzgador, sobre la aplicación de un criterio jurisprudencial invocado por alguna de las partes en el asunto en particular; por ende, si la jurisprudencia no fue invocada o se invocó indebidamente, es razón suficiente para desestimar el argumento respectivo y declarar improcedente la queja. Lo anterior también opera cuando el juzgador atiende la jurisprudencia invocada y determina no acoger el criterio, apoyándose en razones de interpretación y

²⁵⁶ Consejo de la Judicatura Federal, “APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE EXAMINARLO AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.”, Criterios en Materia Disciplinaria del CJF, criterio número 131, visita extraordinaria 1/2011, pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 4 de diciembre de 2013, disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/apps/criteriossed/PDFCriterioNum?NumeroCriterio=131>.

aplicabilidad, dado que este último caso incide en el ámbito jurisdiccional del resolutor que no debe ser abordado por el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de disciplina, bajo el riesgo de vulnerar la garantía de independencia judicial con que cuentan los órganos judiciales en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al arrogarse funciones de revisión jurisdiccional que sólo competen a los tribunales a través de los medios procesales establecidos en la ley.²⁵⁷

JURISPRUDENCIA. LA IMPUTACIÓN RELATIVA A QUE SE HAYA DEJADO DE OBSERVAR NO PUEDE SER MATERIA DE RESPONSABILIDAD SI NO ES PATENTE SU NOTORIA APLICACIÓN.

La circunstancia de que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo no provoca que su observancia se realice de manera instantánea, sino que su acatamiento se hace depender de la verificación de los requisitos formales y materiales que ha dispuesto el orden normativo. Constituye presupuesto, del necesario acatamiento a un determinado criterio jurisprudencial por parte del juzgador, el hecho de que su aplicación sea procedente al caso concreto, a partir del examen de la adecuación entre su contenido y las circunstancias del caso, de ahí que la contravención a lo dispuesto por el precepto citado, como causa de responsabilidad, no surge únicamente

²⁵⁷ Consejo de la Judicatura Federal, “JURISPRUDENCIA. SU INOBSERVANCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD, CUANDO SE PUDIERA CONSIDERAR NOTORIA SU APLICACIÓN.”, Criterios en Materia Disciplinaria del CJF, criterio número 121, queja administrativa 2/2009, pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 29 de abril de 2009, disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/apps/criteriossed/PDFCriterioNum?NumeroCriterio=121>.

de la simple existencia de un criterio jurisprudencial y de la desatención que de ella se alegue, sino que, para que pueda establecerse responsabilidad para el juzgador por no acatarla, será indispensable, entre otros requisitos, la verificación de su notoria aplicación al caso concreto. Por tanto, si con el ánimo de resolver sobre dicha controversia el Consejo de la Judicatura Federal tiene que adentrarse al análisis de cuestiones netamente jurisdiccionales, la queja administrativa resultará improcedente.²⁵⁸

Los anteriores criterios muestran que la inobservancia de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ser causa de responsabilidad administrativa si se surten ciertos requisitos:

- La jurisprudencia debe ser de aplicabilidad notoria. La jurisprudencia debe ser procedente en el caso concreto, a partir del examen de la adecuación entre su contenido y las circunstancias del caso.
- Surge responsabilidad en el marco de un absoluto silencio del juzgador sobre la aplicación de un criterio jurisprudencial invocado por alguna de las partes en el asunto en particular.

Lo anterior sin duda abona a la fuerza de los precedentes del tribunal constitucional, ya que un sistema de responsabilidades es un componente

²⁵⁸ Consejo de la Judicatura Federal, “JURISPRUDENCIA. LA IMPUTACIÓN RELATIVA A QUE SE HAYA DEJADO DE OBSERVAR NO PUEDE SER MATERIA DE RESPONSABILIDAD SI NO ES PATENTE SU NOTORIA APLICACIÓN.”, Criterios en Materia Disciplinaria del CJF, criterio número 120, quejas administrativas 282/2005, 558/2005, 212/2006, 93/2006, 451/2006, Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, 12 de julio de 2005, 18 de octubre de 2005, 16 de mayo de 2006, 27 de junio de 2006, 17 de octubre de 2006, respectivamente, disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/apps/criteriossed/PDFCriterioNum?NumeroCriterio=120>.

importante para motivar a los juzgadores a acatar los pronunciamientos del máximo tribunal.

No obstante, aún con el sistema de responsabilidades anterior y las cadenas de impugnación que pueden existir en el ámbito jurisdiccional, es posible que sigan existiendo casos en los que una jurisprudencia sea desobedecida, y a pesar de que incurran en responsabilidad personal los juzgadores, lo resuelto en el caso concreto puede llegar a adquirir el carácter de cosa juzgada a pesar de que contravenga un precedente de la Corte.

En este punto destaca la anulación de sentencias mencionada en la sección previa, propuesto desde el ámbito doctrinal para el medio jurídico mexicano, como se vio anteriormente.

Es en virtud de lo anterior que este punto se considera como un problema para lograr la fuerza de los precedentes de la Corte. Si bien existen elementos importantes para ello, como se vio, lo cierto es que es posible que existan resoluciones de juzgadores que contraríen jurisprudencia de la Suprema Corte y que, a pesar de la activación de los mecanismos ya señalados, la sentencia de un juzgador que se opone a lo sustentado por el máximo tribunal puede subsistir.

3.2.3.2.3. [Votación calificada.](#)

Otro tema que ha sido analizado y criticado ha sido el relativo a la votación exigida para declarar inconstitucional alguna norma jurídica.

En momentos en los que la Corte ha sido llamada a pronunciarse sobre la constitucionalidad de tópicos importantes para el Estado, la regla de la votación calificada introducida en la Constitución y en las leyes no ha pasado desapercibida, puesto que, no obstante que se han presentado asuntos en donde

una mayoría simple de ministros se pronuncian por la inconstitucionalidad de algún precepto, al existir una minoría que se oponga a ello, la disposición no es declarada inconstitucional.

Sobre este tema se ha pronunciado el Dr. Alfonso Herrera García, a propósito de las acciones y controversias constitucionales:²⁵⁹

La escasa doctrina jurídica mexicana que ha estudiado las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales contra leyes (en las cuales se aplica la misma regla), es generalmente acrítica con la exigencia de la votación calificada para invalidar normas de carácter general.

Sin embargo, reflexionar si esta regla es razonable, adecuada, congruente o conveniente para un sistema que aspira a ser un efectivo control de constitucionalidad, es imprescindible. Por las razones que explicitaré aquí, este régimen de votación no sólo es desconcertante, sino también paradójico porque contamos con una disposición de la Constitución que, cada vez que se aplica, frustra su propia garantía efectiva.

El autor explica que la norma de la votación calificada tiene su origen en la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, impulsada por el presidente Ernesto Zedillo, cuya iniciativa original planteaba una votación de 9 votos. Expone que ni la exposición de motivos ni los posteriores dictámenes del

²⁵⁹ El doctor Alfonso Herrera García, catedrático de la Universidad Panamericana, impartió este tema en sus clases de maestría de derecho procesal constitucional, del cual refirió que se encuentra publicado en: Herrera García, Alfonso, “¿4 es más que 7? Porqué debe eliminarse la mayoría calificada en acciones de inconstitucionalidad”, *Nexos, el juego de la corte*, 10 de febrero de 2022, apartado “La discutida pregunta sobre la revocación de mandato”, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/4-es-mas-que-7-porque-debe-eliminarse-la-mayoria-calificada-en-acciones-de-inconstitucionalidad/>.

procedimiento legislativo son ilustrativos sobre por qué existe ese sistema de votación.

No obstante, la explicación puede ser –agrega el autor– que, al ser un instrumento novedoso en México la expulsión de normas del orden jurídico en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existía desconfianza y por ello se diseñaron dificultades procedimentales como esta y la relativa al 33% de legisladores para promover una demanda.

El Dr. Herrera García expone argumentos a favor y en contra de esta mayoría exigida:

- Argumentos a favor son la deferencia al legislador democrático, la presunción de constitucionalidad de la ley, la dignidad de la ley, producto de un órgano representativo.
- Argumentos en contra son que el control abstracto únicamente corresponde a un tribunal –la Suprema Corte– y no a todos los jueces; la presunción de constitucionalidad forma parte del proceso intelectual de la interpretación judicial que precede al voto de cada uno de los ministros, y si uno de ellos vota a favor de la ley es porque estima que esa deferencia se justifica. La regla que favorece a la minoría sobre la mayoría simple privilegia la desestimación sobre la inconstitucionalidad y el disenso sobre el consenso.

En sus conclusiones el autor apunta que este sistema permite a los actores políticos, con representación mayoritaria en los Congresos o en el Senado calcular la aprobación de normas con potencial violatorio y esperar que la Suprema Corte no alcance la suma de 8 votos necesarios para invalidar o, en otras palabras, que alcance la menos difícil suma de 4 votos, necesarios para desestimar la acción. Señala que otros sistemas de control constitucional, tanto

difuso como concentrado, privilegian sus mayorías judiciales y sus consensos, y no las minorías ni los disensos minoritarios.

Ahora bien, como se observa, los requisitos para tener por integrado un precedente son relevantes para que el mismo pueda considerarse existente y obligatorio. Por lo anterior, la mayor o menor dificultad para crear la jurisprudencia por precedentes obligatorios impacta en que lo decidido por la Corte sea capaz de vincular a los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía. Esto se traduce en un impacto a la fuerza del precedentes.

Si bien pueden dissociarse los momentos de existencia de un precedente y de obligatoriedad del mismo sobre el resto de los órganos jurisdiccionales, también es verdad que lo decidido por la Corte, por una mayoría no calificada para integrar jurisprudencia, carece de fuerza para vincular a otros juzgadores, sirviendo estos pronunciamientos únicamente como criterios orientadores.

La votación necesaria para que una decisión de la Corte tenga la fuerza suficiente para obligar a otros juzgadores es un tema que puede apreciarse con la exposición del Dr. Herrera García. Si una decisión se toma por una mayoría simple, no obstante que dicho pronunciamiento acogido por un mayor número de ministros, el mismo carece de fuerza para vincular a otros jueces.

Tanto la Ley de Amparo, como la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen las mayorías de 8 votos cuando se trata de lo resuelto por el pleno y de 4 votos cuando se trata de las salas. Tampoco debe olvidarse que el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la jurisprudencia de la Corte en asuntos de su competencia distintos al juicio de amparo, se rige por las disposiciones de esa ley –que incluye la votación calificada–, salvo disposición expresa en otro sentido.

3.3. La protección de derechos en los precedentes.

Como última finalidad de la reforma judicial, se identificó la protección de derechos en los precedentes. Previamente se observó que la exposición de motivos hacía referencia a que, con el anterior sistema de jurisprudencia, los justiciables no podían tener certeza de que sus derechos serían protegidos.

Se sostuvo que, con el nuevo sistema, se garantizaba el beneficio a más personas por parte de la justicia constitucional, especialmente a los más pobres y marginados, que tenían más dificultad para litigar sus asuntos en diversas instancias y necesitaban ver protegidos sus derechos con mucha mayor eficiencia y celeridad.

Destaca que como razón para dotar al sistema jurídico mexicano de un sistema de precedentes en su tribunal constitucional, se adujo la certeza para los ciudadanos de que “sus derechos serán protegidos”, con la posterior referencia a un sector en particular, es decir, a los pobres y marginados.

Esta cuestión es relevante para el presente apartado, en virtud de que la lectura a dar a este punto, inserto en la exposición de motivos, puede ser distinto:

- por un lado, es posible entender a la protección de los derechos como parte del contexto de las anteriores finalidades ya mencionadas, es decir, la coherencia y uniformidad en las sentencias de la Corte, así como la fuerza de sus pronunciamientos sobre los órganos jurisdiccionales inferiores.

Conforme a este entendimiento, la protección de derechos, más que una finalidad por la cual se buscara instaurar un sistema de precedentes, se entiende como una razón que abona a objetivos ya tratados anteriormente (coherencia, uniformidad, fuerza de la jurisprudencia).

- Por otro lado, una diversa lectura del tema muestra que la mención a la protección de derechos que se realiza no es casual ni accesoria a otros puntos, sino que destaca en sí misma como una razón para implementar los precedentes en la Corte.

Conforme a esto, se parte de que *las resoluciones de la Corte protegen los derechos de las personas* y, al establecer un sistema en el que cada uno de sus pronunciamientos –aprobados con la mayoría necesaria– son obligatorios, entonces *dicho sistema contribuye a proteger los derechos de las personas*.

En ese sentido también puede entenderse la mención que se hace de beneficiar, con la justicia constitucional, a más personas, especialmente a los más pobres y marginados, que necesitan ver protegidos sus derechos con mucha mayor eficiencia y celeridad.

Esta segunda lectura es la que da lugar al presente apartado. Sin descalificar otras apreciaciones que puedan darse sobre este punto y sobre las razones que se tuvieron para implementar el sistema de precedentes en México, a continuación se abordará el estudio de la última finalidad identificada en los términos señalados.

3.3.1. Conceptos de “protección” y “derechos”

Los párrafos vistos en la exposición de motivos no hacen una precisión mayor en cuanto a los términos de “protección” y “derechos”, ni se detienen en tales vocablos para formular definiciones sobre ellos. En su lugar, el trabajo legislativo se extiende y deja entrever lo que da por sentado en el uso de esas voces.

La palabra “derecho” encuentra múltiples definiciones. Por ejemplo, puede referirse a:

- “Prerrogativa o facultad de una persona reconocida por el ordenamiento jurídico, o derivada de relaciones jurídicas con otros sujetos.”²⁶⁰
- “Conjunto de principios, normas, costumbres y concepciones jurisprudenciales y de la comunidad jurídica, de los que derivan las reglas de ordenación de la sociedad y de los poderes públicos, así como los derechos de los individuos y sus relaciones con aquellos.”²⁶¹
- “Conjunto de estudios organizados en las facultades de Derecho universitarias para la enseñanza e investigación en dicha disciplina.”²⁶²
- “Rama o especialidad de la disciplina jurídica dedicada al estudio de una parte o sector del ordenamiento jurídico.”²⁶³

No obstante, en el contexto de operar un cambio constitucional para beneficiar a las personas del Estado mexicano, tal como se lo propone la reforma analizada, puede entenderse que el sentido del vocablo es más acorde a la primera de las definiciones señaladas, y más todavía, es razonable comprender que, para una reforma que impacta en un tribunal constitucional, se hace especial referencia a los derechos humanos.

En conexión con ello, importan hacer referencia a este último concepto. Existen diferentes definiciones de derechos humanos. A manera de pronta referencia, puede decirse que estos son el conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un

²⁶⁰ Diccionario panhispánico del español jurídico, 2024, “derecho”. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho1>.

²⁶¹ *Ídem*.

²⁶² *Ídem*.

²⁶³ *Ídem*.

ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad.²⁶⁴

No obstante, el concepto ha sido tratado por diversos autores y muestra de ello son algunas definiciones diversas, tales como:

- Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. (Antonio Enrique Pérez Luño).²⁶⁵
- Atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.²⁶⁶
- Derechos morales de tipo *prima facie* universales en su adscripción, innegociables y con pretensión de reconocimiento jurídico a nivel nacional e internacional. Los derechos humanos son, en primer lugar,

²⁶⁴ Diccionario panhispánico del español jurídico, 2024, “derechos humanos”, <https://dpej.rae.es/lema/derechos-humanos>.

²⁶⁵ Carbonell, Miguel, “Derechos humanos en la constitución mexicana”, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, *et. al.* (coord.), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación *et al.*, 2013, pp. 22-23.

²⁶⁶ “Estándares sobre principios generales”, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, *et. al.* (coord.), *Derechos humanos... cit.*, p. 5.

derechos morales, y solo en segundo lugar, derechos legales. Son reglas o principios de un sistema moral, su reivindicación política es independiente de su plasmación jurídica. (Juan Carlos Velasco Arroyo).²⁶⁷

Las definiciones anteriores dan una noción somera y rápida de lo que se entiende por el concepto de derechos humanos, del cual se ha escrito ampliamente y existe una profunda labor doctrinal y legal por parte de los poderes públicos para dotar de contenido a dicho concepto, tanto a nivel nacional como internacional. No obstante, las breves definiciones apuntadas son útiles para dar una concepción de la expresión.

Así pues, como se señaló anteriormente, el contexto y discurso brindado en el trabajo legislativo para realizar una reforma constitucional da cuenta de un uso del vocablo “derechos” entendido como prerrogativas de las personas en el ordenamiento jurídico, y más aún, como derechos humanos inherentes a todas las personas, los cuales son reconocidos, no otorgados.

Por su parte, el vocablo de “protección” también puede encuadrarse en un significado técnico-jurídico en relación a los derechos humanos, en virtud de que el artículo 1º constitucional señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de “promover”, “respetar”, “proteger” y “garantizar” los derechos humanos.

Estos términos han sido desarrollados tanto a nivel doctrinal como interpretativo por la Suprema Corte. De manera sencilla puede hacerse esbozo de los siguientes lineamientos:

²⁶⁷ Velasco Arroyo, Juan Carlos, “Aproximación al concepto de los derechos humanos”, Anuario de Derechos Humanos, vol. 7, 1990, Madrid, p. 282.

- **Promover:** busca que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, y también busca avanzar en la satisfacción del derecho; ampliar la base de su realización.²⁶⁸
- **Respetar:** implica no interferir con o poner en peligro los derechos. Tiende a mantener el goce del derecho y su cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho.²⁶⁹
- **Proteger:** obligación dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones para prevenir las violaciones a derechos humanos cometidas por particulares, así como crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para cumplir ese fin. Implica una conducta positiva del Estado, el cual debe desplegar múltiples acciones para proteger a las personas de interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares (por ejemplo, creación de leyes penales que sancionen la violación del derecho; fuerzas de policía que protejan a las personas; etc.).²⁷⁰
- **Garantizar:** tiene por finalidad u objetivo realizar el derecho y asegurar para todos la habilidad de disfrutar de todos los derechos. Requiere el deber de organizar el aparato gubernamental y el poder público de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y

²⁶⁸ Serrano, Sandra, “*Obligaciones del estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*”, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, *et. al.* (coord.), *Derechos humanos... cit.* p. 119.

²⁶⁹ *Ibidem*, p. 104. La Primera Sala ha establecido: “El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos.” Tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

²⁷⁰ Serrano, Sandra, “*Obligaciones del estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*”, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, *et. al.* (coord.), *Derechos humanos... cit.*, pp. 107-108.

pleno ejercicio de los derechos humanos. En él yace el principio de efectividad: los derechos deben ser disfrutados por las personas.²⁷¹

272

Cabe señalar que los límites que separan a cada obligación no son del todo claros; las obligaciones se entrecruzan.²⁷³

El mismo artículo 1º constitucional también refiere que el Estado debe “prevenir”, “investigar”, “sancionar” y “reparar” las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Dichas voces también han sido objeto de un análisis específico e igualmente se puede hacer un esbozo sucinto al respecto:

- **Prevenir:** son las acciones u omisiones a que está obligado el Estado para no violar una obligación internacional en materia de derechos humanos.²⁷⁴
- **Investigar:** obligación del Estado de proveer a las víctimas que han sufrido una violación de derechos humanos, de un proceso diligente de investigación, efectivo dentro del debido proceso.²⁷⁵

²⁷¹ *Ibidem*, p. 111.

²⁷² La Primera Sala ha establecido: “el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.” Tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

²⁷³ Serrano, Sandra, “Obligaciones del estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, *et. al.* (coord.), *Derechos humanos... cit.*, p. 119.

²⁷⁴ Becerra Ramírez, Manuel, “Artículo 1º tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos”, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, *et. al.* (coord.), *Derechos humanos... cit.*, p. 135.

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 138.

- **Sancionar:** obligación del Estado de procesar y aplicar la consecuencia jurídica a los responsables de una violación de derechos humanos.²⁷⁶
- **Reparar:** la reparación que exige el derecho internacional por la responsabilidad de un Estado puede ser material o moral. Abarca:²⁷⁷
 - restitución, que implica restablecer la situación que hubiera existido de no haber existido el acto u omisión ilícitos mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir, y la revocación del acto ilícito;
 - indemnización que procede cuando es imposible la restitución, por lo que se procede al cálculo económico del daño causado, incluyendo los perjuicios;
 - satisfacción ante daños meramente morales, y toma formas de expresión de pesar, excusas, declaración judicial de que es ilegal el acto motivo de la responsabilidad.

Ahora bien, el término “proteger” que se usa en el contexto de la exposición de motivos, dentro del apartado destinado a justificar por qué se debe transitar a un sistema de precedentes en México, puede entenderse referido, no solamente a una acepción específica como la señalada para la misma palabra en el artículo 1º constitucional, sino para abarcar las diferentes obligaciones del Estado mexicano en todos los vocablos antes precisados.

En otras palabras, puede entenderse un uso genérico del vocablo “proteger”, referido a los derechos humanos, para abarcar las distintas obligaciones que rodean a esta clase de derechos, comprendiendo todas las

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 140.

²⁷⁷ *Ibidem*, p. 140.

acciones y omisiones tendentes a hacer reales los derechos humanos en la vida de las personas.

3.3.2. ¿Cómo es posible determinar que un derecho se encuentra protegido?

Ahora bien, antes de entrar a un estudio detenido de las contribuciones y problemas que presenta la reforma en cuanto a la finalidad en comento, se estima oportuno plantear un aspecto sobre la protección de derechos, no solamente desde un aspecto nominal o formal,²⁷⁸ sino de fondo, material, es decir, que implica un análisis de consideraciones filosóficas sobre los derechos humanos.

Estimar que un derecho se encuentra protegido, o por el contrario, que se encuentra desatendido, es un análisis que se relaciona con la concepción filosófica sostenida por los distintos integrantes de la sociedad. La valoración que realizan las personas sobre este aspecto puede diferir entre sí.

La “protección de derechos” es de suma importancia en el tema analizado. Para poder establecer que un sistema de precedentes instituido en un sistema jurídico como el de México logra cumplir aquella finalidad, es preciso tener una concepción clara de lo que *proteger los derechos –en especial, derechos humanos– significa*, no solo en aspectos formales, sino materiales. Y es este paso previo el que puede tornarse problemático.

Lo anterior, en virtud de que las concepciones existentes sobre los derechos humanos responden a cuestiones más allá del derecho, extra jurídicas, que, a la hora de ser sometidas al tamiz de la discusión y el análisis, no arrojan

²⁷⁸ El diccionario de la lengua española define la voz “formal” en su primera acepción como: “1. adj. Perteneciente o relativo a la forma, por contraposición a esencial.”. Diccionario de la lengua española, 2024, “formal”, disponible en: <https://dle.rae.es/formal?m=form>.

respuestas unívocas, en virtud del estudio multidisciplinario que implica y de las distintas posturas que adoptan las personas sobre tales temas.

Para exponer la importancia de la disciplina filosófica en el fundamento de los derechos humanos, se consideran ilustrativas las líneas escritas por el jurista argentino Bidart Campos.

Se habla de los derechos humanos como filosofía, y se está en lo cierto. Hasta las posturas que los devalúan, o los niegan, o los execran, o los abordan peyorativamente, o les restan importancia, implican en su base la adopción de una filosofía que no por ser desfavorable deja de ser tal. Cuando en concreto nos refiramos al aspecto filosófico de los derechos humanos nos explayaremos sobre lo que ahora es únicamente una proposición. Ahora baste resaltar que esta filosofía de los derechos humanos es una filosofía político-jurídica, y una filosofía que alberga una estimativa axiológica, o una deontología, o una *dikelogía*, que viene a anudarse en nuestros días con la filosofía de los valores, hasta el punto de que lo que se titula como derechos humanos se dice que es un conjunto integral de valores: los derechos humanos como valores.

Una filosofía que eliminara el tema de la justicia y de los restantes valores jurídico-políticos no sería apta para brindar asidero suficiente y sólido a los derechos del hombre. Y otra que, sin atender a los ligámenes entre derecho y ética, relegara a la última o la desalojara, extraviaría lo que Elías Díaz –al identificar los derechos humanos con los valores– entiende ser exigencias éticas de la libertad, la igualdad, y la paz.

No se trata de rebajar o reducir los derechos humanos a derechos “morales” (puramente alojados en el campo de la ética), ni de soslayar la juridicidad que, aun antes de su positivización, nosotros les reconocemos por el vínculo direccional que guardan con el valor

jurídico por excelencia, que es la justicia. Se trata de incardinarlos jurídicamente en un reenvío final a la ética, porque es un reenvío a la consideración ética de la persona humana, cuyo valor personal es el mismo ético, y cuya consecución se dirigen tanto los valores jurídico-políticos (incluso el más eminente y cúspide, que es la justicia) cuanto todo derecho positivo que no se considere liberado de prestar atención al hombre como persona.

[...] si toda toma de posición alrededor de los derechos humanos reconoce una raíz filosófica, lo que aquí estamos insinuando como “filosofía de los derechos humanos” es una perspectiva filosófica que les resulta favorable, que los auspicia, que les depara basamento axiológico propicio. No entra, pues, en esta acepción de filosofía de los derechos humanos, la que le sea hostil, detractora, o negadora; esta última es también una perspectiva filosófica de los derechos humanos pero, en cuanto no resulta conducente a su reconocimiento, a su defensa, a su exaltación, difiere de la otra que le es adicta y que cumple la función de inspiradora de una idea de derecho de tipo personalista.²⁷⁹

Siguiendo al jurista argentino, la filosofía que constituya el basamento axiológico de los derechos humanos tiene la capacidad de determinar el sentido y dirección que adoptan estos en casos concretos. Por ello, la determinación de una concepción filosófica que fundamente a un derecho o a un grupo de ellos, en determinado espacio y tiempo, da lugar a la construcción jurídica de lo que se entiende por aquellos derechos en específico.

Diversas escuelas de pensamiento que abonan el campo jurídico dan lugar a diferentes construcciones del orden y del *deber ser*. Encontrando en el

²⁷⁹ Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp. 59-61.

cimiento de la construcción intelectual de las instituciones jurídicas, concepciones filosóficas variadas, entonces se derivan como productos acabados en el ámbito normativo, la delimitación y conceptualización de los derechos, deberes y obligaciones que rigen a las personas.

Tomando como ejemplo el conjunto de ideas del comunismo, la construcción de un sistema basado en él conlleva a un sistema que sacrifica los derechos fundamentales de la persona y de los grupos en aras de la organización colectiva de la producción, lo cual es contrario a la dignidad del hombre. Toda práctica que reduce a las personas a no ser más que medios con vistas al lucro, esclaviza al hombre.²⁸⁰

Por otra parte, un conjunto de ideas diverso como el individualismo y la primacía absoluta de la ley de mercado sobre el trabajo humano, que pudiera derivarse del capitalismo, lleva a no atender numerosas necesidades humanas que no pueden ser satisfechas por el mercado. Por lo cual, es necesario “promover una regulación razonable del mercado y de las iniciativas económicas, según una justa jerarquía de valores y con vistas al bien común”²⁸¹

Con lo anterior, se pretende ilustrar que la protección de un derecho humano puede tener en sus raíces cuestiones sujetas a valoraciones filosóficas de fondo. Una misma situación en donde están en conflictos los mismos derechos, puede ser resuelta de diferente manera por una concepción de los derechos humanos de raíz comunista, en contraposición con una concepción capitalista.

Por ello, a la pregunta de si un derecho humano está protegido, pueden existir diferentes respuestas provenientes de sectores variados.

²⁸⁰ Iglesia Católica, Catecismo de la Iglesia Católica, párrafo 2424, https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a7_sp.html.

²⁸¹ *Ibidem*, párrafo 2425, https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a7_sp.html.

Moreno-Bonett señala que el concepto universal de “lo humano”, en lo tocante a los derechos de la persona, fue primero identificado como una cuestión de índole moral, situada en el ámbito de lo privado. Luego, paulatinamente fue adquiriendo significación en la esfera de lo público, hasta ser reconocido como pieza clave del orden jurídico estatal e internacional. Así, los derechos humanos son eje fundamental para la construcción del Estado de Derecho.²⁸²

Ahora bien, las concepciones filosóficas que cimentan a los derechos humanos dejan ver su importancia en el momento en que tales derechos colisionan. Cuando ocurre esto, si el asunto es sometido al conocimiento de un tribunal, este debe tomar una decisión para el caso concreto.

La colisión mencionada es la incompatibilidad de un efecto jurídico alegado por un titular del derecho fundamental con el efecto jurídico perseguido por otra persona.²⁸³

Las visiones de los derechos humanos, y en el fondo, de la filosofía que sostiene a una comunidad determinada, influye en la forma en que se decidirán los casos de colisiones de derechos humanos y las decisiones que se adoptarán.

Zagrebelsky ha referido que para la coexistencia de principios y valores, es necesario que estos pierdan su carácter de absoluto, pues de lo contrario, los principios se convertirían rápidamente en enemigos entre sí, erigiéndose uno como soberano. Señala que en las constituciones pluralistas no cabe esto, sino que los valores deben ser controlados para evitar que se conviertan en tiranos.²⁸⁴

²⁸² Moreno-Bonett, Margarita, Los derechos humanos en perspectiva histórica. De los derechos individuales a los derechos sociales 1857-1917, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 1-2.

²⁸³ Aldunate, Eduardo, “La colisión de derechos fundamentales”, Revista Derecho y Humanidades, Chile, No. 11, enero, 2005, p. 69.

²⁸⁴ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Editorial Trotta, 2011, p. 125.

Con lo anterior se insiste en que considerar que un derecho se encuentra protegido, o no, es una cuestión hasta cierto punto vinculada con la concepción ética y filosófica sostenida por una persona o un grupo de personas. Dicha valoración puede ser distinta de la sostenida por otra persona o sector.

Lo anterior queda de manifiesto en los casos de colisión de derechos humanos, en donde el sistema jurídico debe satisfacer una determinada respuesta por encima de otra y justificar por qué tal elección debe prevalecer en el caso concreto.

Planteado este puntos en los términos precisados, conviene analizar, a continuación, los aportes de la reforma para la finalidad de protección de derechos señalada en el proceso de reforma a la Constitución.

3.3.3. ¿La reforma judicial de 2021 contribuye a la protección de derechos?

Se ha visto anteriormente cómo la normativa establecida en la constitución y en la legislación secundaria han desarrollado algunas de las finalidades perseguidas con la reforma judicial: coherencia, uniformidad y fuerza de los precedentes.

Ahora bien, cabe preguntarse si el diseño normativo configurado por el poder reformador de la constitución y por el Congreso de la Unión hace realidad la pretensión aquí tratada.

3.3.3.1. Contribuciones de la reforma judicial de 2021 a la protección de derechos

Al igual que se ha hecho en apartados pasados, se pueden señalar algunos aspectos de la reforma judicial que sí benefician al objetivo perseguido, tales como los siguientes:

- Decisiones obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales.
- Protección de derechos en particular.
 - El derecho a la justicia pronta.
 - El derecho a la seguridad jurídica.

A continuación, se tratará más detenidamente cada uno de los aspectos mencionados.

3.3.3.1.1. Decisiones obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales.

Como se verá más adelante, este aspecto encuadra tanto en los aspectos contributivos como problemáticos para conseguir la finalidad de proteger derechos.

En el primer aspecto, si bien existen casos en los que la defensa de los derechos es controvertida por aspectos éticos en el fondo de la cuestión, también existen asuntos en los que la efectiva tutela de la esfera jurídica de las personas es evidente y compartida por el resto de la comunidad.

Multiplicidad de derechos enumerados en las distintas constituciones de diversas latitudes, así como en los tratados internacionales que han celebrado los Estados dan cuenta de concepciones compartidas en torno a bienes comunes de la humanidad, que, en cuanto alcanzan a ser protegidos por decisiones jurisdiccionales, estas se traducen en acciones directamente vinculadas a preservar y salvaguardar aquellos derechos.

La vida, integridad personal, libertad, dignidad, asociación, por mencionar algunos derechos humanos, son de los reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos y apreciados como valiosos por un grupo de personas, comunidades o países.

No obstante, tampoco debe perderse de vista que, como se mencionó, el punto aquí tratado es controvertido precisamente porque no en todo tiempo ni lugar se comparten visiones sobre lo que la efectiva protección de derechos significa, lo cual impacta directamente en los derechos humanos reconocidos a las personas y en su forma de hacerlos efectivos.

En lo que se insiste en este apartado es que el desacuerdo entre la custodia de los derechos también llega a alcanzar niveles de acuerdo y aceptación por amplios sectores y comunidades que permiten hablar de ciertos consensos.

Es en este punto en donde contar con un sistema jurídico que, mediante precedentes que clarifican el estado de cosas, reconocen prerrogativas y obligaciones relacionadas con los derechos humanos, es posible hablar de una efectiva relación causa-efecto entre el referido sistema de jurisprudencia y la protección de derechos.

Aquellos casos en donde los precedentes constituyen importantes pronunciamientos para hacer realidad los derechos de todas las personas o de grupos específicos de ellas, sí contribuyen y hacen realidad el objetivo buscado por el poder reformador. No obstante, se insiste también en que este aspecto, como se señalará más adelante, de ninguna manera llega al grado de ser un aspecto siempre presente.

3.3.3.1.2. Protección de derechos en particular.

Existen derechos en particular que, conforme al diseño normativo implementado, resultan beneficiados en sí mismos. En tales casos, el sistema contribuye a una mejor realización del derecho correspondiente.

3.3.3.1.2.1. Derecho a la justicia pronta.

El artículo 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸⁵ se ha referido al derecho a un recurso rápido en distintos casos, y al respecto, ha establecido que un medio de impugnación debe operar con rapidez para atender los reclamos relativos a presuntas violaciones a derechos humanos. La dilación excesiva en los tiempos de resoluciones de los casos es una violación al derecho en comento.²⁸⁶

El mismo tribunal internacional ha señalado la rapidez y sencillez de un recurso, así como su resolución en un plazo razonable. Una demora injustificada en un proceso contraviene un recurso efectivo. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando la debida protección judicial de los derechos humanos.²⁸⁷

el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva. [...] el derecho de

²⁸⁵ En el Pacto de San José se dispone: “Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica).

²⁸⁶ Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Protección judicial, Costa Rica, Corte IDH *et al.*, 2021, p. 62.

²⁸⁷ *Ibidem*, pp. 62-63.

acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.²⁸⁸

En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, señaló que el Estado tenía la obligación de establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se generara una afectación del derecho contenido en el artículo 25.1 del Pacto de San José.²⁸⁹

La Segunda Sala de la Corte señaló que el derecho de justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.²⁹⁰

La Primera Sala de la Corte ha señalado el contenido de este derecho para el legislador, al establecer que:

Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las

²⁸⁸ *Ibidem*, p. 63.

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 64.

²⁹⁰ Tesis 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.²⁹¹

Con los contenidos fijados anteriormente, es posible advertir que el sistema de precedentes sí contribuye a la protección de un derecho en específico, como lo es la justicia pronta.

En efecto, la existencia de un criterio vinculante para los órganos jurisdiccionales que resuelve un punto jurídico contribuye a una mayor celeridad en la solución de los problemas que presentan esa temática jurídica ya abordada por el precedente del máximo tribunal.

En ese sentido, los juzgadores tienen a su alcance un criterio que deben aplicar al caso concreto, previo análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas para estimar que el mismo es aplicable a un asunto determinado, pero sin tener que realizar un análisis de mayor profundidad como el que hizo el emisor del precedente para resolver la problemática contenida en el precedente.

Lo anterior implica una reducción del tiempo en el ejercicio de análisis realizado de los casos que encuadren en la aplicación del precedente, permitiendo darles una respuesta más rápida y acelerando el proceso de decisión de tales asuntos.

Por ello se considera que el sistema de precedentes diseñado, que funciona a partir de la votación calificada de un solo asunto –conforme a las reglas vistas anteriormente y la publicación del criterio en el medio de difusión de la Corte–, sí contribuye a una mejor realización de este derecho.

3.3.3.1.2.2. Derecho a la seguridad jurídica.

²⁹¹ Tesis 1a. LXX/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

El derecho a la seguridad jurídica comprende la previsión jurídica de la conducta humana y sus consecuencias.²⁹²

Lifante Vidal escribe que se trata de un valor en la medida en que es un instrumento para la consecución de otros fines considerados valiosos, tales como el desarrollo de la autonomía personal y el formar parte del entramado institucional que posibilita el desarrollo de los derechos humanos o, en otras palabras, el desarrollo de la justicia.²⁹³

La Segunda Sala de la Corte ha definido que el derecho a la seguridad jurídica que contiene el artículo 16 constitucional no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre autoridades y particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre ese aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.²⁹⁴

Este derecho permite, pues, a los gobernados, tener un conocimiento previo de la regulación jurídica existente, lo cual les permite conocer las consecuencias jurídicas de su actuar.

El sistema de precedentes, entonces, coadyuva a la protección de este derecho, en la medida en que permite resolver más rápidamente los criterios jurídicos que deben prevalecer ante interpretaciones dudosas del marco jurídico.

La interpretación explica el contenido de la norma o disposición estudiada y establece el modo en que esta debe entenderse. Con el precedente de la Corte, la fijación de una determinada interpretación obligatoria acelera lo anterior, y por tanto, permite a los gobernados y autoridades permanecer menos

²⁹² Lifante Vidal, Isabel, “seguridad jurídica y previsibilidad”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 36, 2013, p. 86.

²⁹³ *Ibidem*, p. 87.

²⁹⁴ Tesis 2a./J. 144/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

tiempo en la incertidumbre o abundancia de interpretaciones sobre alguna cuestión.

Una solución fijada autoritativamente por la Corte con menos requisitos para su emisión de los que existían anteriormente hace más veloz la respuesta a los casos concretos. Se presenta, entonces, de manera más rápida al sistema jurídico la opción interpretativa o la comprensión que debe prevalecer y, con ello, se optimiza el derecho positivo, al resolver las antinomias o lagunas.

Inclusive, la Segunda Sala de la Corte ha resuelto que, por razones de seguridad jurídica, si se demuestra la inexistencia de una ejecutoria que avale la compilación, sistematización y publicación de una tesis, debe comunicarse tal situación al área correspondiente, encargada de las tesis judiciales, para que difunda la inexistencia material y legal de la tesis.²⁹⁵

3.3.3.2. Problemas para la protección de derechos

Como factor que puede llegar a obstaculizar el objetivo de la reforma en lo referente a la protección de derechos, se puede mencionar sustancialmente lo siguiente:

- Falibilidad de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación, se tratará detenidamente este aspecto.

3.3.3.2.1. Falibilidad de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁹⁵ Tesis 2a./J. 184/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

La decisión adoptada por un tribunal no necesariamente es siempre la correcta o la más justa. La falibilidad humana se extiende a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales. El sistema jurídico, en sí mismo, regula mecanismos para prevenir y reparar esta clase de errores, tales como los recursos en los procesos o la responsabilidad de distintas clases en que pueden incurrir los servidores públicos.

Sobre el tema del error judicial, por ejemplo, se ha dicho que es la resolución de un juez o tribunal que, aunque no constituye delito doloso, contiene algún error evitable e inexcusable, que se traduce en una resolución no meramente discutible o anulable, sino palmariamente incompatible con los hechos del caso o con las normas aplicables.²⁹⁶

Previamente se ha hecho alusión a esta clase de situaciones,²⁹⁷ al hacer alusión precisamente a la falibilidad humana y a la anulabilidad de sentencias propuesta por un diverso autor para el caso mexicano.

Ahora bien, estas consideraciones son plenamente aplicables al caso tratado, pues las sentencias que emite la Suprema Corte, con el carácter de obligatorias al constituir jurisprudencia por precedentes, no están exentas de contener equivocaciones, desaciertos o inadvertencias en sí mismas.

Por el contrario, no es extraño que los fallos de un tribunal constitucional deriven de casos complejos, en los que están envueltos distintos factores de gran incidencia: derechos, posibles interpretaciones, repercusiones de la decisión, intereses de diferentes sectores y cúmulo de la información a analizar.

²⁹⁶ García Amado, Juan Antonio, “Error judicial. Problemas conceptuales”, en Carbonell, Flavia, Meroi, Andrea y Uscanga, Abril, *El error judicial, problemas y regulaciones*, Valencia, Tirant lo blanch, 2023, p. 22.

²⁹⁷ Cfr. páginas 88-89 y 134-135.

En ese sentido, la probabilidad de yerros aumenta. En un tribunal que está llamado a resolver constantemente una gran cantidad de asuntos complejos, no es extraño que, luego de tomar la decisión y sentar el precedente para cierto tópico jurídico, posteriormente nuevas reflexiones, análisis y argumentos lleven a modificar la interpretación fijada, al caer en la cuenta de posibles falencias en la misma.

Por ello, se insiste, si bien el máximo tribunal del país tiene la encomienda de interpretar la ley y la constitución para hacer prevalecer esta última y proteger los derechos humanos de todas las personas, ello no obsta a interpretaciones sujetas al error. También cabe recordar, en este punto, que una decisión no es correcta por la autoridad que la sostiene, pues ello constituye la falacia conocida como “argumento de autoridad”.

Conforme al “argumento de autoridad”, se apela a la autoridad como razón para defender la verdad de una determinada proposición.²⁹⁸

Este aspecto problemático de la reforma, relacionado con la protección de derechos, es central. Si la razón para implementar un sistema de precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue sobre la premisa de que sus sentencias siempre protegen los derechos de todos, esa premisa es equivocada.

En palabras de Frederick Schauer: “Cuando los tribunales están determinados por los precedentes, se encuentran obligados a seguirlos no solo cuando los creen correctos, sino aun cuando los consideran equivocados. Es la fuente o el estatus de precedente lo que les da su fuerza, no la solidez de su razonamiento ni la creencia del tribunal actual en la corrección de la solución.”²⁹⁹

²⁹⁸ Fernández Ruiz, Graciela, *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 71.

²⁹⁹ Schauer, *óp. cit.*, p. 56.

Igualmente, Víctor Saucedo sostiene:

[...] la aplicación estricta del principio de la jerarquía de los tribunales implica que se deben seguir incluso aquellos precedentes en los que los jueces aprecian que el principio en el que se basa es erróneo, o cuando la aplicación de este al caso presente pueda conllevar que se produzca una decisión injusta. En estos casos sería deseable que el principio de la jerarquía de los tribunales se relajara, al menos cuando existiera una buena razón para hacerlo.³⁰⁰

El sistema de precedentes, en estos casos, no solo no contribuye a la finalidad de protección de derechos, sino que le perjudica. Es un aspecto crítico que no ha pasado desapercibido ante quienes han reflexionado sobre la teoría del precedente.

Técnicas de interpretación inmersas en el precedente judicial, tales como el *distinguishing* y el *overruling*, permiten soslayar o corregir estos aspectos nevativos del precedente que podrían dar lugar a soluciones injustas.

Estas técnicas interpretativas fueron analizadas en la primera parte del presente trabajo, y cobran enorme importancia en la labor diaria de los tribunales para permitir una mejor articulación del sistema jurídico, con un funcionamiento óptimo de su diseño en el aspecto de la labor jurisdiccional.

No obstante, el error, la falsa apreciación, los yerros interpretativos, la imposibilidad momentánea de ver mejores soluciones que se vislumbran tras un análisis más detenido y con el previo perfeccionamiento de las instituciones jurídicas, son cuestiones que siguen estando presentes.

³⁰⁰ Saucedo, *óp. cit.*, p. 759.

Parafraseando a Bárcena Arévalo, quien sostuvo que “una justicia pronta no necesariamente es justicia”,³⁰¹ puede decirse que la construcción de un sistema de precedentes obligatorios no necesariamente significa la construcción de un sistema justo.

El punto que aquí se trata posiblemente constituye la debilidad más grande del sistema en cuanto al objetivo de ver protegidos los derechos de las personas, especialmente de los mas pobres y marginados.

³⁰¹ Bárcena Arévalo, Erika, “Justicia pronta, ¿es justicia? Sentidos y prácticas judiciales en torno a la productividad”, *Desacatos* 68, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, enero-abril 2022, p. 105.

Conclusiones

La reforma constitucional operada el 11 de marzo de 2021 en el sistema jurídico mexicano, para establecer un sistema de precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estuvo sustentada en tres finalidades, conforme al proceso legislativo, a saber:

1. La **congruencia y uniformidad** de los precedentes.
2. La **fuerza** de los precedentes.
3. La **protección de derechos** en los precedentes.

Estos objetivos son susceptibles de analizarse, a la luz del marco jurídico implementado, para conocer si los mismos son realizables con el resultado final del proceso legislativo.

Existen puntos positivos y negativos para la obtención de aquellos fines con el ordenamiento legal que finalmente fue implementado.

Se contribuye a la **congruencia y uniformidad** de los precedentes en los siguientes aspectos:

- La necesidad de justificar los cambios de criterios argumentativamente;
- La vinculación a la propia jurisprudencia, aunque esta haya sido emitida con una integración de personas distinta;
- La consciencia de que cada sentencia en lo individual, votada con la mayoría necesaria, se volverá un precedente obligatorio;
- La teoría del precedente considerada en sí misma;
- El mensaje que los propios poderes reformadores mandaron, a través de la reforma, al Poder Judicial y la intención que se espera de este último poder.

Obstaculizan la **congruencia y uniformidad** de los precedentes los siguientes puntos:

- El compromiso de los operadores jurídicos.
- Conocimiento de la teoría del precedente.
- Dualidad de precedentes obligatorios: el derecho internacional y el derecho nacional.
- Consecuencias de no aplicar un precedente (anulación de la sentencia y régimen sancionador).

Contribuyen a la fuerza de los precedentes:

- El número de casos a resolver necesarios para crear jurisprudencia por precedentes obligatorios.
- Las autoridades jurisdiccionales vinculadas a obedecer los precedentes de la Suprema Corte.

Obstaculizan la **fuerza** de los precedentes:

- El uso de tesis judiciales para difundir los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Consecuencias de no aplicar un precedente (régimen sancionador).
- Votación calificada.

Contribuyen a la **protección de derechos** de los precedentes:

- Decisiones obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales.
- Protección de derechos en particular, tales como.
 - El derecho a la justicia pronta.
 - El derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente, obstaculiza la **protección de derechos** de los precedentes:

- La falibilidad de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con lo anterior, es posible concluir que las finalidades tenidas en cuenta para implementar el precedente judicial en la Suprema Corte de Justicia de la

Nación son posibles en virtud del diseño normativo implementado, aunque *parcialmente*. Algunos de los obstáculos presentados constituyen impedimentos considerables o muy serios para obtenerlos.

No basta el diseño normativo, pues algunos aspectos, como se vio, son parte del plano práctico en el que se desenvuelven los operadores jurídicos, y solo un adecuado compromiso, capacitación y responsabilidad en el uso de las normas jurídicas que ahora tiene el ordenamiento mexicano, puede llegar a hacer realidad el funcionamiento satisfactorio y cabal del precedente judicial en México.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- Arriagada Cáceres, María Beatriz, “Las dos caras del precedente vinculante”, en Núñez Vaquero, Álvaro, *et al.* (coords.), *Teoría y práctica del precedente judicial*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021.
- Bernal Pulido, Carlos, *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2018.
- Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX. 1888-1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.
- Cárdenas García, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, Nostra Ediciones-Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- Chiassoni, Pierluigi, “La filosofía del precedente: análisis conceptual y reconstrucción racional”, en Bustamante, Thomas, Bernal Pulido, Carlos, (eds), *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2015.
- Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Protección judicial, Costa Rica, Corte IDH *et al.*, 2021.
- Fernández Ruiz, Graciela, *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

- García Amado, Juan Antonio, “Error judicial. Problemas conceptuales”, en Carbonell, Flavia, Meroi, Andrea y Uscanga, Abril, *El error judicial, problemas y regulaciones*, Valencia, Tirant lo blanch, 2023.
- Gómora Juárez, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, *et. al.* (coord.), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación *et al.*, 2013.
- Magaloni Kerpel, Ana Laura, *Derecho constitucional en movimiento. El precedente judicial norteamericano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales, 2021.
- Marinoni, Luiz Guilherme, *Precedentes obligatorios*, Perú, Palestra Editores, 2013.
- Medina Arellano, María de Jesús, voz de “ratio decidendi” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación *et al.*, 2014.
- Moreno-Bonett, Margarita, Los derechos humanos en perspectiva histórica. De los derechos individuales a los derechos sociales 1857-1917, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

- La jurisprudencia en México, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- 1er informe anual de labores. Poder Judicial de la Federación, independencia judicial para la protección de tus derechos, Poder Judicial de la Federación, et al., 2023.
- Pulido Ortiz, Fabio Enrique, *Jueces y Reglas. La autoridad del precedente judicial*, Colombia, Universidad de La Sabana, 2018.
- Saíd, Alberto, González Gutierrez, Isidro M., Teoría general del proceso, México, IURE editores, 2017.
- Schauer, Frederick, *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- Taruffo, Michele, *Aspectos del precedente judicial*, México, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2018.
- Taruffo, Michele, *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de Derecho Procesal*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons, 2012.
- Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Editorial Trotta, 2011.

REVISTAS:

- Aldunate, Eduardo, “La colisión de derechos fundamentales”, Revista Derecho y Humanidades, Chile, No. 11, enero, 2005.
- Bárcena Arévalo, Erika, “Justicia pronta, ¿es justicia? Sentidos y prácticas judiciales en torno a la productividad”, *Desacatos* 68, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, enero-abril 2022.
- Bellos Martín, Nuria, “Del precedente judicial a los precedentes obligatorios: ¿ventaja o amenaza para los tribunales inferiores?”, *Revista*

interdisciplinar de direito faculdade de direito de Valença, Valencia, v. 16, n. 1, jan./jun, 2018.

- De Silva, Carlos, “El acto jurisdiccional”, *Isonomía*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, No. 21, octubre., 2004.
- Lifante Vidal, Isabel, “seguridad jurídica y previsibilidad”, *DOXA*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 36, 2013.
- Núñez Vaquero, Álvaro, Arriagada Cáceres, María Beatriz, “¿Es la aplicación del precedente una condición necesaria de su existencia? Un examen desde la teoría analítica del derecho”, *Revista Ius et Praxis*, Chile, N°1, año 27, 2021.
- Pozas Loyo, Andrea, Negrete Cárdenas, Michael Rolla, “La nueva jurisprudencia por precedentes: ¿un reto para la enseñanza jurídica en México?”, *Revista del posgrado en derecho de la UNAM, Revista Especial de la Facultad de Derecho*, n. 18, enero-junio 2023.
- Pulido Ortiz, Fabio Enrique, “¿Es necesaria la regla del precedente?”, *Problema. Anuario De Filosofía Y Teoría Del Derecho*, México, Número 16, enero-diciembre de 2022.
- Sánchez Gil, Rubén, “El precedente judicial en México. Fundamento constitucional y problemas básicos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 43, julio-diciembre 2020.
- Saucedo, Víctor, “Breve historia del precedente en Inglaterra”, *Revista de Historia Constitucional*, Madrid, n.20, 2019.
- Taruffo, Michele, “La jurisprudencia entre casuística y uniformidad”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Valdivia, vol.27, n.2, 2014.

- Velasco Arroyo, Juan Carlos, “Aproximación al concepto de los derechos humanos”, Anuario de Derechos Humanos, vol. 7, 1990, Madrid.

PÁGINAS WEB:

- Antemate Mendoza, Miguel Ángel, “El precedente y el (futuro) desarrollo de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Centro de Estudios Constitucionales, 2021. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-precedente-y-el-futuro-desarrollo-de-la-doctrina-constitucional-de-la-suprema-corte-de->
- Consejo de la Judicatura Federal, “APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE EXAMINARLO AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.”, Criterios en Materia Disciplinaria del CJF, criterio número 131, visita extraordinaria 1/2011, pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 4 de diciembre de 2013, disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/apps/criteriossed/PDFCriterioNum?NumeroCriterio=131>.
- Consejo de la Judicatura Federal, “JURISPRUDENCIA. LA IMPUTACIÓN RELATIVA A QUE SE HAYA DEJADO DE OBSERVAR NO PUEDE SER MATERIA DE RESPONSABILIDAD SI NO ES PATENTE SU NOTORIA APLICACIÓN.”, Criterios en Materia Disciplinaria del CJF, criterio número 120, quejas administrativas 282/2005, 558/2005, 212/2006, 93/2006, 451/2006, Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, 12 de julio de 2005, 18 de octubre de 2005, 16 de mayo de 2006, 27 de junio de 2006, 17 de octubre de 2006, respectivamente, disponible en:

<https://www.cjf.gob.mx/apps/criteriossed/PDFCriterioNum?NumeroCriterio=120>.

- Consejo de la Judicatura Federal, “JURISPRUDENCIA. SU INOBSERVANCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD, CUANDO SE PUDIERA CONSIDERAR NOTORIA SU APLICACIÓN.”, Criterios en Materia Disciplinaria del CJF, criterio número 121, queja administrativa 2/2009, pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 29 de abril de 2009, disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/apps/criteriossed/PDFCriterioNum?NumeroCriterio=121>.
- Diccionario de la lengua española, 2024, “formal”, disponible en: <https://dle.rae.es/formal?m=form>.
- Diccionario de la lengua española, actualización 2023, “fuerza”. Disponible en: <https://dle.rae.es/fuerza?m=form>.
- Diccionario de la lengua española, actualización 2023, “permea”. Disponible en: <https://dle.rae.es/permea?m=form>.
- Diccionario de la lengua española, 2022, “congruencia”. Disponible en: <https://dle.rae.es/congruencia?m=form>.
- Diccionario de la lengua española, 2022, “doctrina”. Disponible en: <https://dle.rae.es/doctrina?m=form>.
- Diccionario de la lengua española, 2022, “uniforme”. Disponible en: <https://dle.rae.es/uniforme?m=form>.
- Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023, “precedente judicial”. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/precedente-judicial>.
- Diccionario panhispánico del español jurídico, 2024, “derechos humanos”, <https://dpej.rae.es/lema/derechos-humanos>.

- Diccionario panhispánico del español jurídico, 2024, “derecho”. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho1>.
- Diccionario panhispánico del español jurídico, 2024, “derecho”. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho2>.
- Herrera García, Alfonso, “¿4 es más que 7? Porqué debe eliminarse la mayoría calificada en acciones de inconstitucionalidad”, Nexos, el juego de la corte, 10 de febrero de 2022, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/4-es-mas-que-7-porque-debe-eliminarse-la-mayoria-calificada-en-acciones-de-inconstitucionalidad/>.
- Iglesia Católica, Catecismo de la Iglesia Católica, https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a7_sp.html.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2023/#tabulados>.
- Ramos Sobarzo, Arturo, *Bases para una teoría del precedente* judicial, s.l.i., s.e., s.a., p. 15. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/de545e586eefca9.pdf>.

DOCUMENTOS LEGISLATIVOS:

Proceso legislativo del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicado en el D.O.F. el 11 de marzo de 2021.

- Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación,

Ciudad de México, 27 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT2FTKH3XnmkgjcMt0RUT7ilw==>.

- Dictámenes a discusión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 14 de diciembre de 2020. Año XXIV. Número 5672-II. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT27IrHSzv/akTOxR7Zq+VtrQ==>.
- Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación. Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 1 de diciembre de 2020. Año XXIV. Número 5663-XIX. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT28SPDi6AYA6zfYx+DVG9s/g==>.
- Presidencia de la República, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ciudad de México, 18 de febrero de 2020. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo>

[Completo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT2Ok03FDuU5K/Apf3kl2yJ+Q==](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT2Ok03FDuU5K/Apf3kl2yJ+Q==).

- Sesión ordinaria vespertina de la H. Cámara de Senadores, celebrada el viernes 27 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT2SJe3r8UYhr6ioFtLlrc/Dg==>.
- Versión estenográfica de la discusión del lunes 14 de diciembre de 2020 en la Cámara de Diputados. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT2wCWy5oX53I5S/In2B4mVJw==>.
- Versión estenográfica de la discusión del martes 23 de febrero de 2021 en la Cámara de Diputados. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifzAZEb9PdeqEFTyepAjTT26luYj+1wKKDXHv7+TIgyGw==>.

Proceso legislativo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021.

- Dictámenes a discusión De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expiden las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, Federal de Defensoría Pública, de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles, Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 22 de abril de 2021, Número 5765-, Año XXIV. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myG+M+jE+ySfHzbw7elKjFojhaFNxkvBJQZRvKM+C4X20Q==>.
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del Artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, 15 de abril de 2021. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myG+M+jE+ySfHzbw7elKjFojrxkgfUEKtjJWOEnyXhzilg==>.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de la ley Federal de Defensoría Pública, de la ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y 11 del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, 12 de marzo de 2021. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myG+M+jE+ySfHzbw7elKjFojVJddfUl/rKkgphRU0Jw8GQ==>.
- Minutas con proyecto de decreto, por el que se expiden las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, Federal de Defensoría Pública, de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Reglamentaria de las Fracciones I y II

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 20 de abril de 2021, Número 5763-III, Año XXIV. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myG+M+jE+ySfHzbw7elKjFoj6uhnlZMK5sLX3sP/TIkv1A==>.

- Sesión ordinaria a distancia de la H. Cámara de Senadores, celebrada el jueves 15 de abril de 2021. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myG+M+jE+ySfHzbw7elKjFojNkjCJ4Q4Mh7bsRJm8nazw==>.
- Versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves 22 de abril de 2021, Ciudad de México, Cámara de Diputados. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myG+M+jE+ySfHzbw7elKjFojwpejHQ3Dh+FkEAZUa6Y9HQ==>.

NORMATIVIDAD:

- Acuerdo General conjunto de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como a los procedimientos de su competencia, México.
- Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que

emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, México.

- Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, México.
- Código Penal Federal, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica.
- Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles. D.O.F. México, 7 de junio de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021#gsc.tab=0.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.
- Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos, México.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.

TRATADOS INTERNACIONALES

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena.

TESIS JUDICIALES:

- Tesis PR.P.CS. J/16 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época.
- Tesis: P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.
- Tesis: P./J. 6/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época.
- Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.
- Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.
- Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.
- Registro digital 271888. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.
- Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.
- Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.
- Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.
- Tesis 1a. LXX/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

- Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.
- Tesis: 2a. C/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.
- Tesis: 2a. CII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.
- Tesis: 2a. LII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.
- Tesis 2a./J. 144/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.
- Tesis: 2a./J. 184/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.
- Tesis 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.
- Tesis: 2a./J. 38/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.
- Tesis: 2a./J. 6/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época.
- Tesis: 2a./J. 89/2004. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Amparo directo en revisión 5601/2014, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 17 de junio de 2015.

- Amparo directo en revisión 7955/2019, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de junio de 2021.
- Amparo en revisión 161/2021, Norma Lucía Piña Hernández, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25 de agosto de 2021.
- Contradicción de tesis 111/2013, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5 de junio de 2014.
- Contradicción de tesis 293/2011, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de septiembre de 2013.

CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2022.
- Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.